

Régimen simplificado para Pequeños Contribuyentes - Monotributo

Ley N° 26.565

Decreto 1/2010

Resolución General N° 2.746/2010

Resolución General N° 2.819/2010

-Correlación de normas-

ABC - Consultas y respuestas frecuentes sobre normativa, aplicativos y sistemas

Cuadernos del Instituto AFIP



C15

2010

Cuadernos del Instituto AFIP

Instituto de Estudios Tributarios, Aduaneros
y de los Recursos de la Seguridad Social (AFIP)

Presidente del Instituto AFIP

Ricardo Echegaray

Director Ejecutivo

Mario J. Bibiloni

Consejo Editorial

Alejandro M. Estévez (Editor Responsable)

Susana C. Esper

Francisco Pagliuca

Flavio Riverti

Diseño

Icónica

ISSN: 1851-9873. Hipólito Yrigoyen 370, (CP1086), Capital Federal, República Argentina. // Publicación trimestral de la AFIP, confeccionada por el Instituto AFIP. // Corresponde exclusivamente a los autores la responsabilidad por los conceptos expuestos en los artículos firmados, de lo cual debe inferirse que la AFIP puede compartir las opiniones vertidas o no. // Se autoriza la reproducción de los textos incluidos en la revista, con la necesaria mención de la fuente. Impreso en los Talleres Gráficos de la AFIP, Humberto I° 110, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Diseño y armado: Icónica.

Tabla de contenidos

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Monotributo.....	9
Título I - Disposiciones Preliminares.....	9
Título II - Definición de Pequeño Contribuyente.....	9
Título III - Régimen Simplificado Para Pequeños Contribuyentes (RS).....	14
Título IV - Régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente.....	53
Título V - Régimen especial de los recursos de la seguridad social para pequeños contribuyentes.....	62
Título VI- Asociados a cooperativas de trabajo.....	73
Título VII - Otras disposiciones.....	76
Temas específicos.....	80
Solicitud de CUIT.....	80
Modificación de datos.....	81
Anticipos.....	81
Sujetos comprendidos en los sistemas integrados de control general y especial.....	82
Disposiciones transitorias.....	82
Disposiciones generales.....	85
ABC – Consultas y respuestas frecuentes sobre normativa, aplicativos y sistemas.....	87
Requisitos de adhesión.....	87
Categorización.....	95
Inscripción.....	102
Modificación de datos.....	111
Baja.....	115
Pago de obligaciones.....	119
Recategorización.....	126
Exclusiones.....	130
Facturación y registración.....	134
Sociedades.....	139
Seguridad social.....	141
Cotizaciones previsionales.....	146
Empleador.....	150
Requisitos formales.....	151
Sanciones.....	153
Régimenes de información - Actividades económicas...	154

Regímenes de información - Padrón de productores de granos	155
Regímenes de retención - Régimen de retención de los impuestos a las ganancias y al valor agregado - vigencia 01/05/10	160
Cuenta corriente	167
Errores del servicio <i>web</i>	169
Preguntas frecuentes del servicio <i>web</i>	181
Régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente	185
Efactor social	193
Agropecuarios.....	195
Cooperativas de trabajo	196
Preguntas frecuentes.....	199
Situaciones especiales.....	202

Editorial

El Monotributo en su condición de Régimen Simplificado -creado en el año 1998 mediante Ley N° 24.977-, ha pretendido y logrado simplificar el cumplimiento de la carga fiscal logrando así que los pequeños comerciantes, productores y profesionales tuvieran a disposición una herramienta que les permitiera abonar los tributos nacionales en forma simple, concentrándoles en un pago mensual fijo las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social que emergen del ejercicio de una actividad gravada, dotando incluso al monotributista de una cobertura sanitaria aporte mediante.

El régimen simplificado reemplaza al Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado, al que se le adiciona las cotizaciones de Seguridad Social y Obra Social. Anteriormente, los contribuyentes debían tributar indefectiblemente dichos impuestos bajo el régimen general, mediante la presentación de declaraciones juradas y cumpliendo con todas las exigencias formales de los contribuyentes de mayor envergadura.

Por lo expuesto, la simplificación de las obligaciones fiscales alcanza tanto a aspectos formales como materiales. El monotributo no sólo se cumple con una cuota mensual fija, sino que no exige DDJJ determinativas mes a mes, ni registraciones contables formales, facilitando de este modo la inclusión del monotributista en la economía formal, y ofreciéndole la posibilidad de acceder a una jubilación, a una obra social e, inclusive, a un crédito bancario.

A partir del 1 de enero de 2010 entró en vigencia el nuevo régimen establecido por la Ley 26.565, que incluye, entre otros cambios, un aumento en el importe de las cuotas, la ampliación de los topes de facturación, la eliminación del monotributista eventual y la creación de la figura de Trabajador Independiente Promovido.

Como sucede con todo cambio normativo, la Ley 26.565 ha sido reglamentada por medio de un decreto reglamentario emitido por el Poder Ejecutivo, y una resolución general emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, a los efectos de su implementación. El objetivo de este cuadernillo es realizar un compendio de la normativa vigente y recopilar las preguntas y respuestas más frecuentes sobre el tema.

El objetivo de incluir la recopilación de las preguntas y respuestas más frecuentes es facilitar el acceso a las consultas efectuadas por los contribuyentes en el Centro de Información Telefónica, lugar en donde me desempeño, pudiéndose visualizar las mismas en la herramienta

ABC-Consultas y Respuestas ingresando a la página Web del organismo (<http://www.afip.gob.ar>) en la sección Accesos.

Por último, quiero destacar el esfuerzo, la dedicación y la responsabilidad de todos los que día a día colaboran para alimentar y mantener actualizada la herramienta ABC, con el fin de facilitarle tanto a nuestros destinatarios externos (contribuyentes) como a nuestros destinatarios internos (agentes del organismo) la posibilidad de evacuar las distintas consultas que surgen tanto de la normativa como así también sobre la utilización de los sistemas y aplicativos provistos por el organismo; cumpliendo al mismo tiempo la finalidad de estandarizar las respuestas brindadas por éste. Es decir, que para una misma consulta haya siempre una misma respuesta.

Alejandro Domínguez
Jefe (Int.) División Coordinación de
Campañas de Información -
Dirección de Serv. al Contribuyente y al
Usuario Aduanero

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Monotributo

Contenido:

Ley N° 26.565

Decreto 1/2010

Resolución General N° 2.746/2010

Resolución General N° 2.819/2010

-Correlación de normas-¹

ABC - Consultas y Respuestas Frecuentes sobre Normativa,
Aplicativos y Sistemas

¹ La sistematización de la información ha sido realizada por la CP Paula Evangelina Estévez, División Coordinación de Campañas de Información de la Dirección de Serv. al Contribuyente y al Usuario Aduanero . Investigadora, Instituto AFIP.

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Monotributo

LEY 26.565

Título I - Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 1º.- Se establece un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias, al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.

Título II - Definición de Pequeño Contribuyente

ARTÍCULO 2º.- A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Título VI, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de hasta tres (3) socios.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000) o, de tratarse de ventas de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de pesos trescientos mil (\$ 300.000) cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto, para cada caso, en el tercer párrafo del artículo 8º;

b) No superen en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres

devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;

c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);

d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios, durante los últimos doce (12) meses del año calendario;

e) No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación.

Cuando se trate de sociedades comprendidas en este régimen, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes individualmente considerados deberá reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Decreto 1/2010

Artículo 1º — Los pequeños contribuyentes podrán adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, en adelante el "Anexo", por la obtención de ingresos provenientes de actividades económicas alcanzadas por el citado régimen, aun cuando las mismas estén exentas o no gravadas en los impuestos a las ganancias o al valor agregado. No se encuentran comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), los ingresos provenientes de prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad no incluida en el mismo. Resulta incompatible la condición de pequeño contribuyente con el desarrollo de alguna actividad, por la cual el sujeto conserve su carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

Artículo 2º — Los trabajadores del servicio doméstico que no queden encuadrados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico instituido por el Título XVIII de la Ley N° 25.239 y sus modificaciones, podrán adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Artículo 3º — La sucesión indivisa continuadora de un sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), podrá permanecer en el mismo hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos o se apruebe el testamento que cumpla

la misma finalidad, salvo que con anterioridad medie alguna causal de exclusión.

Artículo 4° — Los socios de sociedades comprendidas y no adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), así como de sociedades no comprendidas en el mismo, no podrán adherir en forma individual al régimen por su condición de integrantes de dichas sociedades. Idéntico tratamiento será de aplicación respecto de quienes ejercen la dirección, administración o conducción de las citadas sociedades.

Artículo 5° — Las locaciones de bienes muebles e inmuebles y de obras, se encuentran comprendidas en el primer párrafo del Artículo 2° del "Anexo". De tratarse de condominios de bienes muebles e inmuebles, corresponderá dispensar a los mismos, idéntico tratamiento que el previsto para las sociedades comprendidas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), siendo de aplicación, en consecuencia, las disposiciones establecidas a tal efecto en el "Anexo" y en el presente decreto. Las actividades primarias tendrán el tratamiento previsto para las ventas de cosas muebles y las locaciones de bienes muebles, inmuebles y de obras, el aplicable a las locaciones y/o prestaciones de servicios.

Artículo 7° — Las sociedades comprendidas o no en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se consideran sujetos diferentes de sus socios, en cuanto a otras actividades que los mismos realicen en forma individual, por lo que éstos no deberán computar los ingresos de sus participaciones sociales a los fines de la categorización individual por dichas actividades. A los efectos previstos en el último párrafo del Artículo 2° del "Anexo", las sociedades comprendidas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) no podrán adherir al mismo cuando uno de sus integrantes, por el desarrollo de otras actividades, no cumpla las condiciones previstas en el segundo párrafo del citado artículo.

Artículo 8° — Las importaciones aludidas en el inciso d) del Artículo 2° del "Anexo", realizadas en los DOCE (12) meses calendario inmediato anteriores a la adhesión, son las relacionadas directamente con la o las actividades que desarrolle

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 1°: *Los sujetos que opten por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), siempre que reúnan las condiciones previstas en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y*

complementarias, texto sustituido por la Ley N° 26.565, en adelante el Anexo , deberán observar las disposiciones de la presente.

Se encuentran comprendidos en el párrafo precedente, los directivos e integrantes de los cuerpos de fiscalización de las asociaciones mutuales, por las funciones que en tal carácter desempeñen como trabajadores autónomos.

LEY 26.565

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2° del presente régimen, deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 8° de este Anexo, y sumando los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades incluidas en el presente régimen.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.

A los efectos del presente régimen, se consideran ingresos brutos obtenidos en las actividades, al producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, excluidas aquellas que hubieran sido dejadas sin efecto y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

Decreto 1/2010

Artículo 6° — Cuando los pequeños contribuyentes realicen simultáneamente más de UNA (1) de las actividades comprendidas en el primer párrafo del Artículo 2° del "Anexo", a los fines de la categorización y permanencia en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), deberán acumular además de los ingresos brutos, las magnitudes físicas y alquileres devengados señalados en el Artículo 8° del mencionado "Anexo".

Artículo 9° — Los ingresos brutos referidos en el último párrafo del Artículo 3° del "Anexo", son los devengados en el período que

corresponda a cada situación prevista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Artículo 10. — El ingreso bruto a que se refiere el "Anexo" comprende, en caso de corresponder, a los impuestos nacionales, excepto los que se indican a continuación: a) Impuesto interno a los cigarrillos, regulado por el Artículo 15 de la Ley N° 24.674 y sus modificaciones. b) Impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos, establecido por la Ley N° 24.625 y sus modificaciones. c) Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, previsto en la Ley N° 23.966, Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 11. — No se considera ingreso bruto el derivado de la realización de bienes de uso, entendiendo por tales aquellos cuyo plazo de vida útil sea superior a DOS (2) años, en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), como mínimo, DOCE (12) meses desde la fecha de habilitación del bien.

Artículo 12. — A los efectos de la adhesión, categorización y recategorización en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), no se computarán como ingresos brutos los provenientes de:

- a) cargos públicos,
- b) trabajos ejecutados en relación de dependencia,
- c) jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales,
- d) el ejercicio de la dirección, administración, conducción de las sociedades no comprendidas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o comprendidas y no adheridas al mismo,
- e) la participación en carácter de socios de las sociedades mencionadas en el inciso anterior, y/o
- f) las actividades indicadas en el segundo párrafo del Artículo 1° de la presente medida. Respecto de los ingresos señalados precedentemente, deberá cumplirse, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por el régimen general vigente.

LEY 26.565

Título III - Régimen Simplificado Para Pequeños Contribuyentes (RS)

ARTÍCULO 4º.- Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, podrán optar por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que, para cada caso, se establece en el artículo 11.

ARTÍCULO 5º.- Se considerará domicilio fiscal especial de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en los términos del artículo 3º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el declarado en oportunidad de ejercer la opción, salvo que hubiera sido modificado en legal tiempo y forma por el contribuyente.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 5º.- *A efectos de lo establecido en el Artículo 5º del Anexo , será considerado como domicilio fiscal especial de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), el domicilio fiscal definido por la Resolución General N° 2109, su modificatoria y complementaria.*

En caso de cambio de domicilio fiscal, el mismo deberá realizarse de acuerdo con el procedimiento previsto en la aludida resolución general.

LEY 26.565

Capítulo I - Impuestos comprendidos

ARTÍCULO 6°.- Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El Impuesto a las Ganancias;
- b) El Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En el caso de las sociedades comprendidas en el presente régimen se sustituye el Impuesto a las Ganancias de sus integrantes, originado por las actividades desarrolladas por la entidad sujeta al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de la sociedad.

Las operaciones de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se encuentran exentas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como de aquellos impuestos que en el futuro los sustituyan.

Capítulo II - Impuesto mensual a ingresar Categoría.

ARTÍCULO 7°.- Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán desde su adhesión al régimen ingresar mensualmente el impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos mencionados en el artículo precedente, que resultará de la categoría en la que queden encuadrados en función al tipo de actividad, a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y a los alquileres devengados, asignados a la misma.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente renuncie al régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades en los plazos, términos y condiciones que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a regular la baja retroactiva del pequeño contribuyente, adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

En los casos de renuncia o de baja retroactiva, no podrá exigirse al contribuyente requisitos que no guarden directa relación con los requeridos en el momento de tramitarse su alta.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 21.- *La cancelación de la inscripción originada en la baja por fallecimiento, cese de actividades o renuncia, se formalizará conforme, al procedimiento que, para cada caso, establece la Resolución General N° 2322.*

Decreto 1/2010

Artículo 36. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá disponer, ante la falta de ingreso del impuesto integrado y/o de las cotizaciones previsionales fijas, por un período de DIEZ (10) meses consecutivos, la baja automática de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Dicha baja no obstará a que el pequeño contribuyente reingrese al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), siempre que el mismo regularice las sumas adeudadas por los conceptos indicados en el párrafo anterior.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 22.- *Producida la baja automática prevista en el Artículo 36 del Decreto N° 1/10 el sujeto que reingrese al régimen deberá cancelar la totalidad de las obligaciones adeudadas, correspondientes a los DIEZ (10) meses que dieron origen a la exclusión, así como todas aquellas de períodos anteriores.*

LEY 26.565

ARTÍCULO 8°.- Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2° , las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS (ANUAL) SUPERFICIE AFECTADA	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTO DE ALQUILERES DEVENGADOS (ANUAL)
B	Hasta \$ 24.000	Hasta 30.m2	Hasta 3.300 kW	Hasta \$ 9.000
C	Hasta \$ 36.000	Hasta 45.m2	Hasta 5.000 kW	Hasta \$ 9.000
D	Hasta \$ 48.000	Hasta 60.m2	Hasta 6.700 kW	Hasta \$ 18.000
E	Hasta \$ 72.000	Hasta 85.m2	Hasta 10.000 kW	Hasta \$ 18.000
F	Hasta \$ 96.000	Hasta 110.m2	Hasta 13.000 kW	Hasta \$ 27.000
G	Hasta \$ 120.000	Hasta 150.m2	Hasta 16.500 kW	Hasta \$ 27.000
H	Hasta \$ 144.000	Hasta 200.m2	Hasta 20.000 kW	Hasta \$ 36.000
I	Hasta \$ 200.000	Hasta 200.m2	Hasta 20.000 kW	Hasta \$ 45.000

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la Categoría I, los contribuyentes con ingresos brutos de hasta pesos trescientos mil (\$ 300.000) anuales podrán permanecer adheridos al

presente régimen, siempre que dichos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda conforme se indica en el siguiente cuadro de acuerdo con la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia que posean y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

CATEGORIA	CANTIDAD MINIMA DE EMPLEADOS	INGRESOS BRUTOS ANUALES
J	1	\$ 235.000
K	2	\$ 270.000
L	3	\$ 300.000

Decreto 1/2010

Artículo 17. — A los fines del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se entiende por:

a) Unidad de explotación: entre otras, cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etcétera) donde se desarrolle la actividad y/o cada rodado, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) (taxímetros, remises, transporte, etcétera); inmueble en alquiler o la sociedad de la que forma parte el pequeño contribuyente.

b) Actividad económica: las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios, que se realicen dentro de un mismo espacio físico, así como las actividades desarrolladas fuera de él con carácter complementario, accesorio o afín y las locaciones de bienes muebles e inmuebles y de obras.

Asimismo, reviste el carácter de actividad económica aquella por la que para su realización no se utilice un local o establecimiento.

Artículo 18. — La energía eléctrica consumida computable será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos hayan operado en los últimos

DOCE (12) meses anteriores a la finalización del cuatrimestre en que corresponda la recategorización.

Cuando se posea más de UNA (1) unidad de explotación, a los efectos de la categorización deberán, de corresponder, sumarse los consumos de energía eléctrica de cada una de ellas.

De tratarse de inicio de actividades, corresponderá efectuar la anualización prevista en los Artículos 12 del “Anexo” y 15 del presente decreto.

Artículo 19. — A los fines de la aplicación del parámetro superficie afectada a la actividad, deberá considerarse la superficie de cada unidad de explotación (local, establecimiento, oficina, etcétera) destinada a su desarrollo, con excepción, únicamente, de aquella —construida o descubierta (depósitos, jardines, estacionamientos, accesos a los locales, etcétera)—, en la que no se realice la misma.

Cuando se posea más de UNA (1) unidad de explotación, a los efectos de la categorización deberán, de corresponder, sumarse las superficies afectadas de cada unidad de explotación.

Artículo 20. — El parámetro alquileres devengados previsto en el Artículo 8º y concordantes del “Anexo”, referido al inmueble en el que se desarrolla la actividad por la que el pequeño contribuyente adhirió al régimen, comprende toda contraprestación —en dinero o en especie— derivada de la locación, uso, goce o habitación —cualquiera sea la denominación que se le otorgue— de dicho inmueble, así como los importes correspondientes a sus complementos (mejoras introducidas por los arrendatarios o inquilinos, la contribución directa o territorial y otros gravámenes o gastos que haya tomado a su cargo, y el importe abonado por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario).

A tales efectos deberá entenderse por mejoras todas aquellas erogaciones que no constituyan reparaciones ordinarias que hagan al mero mantenimiento del bien.

En el caso previsto en los Artículos 12 y 13 del “Anexo” —inicio de actividades— deberá considerarse lo que se hubiere pactado en el respectivo contrato de locación.

Artículo 21. — Cuando se posea más de UNA (1) unidad de explotación, a los efectos de la categorización deberán sumarse, de corresponder, los alquileres devengados correspondientes a cada unidad de explotación.

Artículo 22. — El precio máximo unitario de venta es el precio de contado de cada unidad del bien ofrecido o comercializado, sin importar los montos totales facturados por operación.

Artículo 23. — No se admitirá más de UN (1) responsable por un mismo local o establecimiento, excepto cuando los pequeños contribuyentes desarrollen las actividades en espacios físicamente independientes, subdivididos de carácter autónomo o se verifique la situación prevista en el inciso b) del siguiente párrafo.

A los fines de la categorización debe considerarse:

a) De tratarse de actividades que se realicen en forma simultánea en un mismo establecimiento.

1.- Superficie: el espacio físico destinado por cada uno de los sujetos exclusivamente al desarrollo de su actividad.

2.- Energía eléctrica: la consumida por cada uno de los sujetos o, en su caso, la asignada por ellos proporcionalmente a cada actividad.

3.- Alquileres devengados: el monto asignado proporcionalmente en función del espacio físico destinado a cada actividad.

b) De tratarse de utilización del local o establecimiento en forma no simultánea:

1.- La superficie del local o establecimiento afectado a la actividad,

2.- la energía eléctrica consumida en forma proporcional al número de sujetos, y

3.- el monto de alquileres devengados correspondiente a la obligación de pago asumida por cada sujeto.

Artículo 24. — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, a:

a) establecer el procedimiento para identificar las actividades económicas, por las cuales se efectúe la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS),

b) determinar, para cada caso, las actividades a las que no resultarán de aplicación los parámetros superficie afectada a la actividad, energía eléctrica consumida, precio máximo unitario de venta y/o alquileres devengados, y

c) definir las actividades que por sus características serán de alto o bajo consumo energético.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 66.- *A los efectos de la obtención de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y de la modificación de datos, dispuestas en los Artículos 7º y 20, respectivamente, así como la adhesión y categorización en el régimen, deberán considerarse los códigos previstos en el "Codificador de Actividades" -Formulario N° 150- aprobado por la Resolución General N° 485.*

Decreto 1/2010

Artículo 25. — De tratarse de actividades que por su naturaleza no requieran lugar físico para su desarrollo, el responsable se categorizará considerando exclusivamente los ingresos brutos, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 9º a 12 del presente decreto.

LEY 26.565

ARTÍCULO 9º.- **A la finalización de cada cuatrimestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los doce (12) meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.**

Se considerará al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros ingresos brutos, magnitudes físicas o alquileres devengados para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

En el supuesto que el pequeño contribuyente desarrollara la actividad en su casa habitación u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad, como

asimismo el monto proporcional del alquiler devengado. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20%) a la actividad gravada, en la medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90%), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Las sociedades indicadas en el artículo 2º, sólo podrán categorizarse a partir de la Categoría D en adelante.

Decreto 1/2010

Artículo 14. — La recategorización prevista en el primer párrafo del Artículo 9º del "Anexo", procederá sólo cuando el pequeño contribuyente haya desarrollado sus actividades como mínimo durante UN (1) cuatrimestre calendario completo.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 14. — *Para efectuar la recategorización por cuatrimestre calendario (enero/abril, mayo/ agosto y septiembre/diciembre), los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS), deberán cumplir con las obligaciones dispuestas por el "Anexo", por el Decreto N° 1/10 y por la presente norma.*

A tal fin, deberán observar el procedimiento indicado en el Artículo 2º, ingresando al servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario/Monotributo/Recategorización".

Asimismo, a la finalización de cada cuatrimestre calendario el pequeño contribuyente estará obligado a presentar una declaración jurada informativa en la forma, plazos y condiciones que oportunamente establecerá este Organismo, en la cual deberá consignar, entre otros, los datos que respecto de cada concepto se indican a continuación:

a) Consumo de energía eléctrica: número del medidor y denominación del prestador del servicio.

b) Local o establecimiento: datos del propietario, nomenclatura catastral del inmueble afectado o locatario (datos del locador y fecha del timbrado del contrato de locación).

ARTÍCULO 15. — *Los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida, correspondientes a los últimos DOCE (12) meses anteriores a la finalización de cada cuatrimestre calendario, determinarán juntamente con la superficie afectada a la actividad y los alquileres devengados a esa fecha, la categoría en la cual el pequeño contribuyente debe encuadrarse.*

ARTÍCULO 16. — *Los pequeños contribuyentes no están obligados a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 14 cuando:*

a) Deban permanecer en la misma categoría del Régimen Simplificado (RS). En este caso, continuarán abonando el importe que corresponda a su categoría.

b) Se trate del inicio de actividades, y por el período comprendido entre el mes de inicio hasta que no haya transcurrido un cuatrimestre calendario completo. En este supuesto, los sujetos ingresarán el importe que resulte de la aplicación del procedimiento previsto para el inicio de actividad.

ARTÍCULO 17. — *La recategorización en el Régimen Simplificado (RS) se efectuará hasta el día 20 de los meses de mayo, septiembre y enero, respecto de cada cuatrimestre calendario anterior a dichos meses (concluidos en los meses de abril, agosto y diciembre).*

Cuando la fecha de vencimiento indicada en el párrafo anterior coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

ARTÍCULO 18. — *Las obligaciones de pago resultantes de la recategorización, tendrán efectos para el período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la recategorización, hasta el último día del mes en que deba efectuarse la siguiente recategorización.*

ARTÍCULO 19. — *La falta de recategorización en los términos previstos en el Artículo 14, implicará la ratificación de la categoría del Régimen Simplificado (RS) declarada con anterioridad.*

LEY 26.565

ARTÍCULO 10.- **A los fines dispuestos en el artículo 8º, se establece que el parámetro de superficie afectada a la actividad no se aplicará en zonas urbanas, suburbanas o rurales de las ciudades o poblaciones de hasta cuarenta mil (40.000) habitantes, con excepción de las zonas, regiones y/o actividades económicas que**

determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar, hasta en un cincuenta por ciento (50%), las magnitudes físicas para determinar las categorías previstas en el citado artículo, y podrá establecer parámetros máximos diferenciales para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas.

ARTÍCULO 11.- El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

CATEGORIA	LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIO	VENTA DE COSAS MUEBLES
B	\$ 39	\$ 39
C	\$ 75	\$ 75
D	\$ 128	\$ 118
E	\$ 210	\$ 194
F	\$ 400	\$ 310
G	\$ 550	\$ 405
H	\$ 700	\$ 505
I	\$ 1600	\$ 1240
J		\$ 2000
K		\$ 2350
L		\$ 2700

En el caso de las sociedades indicadas en el artículo 2º, el pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el de la categoría que le corresponda según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros, con más un incremento del veinte por ciento (20%) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a bonificar en una o más mensualidades hasta un veinte por ciento (20%) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de

pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la Categoría B, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social según la reglamentación que para este caso se dicte.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Electores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en la Categoría B, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.

Decreto 1/2010

Artículo 52. — Los pequeños contribuyentes, personas físicas y los “Proyectos Productivos o de Servicios” integrados con hasta TRES (3) personas físicas, reconocidos por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, deberán hallarse inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL habilitado por dicho Ministerio, en adelante el “Registro”, a los fines del beneficio previsto en el último párrafo del Artículo 11, en el segundo párrafo del Artículo 39, y en el cuarto párrafo del Artículo 47, todos del “Anexo”.

Con relación a los mencionados sujetos no corresponderá considerar las magnitudes físicas fijadas en el Artículo 8º del “Anexo”.

LEY 26.565

Capítulo III - Inicio de actividades

ARTÍCULO 12.- En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente que opte por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la

actividad y, en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos cuatro (4) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

Hasta tanto transcurran doce (12) meses desde el inicio de la actividad, a los fines de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 9° del presente Anexo, se deberán anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en cada cuatrimestre.

Decreto 1/2010

Artículo 15. — La anualización a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 12 del “Anexo”, se efectuará cuando la finalización del período aludido en el mismo coincida con la finalización del período cuatrimestral calendario completo en que corresponde la recategorización dispuesta en el Artículo 9° del “Anexo”. De no resultar tal coincidencia, se mantendrá la categorización inicial hasta el momento de la primera recategorización.

Cuando de la proyección anual señalada en el párrafo anterior, surja que el sujeto queda excluido del régimen, por haberse superado los límites máximos aplicables conforme la actividad que desarrolla y de acuerdo con la cantidad de empleados en relación de dependencia que posea, el pequeño contribuyente permanecerá dentro del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo encuadrarse —hasta la próxima recategorización cuatrimestral—, en la última categoría que corresponda a la actividad que desarrolla (I o L, según el caso).

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 8° — *La anualización a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 12 del “Anexo”, no se efectuará cuando se trate de un pequeño contribuyente incorporado al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente.*

LEY 26.565

ARTÍCULO 13.- Cuando la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en el período precedente al acto de adhesión, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurridos doce (12) meses o más desde el inicio de actividades, se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada en los últimos doce (12) meses anteriores a la adhesión, así como los alquileres devengados en dicho período.

ARTÍCULO 14.- En caso que el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sustituya la o las actividades declaradas, por otra u otras comprendidas en el mismo, resultará de aplicación lo previsto en este capítulo respecto de su nueva o nuevas actividades, correspondiendo presentar una declaración jurada en la cual determinará, en su caso, la nueva categoría.

Decreto 1/2010

Artículo 16. — Lo dispuesto en el Artículo 14 del “Anexo” resultará de aplicación cuando exista una sustitución total de la o las actividades declaradas por el pequeño contribuyente adherido al régimen, por otra u otras comprendidas en el mismo.

No se considerará inicio de actividades la incorporación de nuevas actividades o el mero reemplazo de alguna de las declaradas.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 9º — *A los fines de lo dispuesto por el Artículo 14 del “Anexo”, será considerado inicio de actividad el reemplazo de la actividad declarada por otra de distinto tipo.*

No se considerará como inicio de actividad a la incorporación de nuevas actividades a las ya declaradas, o al reemplazo de alguna de ellas por otra del mismo tipo comprendida en el presente régimen.

Los parámetros que puedan modificarse en virtud de la referida incorporación o reemplazo, deberán ser tenidos en cuenta a los efectos de realizar la recategorización cuatrimestral inmediata siguiente a la ocurrencia de tal hecho.

LEY 26.565

Capítulo IV - Fecha y forma de pago

ARTÍCULO 15.- El pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales indicadas en el artículo 39, a cargo de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención o percepción.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a establecer regímenes de percepción en la fuente así como regímenes especiales de pago que contemplen las actividades estacionales, tanto respecto del impuesto integrado como de las cotizaciones fijas con destino a la seguridad social.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 29. — *Los sujetos que adhieran al Régimen Simplificado (RS) cumplirán la obligación de pago mensual, hasta el día 20 del respectivo mes, excepto cuando se trate de inicio de actividades, en cuyo caso el pago correspondiente al mes de inicio de actividades podrá efectuarse hasta el último día de ese mes.*

Cuando la fecha de vencimiento indicada en el párrafo anterior coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Decreto 1/2010

Artículo 13. — Las rectificaciones que pudieran corresponder por error o inexactitud de los valores o la recategorización de oficio, tendrán efectos retroactivos, al momento que se produjeron los hechos que las ocasionaron. Artículo 34. — El ingreso de ajustes, pagos a cuenta, multas, intereses resarcitorios e intereses punitivos, podrá efectuarse por cualquiera de las formas previstas en los incisos a), b), y c) del tercer párrafo del Artículo 29 de la presente, en su caso, presentando el volante de pago formulario F. 155, ante la entidad bancaria. El comprobante del pago respectivo será el tique que entregue esta última.

Dicho formulario podrá obtenerse desde el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

Artículo 30. — Las sociedades adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán abonar el impuesto integrado, teniendo en consideración el último párrafo del Artículo 9º y segundo párrafo del Artículo 11, ambos del “Anexo”, de acuerdo con la cantidad de socios integrantes al momento de la adhesión o, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, cuando corresponda la recategorización.

El incremento o disminución de la cantidad de socios durante cada cuatrimestre calendario, no modificará el impuesto determinado para dicho período.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 30. — *Las cotizaciones previsionales fijas no son fraccionables. El pequeño contribuyente queda obligado a ingresar el total de los importes que correspondan, de acuerdo con el Código Unico de Revista (CUR) generado como resultado de su adhesión, modificación de datos o recategorización.*

A efectos de su cobertura de salud y de la de cada uno de los componentes de su grupo familiar primario incorporados al régimen, el pequeño contribuyente deberá ingresar las cotizaciones previsionales fijas con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las

Leyes N° 23.660 y N° 23.661 y sus respectivas modificaciones, atendiendo a los importes que, para cada caso, se indican a continuación:

BENEFICIARIO	REGIMEN GENERAL E INCLUSION SOCIAL	MONOTRIBUTO SOCIAL (EFECTORES)
Titular	\$ 70	\$ 35
Cada integrante del grupo familiar primario	\$ 70	\$ 35

Decreto 1/2010

Artículo 31. — A los pequeños contribuyentes que hubieran cumplido en tiempo y forma con el ingreso del impuesto integrado y, en su caso, de las cotizaciones previsionales, correspondientes a los DOCE (12) meses calendario, así como con las obligaciones formales y materiales pertinentes, se les reintegrará un importe equivalente al impuesto integrado mensual, de acuerdo con las condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Cuando se trate de inicio de actividad o de un período calendario irregular, el reintegro citado en el párrafo anterior procederá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), siempre que la cantidad de cuotas ingresadas en tiempo y forma fueran entre SEIS (6) y ONCE (11).

No corresponderá el beneficio mencionado cuando el sujeto no hubiera ingresado la totalidad de las cuotas a las que hubiere estado obligado, de acuerdo al período calendario o inicio de actividades del contribuyente.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 35. — *El reintegro a que se refiere el Artículo 31 del Decreto N° 1/10, se efectuará durante el mes de marzo de cada año calendario y se otorgará únicamente a aquellos contribuyentes que hayan efectuado sus pagos mediante las siguientes modalidades:*

- a) Débito directo en cuenta bancaria.*
- b) Débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito.*

El respectivo importe será acreditado automáticamente en la cuenta adherida al servicio o en la correspondiente a la tarjeta de crédito respectiva.

Decreto 1/2010

Artículo 32. — Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos segundo y tercero del Artículo 15 del “Anexo”, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá establecer, para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), la obligación de actuar como agentes de retención y/o percepción.

La prohibición establecida en el segundo párrafo del citado artículo, no será de aplicación para los pagos que se efectúen en los casos de ajustes por recategorización, así como para los ingresos correspondientes a los regímenes de facilidades de pago dispuestos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

LEY 26.565

Capítulo V - Declaración jurada - Categorizadora y Recategorizadora

ARTÍCULO 16.- Los pequeños contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán presentar, al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el Capítulo III del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Capítulo VI - Opción al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

ARTÍCULO 17.- La opción al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) se perfeccionará mediante la adhesión de los sujetos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2º, en las condiciones que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

La opción ejercida de conformidad con el presente artículo, sujetará a los contribuyentes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) desde el mes inmediato siguiente a aquel en que se efectivice, hasta el mes en que se solicite su baja por cese de actividad o por renuncia al régimen.

En el caso de inicio de actividades, los sujetos podrán adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con efecto a partir del mes de adhesión, inclusive.

Decreto 1/2010

Artículo 33. — La adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y, de corresponder, el pago, producirán efectos a partir del período y de acuerdo con las condiciones, plazos y formalidades que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, excepto cuando se trate de inicio de actividades.

Resolución General 2746/10

Artículo 2º — La adhesión se formalizará, mediante transferencia electrónica de datos del formulario F. 184 (Nuevo Modelo), a través del sitio “web” de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando al servicio “Sistema Registral”, opción “Registro Tributario/Monotributo/ Adhesión”, a cuyo efecto deberá contarse con “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de Seguridad 2, conforme a lo establecido por la Resolución General N° 2239, su modificatoria y sus complementarias.

Consignados los datos requeridos, el sistema emitirá una constancia de la transacción efectuada —acuse de recibo— y la credencial para el pago —formulario F. 152, F. 153 o F. 157, según corresponda —.

Artículo 3° — La credencial a que se refiere el artículo anterior, contendrá el Código Unico de Revista (CUR), determinado sobre la base de la situación del pequeño contribuyente conforme, para cada caso, se indica a continuación:

a) F. 152: para personas físicas y sucesiones indivisas respecto del impuesto integrado, aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y obra social, de corresponder.

b) F. 153: para las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones).

c) F. 157: cuando se trate de sujetos que adhieren al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente previsto en el Título IV del “Anexo”.

Cuando se trate de sujetos integrantes de sociedades adheridas al Régimen Simplificado (RS), siendo ésta la única actividad por la cual solicitan su inclusión en el régimen, los mismos deberán adherir sólo respecto de las cotizaciones previsionales fijas que les correspondan.

Artículo 26. — La credencial para el pago deberá ser sustituida con motivo de la recategorización cuatrimestral y en los casos en que se produzcan modificaciones en los datos que determinan el Código Unico de Revista (CUR).

Dichas modificaciones podrán verificarse en cualquiera de sus componentes:

a) Impuesto Integrado: por error o categorización de oficio.

b) Cotizaciones Previsionales Fijas: por quedar obligado o dejar de estar obligado de ingresar cotizaciones a la seguridad social al alcanzar la edad de 18 años, iniciar o finalizar un contrato de trabajo ejecutado en relación de dependencia, acceder a un beneficio de jubilación, aportar a una caja profesional, etc.

c) Obra Social: por ejercicio o desistimiento de la opción de Obra Social y/o por alta o baja de integrantes del grupo familiar primario.

La obtención de la nueva credencial para el pago —formulario F. 152, F. 153 o F. 157, según corresponda —, se efectuará mediante transferencia electrónica de datos del formulario F. 184 (Nuevo Modelo), a través del sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando al servicio “Sistema Registral”, opción “Registro Tributario/Monotributo/Modificación de Datos”.

Decreto 1/2010

Artículo 34. — Cuando se inicien actividades, los sujetos podrán adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con efectos a partir del día de adhesión, inclusive.

A tal fin, deberán ingresar el impuesto integrado y, en su caso, las cotizaciones previsionales fijas, en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 6º — *La adhesión al Régimen Simplificado (RS) producirá efectos a partir del primer día del mes calendario inmediato siguiente a aquel en el cual se efectuó la misma, excepto cuando se trate de inicio de actividades.*

En este último caso, la adhesión realizada dentro del mes de inicio surtirá efectos a partir del día en que se realice la misma, siempre que se reúnan las condiciones previstas a tal fin en el “Anexo”. En tal situación, los responsables estarán obligados a efectuar el primer pago mensual a partir de dicho mes.

LEY 26.565

ARTÍCULO 18.- No podrán optar por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) los responsables que estén comprendidos en alguna de las causales contempladas en el artículo 20.

Capítulo VII - Renuncia

ARTÍCULO 19.- Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) podrán renunciar al mismo en cualquier momento. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente de realizada y el contribuyente no podrá optar nuevamente por el presente régimen

hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a fin de obtener el carácter de responsable inscripto frente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la misma actividad.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, en el marco de los respectivos regímenes generales.

Decreto 1/2010

Artículo 37. — Los sujetos que presenten la renuncia al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), quedarán comprendidos en los regímenes generales correspondientes a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se efectúe la citada presentación. Cuando con posterioridad a la renuncia el sujeto hubiere cesado en la actividad, el plazo previsto en el Artículo 19 del “Anexo” — para adherir nuevamente al régimen— no será de aplicación en los casos en que la nueva adhesión se realice por una actividad distinta de aquella o aquellas que desarrollaba en oportunidad de la mencionada renuncia.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 21. — *La cancelación de la inscripción originada en la baja por fallecimiento, cese de actividades o renuncia, se formalizará conforme, al procedimiento que, para cada caso, establece la Resolución General N° 2322.*

LEY 26.565

Capítulo VIII - Exclusiones

ARTÍCULO 20.- **Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) los contribuyentes cuando:**

a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto considerando al mismo exceda el límite máximo establecido para la Categoría I o, en su caso, J, K o L, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8º;

b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la Categoría I;

c) No se alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia requerida para las Categorías J, K o L, según corresponda.

En el supuesto en que se redujera la cantidad mínima de personal en relación de dependencia exigida para tales categorías, no será de aplicación la exclusión si se recuperara dicha cantidad dentro del mes calendario posterior a la fecha en que se produjo la referida reducción;

d) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 2º;

e) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;

f) Los depósitos bancarios, debidamente depurados en los términos previstos por el inciso g) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;

g) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 2º;

h) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;

i) Realizando locaciones y/o prestaciones de servicios, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;

j) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios;

k) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8º para la Categoría I o, en su caso, J, K o L, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo.

Decreto 1/2010

Artículo 17. — A los fines del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se entiende por:

a) Unidad de explotación: entre otras, cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etcétera) donde se desarrolle la actividad y/o cada rodado, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) (taxímetros, remises, transporte, etcétera); inmueble en alquiler o la sociedad de la que forma parte el pequeño contribuyente.

b) Actividad económica: las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios, que se realicen dentro de un mismo espacio físico, así como las actividades desarrolladas fuera de él con carácter complementario, accesorio o afín y las locaciones de bienes muebles e inmuebles y de obras.

Asimismo, reviste el carácter de actividad económica aquella por la que para su realización no se utilice un local o establecimiento.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 12. — *A los fines de la adhesión, recategorización y, en su caso, permanencia en el régimen, deberá observarse lo siguiente:*

a) *La energía eléctrica computable será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos para el pago hayan operado en el período que corresponda.*

b) *Cuando se utilicen para el desarrollo de la actividad distintas unidades de explotación en forma no simultánea:*

1. *El parámetro superficie se determinará considerando el local, establecimiento, oficina, etc. de mayor superficie afectada a la actividad,*

2. el parámetro energía eléctrica consumida será el mayor de los consumos en cualquiera de las unidades de explotación, aun cuando no coincida con la que se consideró para la determinación del parámetro superficie, y

3. el parámetro alquileres devengados será igual a la sumatoria de los montos devengados correspondientes a la unidad de explotación por la que se hubiere convenido el alquiler mayor.

No obstante lo indicado en el inciso b) precedente, la cantidad de unidades de explotación utilizadas deberá ser tenida en cuenta a efectos del límite previsto en el inciso h) del Artículo 20 del “Anexo”, reglamentado por el Artículo 27 del Decreto N° 1/10.

Decreto 1/2010

Artículo 18. — La energía eléctrica consumida computable será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos hayan operado en los últimos DOCE (12) meses anteriores a la finalización del cuatrimestre en que corresponda la recategorización.

Cuando se posea más de UNA (1) unidad de explotación, a los efectos de la categorización deberán, de corresponder, sumarse los consumos de energía eléctrica de cada una de ellas.

De tratarse de inicio de actividades, corresponderá efectuar la anualización prevista en los Artículos 12 del “Anexo” y 15 del presente decreto.

Artículo 19. — A los fines de la aplicación del parámetro superficie afectada a la actividad, deberá considerarse la superficie de cada unidad de explotación (local, establecimiento, oficina, etcétera) destinada a su desarrollo, con excepción, únicamente, de aquella —construida o descubierta (depósitos, jardines, estacionamientos, accesos a los locales, etcétera)—, en la que no se realice la misma.

Cuando se posea más de UNA (1) unidad de explotación, a los efectos de la categorización deberán, de corresponder, sumarse las superficies afectadas de cada unidad de explotación.

Artículo 20. — El parámetro alquileres devengados previsto en el Artículo 8° y concordantes del “Anexo”, referido al inmueble en el que se desarrolla la actividad por la que el pequeño contribuyente adhirió al régimen, comprende toda contraprestación —en dinero o en especie— derivada de la locación, uso, goce o habitación —cualquiera sea la denominación que se le otorgue— de dicho inmueble, así como los

importes correspondientes a sus complementos (mejoras introducidas por los arrendatarios o inquilinos, la contribución directa o territorial y otros gravámenes o gastos que haya tomado a su cargo, y el importe abonado por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario).

A tales efectos deberá entenderse por mejoras todas aquellas erogaciones que no constituyan reparaciones ordinarias que hagan al mero mantenimiento del bien.

En el caso previsto en los Artículos 12 y 13 del “Anexo” —inicio de actividades— deberá considerarse lo que se hubiere pactado en el respectivo contrato de locación.

Artículo 21. — Cuando se posea más de UNA (1) unidad de explotación, a los efectos de la categorización deberán sumarse, de corresponder, los alquileres devengados correspondientes a cada unidad de explotación.

Artículo 22. — El precio máximo unitario de venta es el precio de contado de cada unidad del bien ofrecido o comercializado, sin importar los montos totales facturados por operación.

Artículo 23. — No se admitirá más de UN (1) responsable por un mismo local o establecimiento, excepto cuando los pequeños contribuyentes desarrollen las actividades en espacios físicamente independientes, subdivididos de carácter autónomo o se verifique la situación prevista en el inciso b) del siguiente párrafo.

A los fines de la categorización debe considerarse:

a) De tratarse de actividades que se realicen en forma simultánea en un mismo establecimiento.

1.- Superficie: el espacio físico destinado por cada uno de los sujetos exclusivamente al desarrollo de su actividad.

2.- Energía eléctrica: la consumida por cada uno de los sujetos o, en su caso, la asignada por ellos proporcionalmente a cada actividad.

3.- Alquileres devengados: el monto asignado proporcionalmente en función del espacio físico destinado a cada actividad.

b) De tratarse de utilización del local o establecimiento en forma no simultánea:

1.- La superficie del local o establecimiento afectado a la actividad,

2.- la energía eléctrica consumida en forma proporcional al número de sujetos, y

3.- el monto de alquileres devengados correspondiente a la obligación de pago asumida por cada sujeto.

Artículo 24. — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, a:

a) establecer el procedimiento para identificar las actividades económicas, por las cuales se efectúe la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS),

b) determinar, para cada caso, las actividades a las que no resultarán de aplicación los parámetros superficie afectada a la actividad, energía eléctrica consumida, precio máximo unitario de venta y/o alquileres devengados, y

c) definir las actividades que por sus características serán de alto o bajo consumo energético.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 13. — *Los parámetros superficie afectada a la actividad o energía eléctrica consumida no deben ser considerados en las actividades que, para cada caso, se señalan a continuación:*

a) Parámetro superficie afectada a la actividad:

- Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.

- Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y “paddle”, piletas de natación y similares).

- Servicios de diversión y esparcimiento (billares, “pool”, “bowling”, salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).

- Servicios de alojamiento u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.

- Explotación de carpas, toldos, sombrillas y otros bienes, en playas o balnearios.

- Servicios de “camping” (incluye refugio de montaña) y servicios de guarderías náuticas.

- Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno-infantiles.

- *Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.*

- *Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.*

- *Servicios de depósito y resguardo de cosas muebles.*

- *Locaciones de bienes inmuebles.*

b) Parámetro energía eléctrica consumida:

- *Lavaderos de automotores.*

- *Expendio de helados.*

- *Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero o piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.*

- *Explotación de kioscos (polirrubros y similares).*

- *Explotación de juegos electrónicos, efectuada en localidades cuya población resulte inferior a CUATROCIENTOS MIL (400.000) habitantes, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.), correspondientes al último censo poblacional realizado.*

Esta Administración Federal evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas precedentemente, en base al análisis periódico de las distintas actividades económicas involucradas.

Decreto 1/2010

Artículo 25. — De tratarse de actividades que por su naturaleza no requieran lugar físico para su desarrollo, el responsable se categorizará considerando exclusivamente los ingresos brutos, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 9º a 12 del presente decreto.

Artículo 26. — Cuando la sociedad adherida al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) resulte excluida del mismo por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 20 del "Anexo", sus consecuencias alcanzan a sus socios sólo en su carácter de integrantes de la sociedad, por lo que dicha exclusión no es aplicable a los referidos sujetos respecto de otra actividad por la cual se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 12. — *A los fines de la adhesión, recategorización y, en su caso, permanencia en el régimen, deberá observarse lo siguiente:*

a) La energía eléctrica computable será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos para el pago hayan operado en el período que corresponda.

b) Cuando se utilicen para el desarrollo de la actividad distintas unidades de explotación en forma no simultánea:

1. El parámetro superficie se determinará considerando el local, establecimiento, oficina, etc. de mayor superficie afectada a la actividad,

2. el parámetro energía eléctrica consumida será el mayor de los consumos en cualquiera de las unidades de explotación, aun cuando no coincida con la que se consideró para la determinación del parámetro superficie, y

3. el parámetro alquileres devengados será igual a la sumatoria de los montos devengados correspondientes a la unidad de explotación por la que se hubiere convenido el alquiler mayor.

No obstante lo indicado en el inciso b) precedente, la cantidad de unidades de explotación utilizadas deberá ser tenida en cuenta a efectos del límite previsto en el inciso h) del Artículo 20 del "Anexo", reglamentado por el Artículo 27 del Decreto N° 1/10.

Decreto 1/2010

Artículo 27.- A los fines de la exclusión prevista en el inciso h) del Artículo 20 del "Anexo", los pequeños contribuyentes no deberán tener más de TRES (3) fuentes de ingresos incluidas en el régimen, correspondiendo entender como tales a cada una de las actividades económicas o a cada una de las unidades de explotación afectadas a la actividad. En consecuencia para determinar las fuentes de ingresos, se deberán sumar en primer término las unidades de explotación y posteriormente las actividades económicas desarrolladas, en la medida en que por estas últimas no se posean unidades de explotación.

Artículo 28.- La exclusión del pequeño contribuyente del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), cualquiera fuera la causa, impedirá a los sujetos reingresar al mismo hasta después de transcurridos TRES (3) años calendario posteriores al de la exclusión.

Artículo 29.- El cómputo del pago a cuenta establecido en el último párrafo del Artículo 21 del "Anexo", se efectuará de acuerdo con las formas, requisitos, plazos y demás condiciones que a tal efecto disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 23. — *De producirse alguna de las causales de exclusión previstas en el Artículo 20 del "Anexo", la exclusión se producirá en forma automática. Sin perjuicio de ello, el responsable deberá comunicar dicha circunstancia a este Organismo, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos desde aquel en que hubiere acaecido tal hecho, mediante el procedimiento aludido en el Artículo 21.*

Cuando este Organismo, como consecuencia del cruzamiento de información obrante en sus bases de datos, constate que el contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) se encuentra comprendido en alguna de las causales de exclusión, procederá a darlo de baja en el mismo y de alta en los tributos correspondientes al régimen general.

ARTÍCULO 24. — *No configuran causal de exclusión en los términos previstos en el Artículo 20 inciso g) del "Anexo", las operaciones que realicen los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS) —conforme a las normas aduaneras vigentes— que se indican a continuación:*

a) Reimportaciones de mercaderías que previamente hubieran sido exportadas para consumo y que por motivos justificables deben ser reingresadas.

b) Reimportaciones de mercaderías originadas en sustituciones para compensar envíos por deficiencia de material o de fabricación.

c) Reimportaciones de mercaderías exportadas temporalmente para ser sometidas a cualquier perfeccionamiento o beneficio en el exterior.

LEY 26.565

ARTÍCULO 21.- El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de

intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la exclusión automática del régimen desde la cero (0) hora del día en que se verifique la misma, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en los tributos impositivos y de los recursos de la seguridad social del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad.

Asimismo, cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, constate que un contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión, labrará el acta de constatación pertinente excepto cuando los controles se efectúen por sistemas informáticos, y comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho.

En tal supuesto, la exclusión tendrá efectos a partir de la cero (0) hora del día en que se produjo la causal respectiva.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio o a su pedido en los tributos impositivos y de los recursos de la seguridad social del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de la exclusión.

El impuesto integrado que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión, se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 25. — *El impuesto integrado abonado con posterioridad a la exclusión podrá ser imputado como pago a cuenta de los tributos adeudados por el régimen general, conforme lo establecido en el último párrafo del Artículo 21 del “Anexo”. La referida imputación se solicitará mediante la presentación de una nota en los términos establecidos por la Resolución General N° 1128.*

Dicho cómputo resultará procedente en la medida que no se adeuden períodos mensuales correspondientes al Régimen Simplificado (RS), en

cuyo caso deberán ser cancelados previamente aplicando el procedimiento citado en el párrafo precedente.

LEY 26.565

ARTÍCULO 22.- La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro, correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

Capítulo IX - Facturación y registración

ARTÍCULO 23.- El contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberá exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ARTÍCULO 24.- Las adquisiciones efectuadas por los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Capítulo X - Exhibición de la identificación y del comprobante de pago

ARTÍCULO 25.- Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS);

b) Comprobante de pago correspondiente al último mes vencido del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

La exhibición de la placa indicativa y del comprobante de pago se considerarán inseparables a los efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el presente artículo.

La falta de exhibición de cualquiera de ellos, traerá aparejada la consumación de la infracción contemplada en el inciso a) del artículo 26, con las modalidades allí indicadas.

La constancia de pago a que se hace referencia en el presente artículo será la correspondiente a la categoría en la cual el pequeño contribuyente debe estar categorizado, por lo que la correspondiente a otra categoría incumple el aludido deber de exhibición.

Decreto 1/2010

Artículo 38. — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a determinar las características (tamaño, forma, composición, etcétera) de la identificación a que se refiere el inciso a) del Artículo 25 del “Anexo”.

La obligación de exhibición establecida en el inciso b) del citado artículo, procederá exclusivamente cuando el pequeño contribuyente utilice una forma de pago que habilite su cumplimiento.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 4º — *La condición de pequeño contribuyente se acreditará mediante la constancia de opción prevista en la Resolución General N° 1817, su modificatoria y complementaria.*

ARTÍCULO 27. — *Los pequeños contribuyentes deberán obtener vía “Internet”, a través del sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>), la constancia de opción al Régimen Simplificado (RS), según lo previsto en la Resolución General N° 1817, su modificatoria y complementaria.*

ARTÍCULO 28. — *Los sujetos mencionados en el artículo anterior, quedan obligados a exhibir en la vidriera de su local o establecimiento, en un lugar claramente visible para el público:*

a) *La constancia de opción al Régimen Simplificado (RS), a que se refiere el Artículo 27, y*

b) el comprobante de pago —original o fotocopia—, correspondiente al último mes vencido del Régimen Simplificado (RS).

Sólo en caso de no poseerse vidriera, los citados elementos se exhibirán en lugar visible y destacado del local o establecimiento, en el área de atención al público.

No corresponderá la exhibición del comprobante de pago, cuando el mismo se efectúe por alguna de las modalidades previstas en el Artículo 2º de la Resolución General N° 1644 y su modificatoria, o mediante débito directo en cuenta bancaria.

LEY 26.565

Capítulo XI - Normas de procedimiento aplicables - Medidas precautorias y sanciones

ARTÍCULO 26.- La aplicación, percepción y fiscalización del gravamen creado por el presente régimen estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan a las previsiones que se establecen a continuación:

a) Serán sancionados con clausura de uno (1) a cinco (5) días, los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que incurran en los hechos u omisiones contemplados por el artículo 40 de la citada ley o cuando sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes por las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad. Igual sanción se aplicará ante la falta de exhibición de la placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuadra en el régimen o del respectivo comprobante de pago;

b) Serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento (50%) del impuesto integrado que les hubiera correspondido abonar, los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que, como consecuencia de la falta de presentación de la declaración jurada de recategorización, omitieren el pago del tributo que les hubiere

correspondido. Igual sanción corresponderá cuando las declaraciones juradas categorizadoras o recategorizadoras presentadas resultaren inexactas;

c) La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) procederá a recategorizar de oficio, liquidando la deuda resultante y aplicando la sanción dispuesta en el inciso anterior, cuando los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) no hubieran cumplido con la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 9º o la recategorización realizada fuera inexacta.

La recategorización, determinación y sanción previstas en el párrafo anterior, podrán ser recurridas por los pequeños contribuyentes mediante la interposición del recurso de apelación previsto en el artículo 74 del decreto 1397 de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

En el caso que el pequeño contribuyente acepte la recategorización de oficio efectuada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, la sanción aplicada en base a las previsiones del inciso b) del presente artículo, quedará reducida de pleno derecho a la mitad.

Si el pequeño contribuyente se recategorizara antes que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) procediera a notificar la deuda determinada, quedará eximido de la sanción prevista en el inciso b) del presente artículo;

d) En el supuesto de exclusión de los contribuyentes adheridos al presente régimen y su inscripción de oficio en el régimen general, resultará aplicable, en lo pertinente, el procedimiento dispuesto en el inciso anterior;

e) El instrumento presentado por los responsables a las entidades bancarias en el momento del ingreso del impuesto, constituye la comunicación de pago a que hace referencia el artículo 15, por lo que tiene el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en el mismo se comprueben, están sujetos a las sanciones previstas en la ley. El tique que acredite el pago del impuesto y que no fuera observado por el contribuyente en el momento de su emisión, constituye plena prueba de los datos declarados.

ARTÍCULO 27.- Los plazos en meses fijados en el presente Anexo se contarán desde la cero (0) hora del día en que se inicien y hasta la cero (0) hora del día en que finalicen.

Decreto 1/2010

Artículo 39. — A los fines dispuestos en el Artículo 27 del “Anexo”, los plazos de mes o meses, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha. Así, un plazo que se inicie el día 15 de un mes, terminará el día 15 del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses.

Si el mes en que ha de iniciar un plazo de meses, constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriese desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

LEY 26.565

Capítulo XII - Normas referidas al Impuesto al Valor Agregado (IVA)

ARTÍCULO 28.- Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones:

a) Quienes hubieran renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y adquirieran la calidad de responsables inscriptos, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imposables anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo;

b) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19, las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS);

c) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio bienes de terceros, a que se refiere el artículo 20, no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Decreto 1/2010

Artículo 40. — En ningún caso podrán dar derecho al cómputo de crédito fiscal las operaciones realizadas con los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

LEY 26.565

Capítulo XIII - Normas referidas al Impuesto a las Ganancias

ARTÍCULO 29.- Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen sólo podrán computar en su liquidación del Impuesto a las Ganancias, las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del diez por ciento (10%) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del treinta por ciento (30%), en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal. En ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir los porcentajes indicados precedentemente hasta en un dos por ciento (2%) y hasta en un ocho por ciento (8%), respectivamente, de manera diferencial para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas.

La limitación indicada en el primer párrafo del presente artículo no se aplicará cuando el pequeño contribuyente opere como proveedor o prestador de servicio para un mismo sujeto en forma recurrente, de acuerdo con los parámetros que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Cuando los vendedores, locadores o prestadores sean sujetos comprendidos en el Título IV del presente Anexo, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 32.

Decreto 1/2010

Artículo 41. — Los responsables que adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con posterioridad al inicio del año calendario o al cierre del ejercicio comercial de que se trate, según corresponda, deberán computar en la determinación del impuesto a las ganancias el resultado atribuible al período comprendido entre dicho inicio o cierre y el último día del mes en que efectuaron la opción, ambos inclusive.

Artículo 42. — Cuando se renuncie al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), la determinación del impuesto a las ganancias del período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la renuncia y el de finalización del ejercicio, ambos inclusive, se practicará con arreglo a las normas de la ley de dicho tributo considerando los ingresos y gastos devengados o percibidos, según corresponda, en dicho lapso. A tal fin las deducciones en concepto de amortizaciones por desgaste, relativas a bienes de uso en existencia, se computarán en forma proporcional a la cantidad de meses calendario que abarque el mencionado lapso o desde la adquisición, respecto del día de cierre del ejercicio.

Artículo 43. — Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), por las operaciones efectuadas con éstos, sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias:

- a) Respecto de un mismo proveedor: hasta un DOS POR CIENTO (2%), y
- b) respecto del conjunto de proveedores: hasta un total del OCHO POR CIENTO (8%).

Los porcentajes señalados en los incisos precedentes se aplicarán sobre el total de compras, locaciones o prestaciones correspondientes a un mismo ejercicio fiscal.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 36. — *A efectos de las limitaciones dispuestas en el tercer párrafo del Artículo 29 del “Anexo”, revisten el carácter de “recurrentes”,*

las operaciones realizadas con cada proveedor en el ejercicio fiscal, cuya cantidad resulte superior a:

- a) VEINTITRES (23), de tratarse de compras, o
- b) NUEVE (9), de tratarse de locaciones o prestaciones.

ARTÍCULO 38. — *El pequeño contribuyente que adhiera al Régimen Simplificado (RS), deberá presentar declaración jurada del impuesto a las ganancias cuando:*

a) *La adhesión se produzca con posterioridad al inicio del año calendario, en la medida que se hayan desarrollado actividades sujetas al impuesto con anterioridad a la fecha en que surte efectos dicha adhesión, o*

b) *deban continuar cumpliendo sus obligaciones de determinación y/o ingreso del impuesto, respecto de actividades no incluidas en el Régimen Simplificado (RS), con independencia de su adhesión al precitado régimen.*

ARTÍCULO 39. — *Los responsables inscriptos en el impuesto a las ganancias que, con posterioridad al inicio de un año calendario, adhieran al Régimen Simplificado (RS), deberán computar en la declaración jurada el resultado atribuible al período comprendido entre dicho inicio y el mes inmediato anterior, inclusive, a aquel en que la adhesión produce efectos.*

Las ganancias obtenidas desde el mes en que la adhesión produce efectos hasta la fecha de baja del Régimen Simplificado (RS), deberán consignarse como exentas del impuesto a las ganancias en la declaración jurada respectiva.

Las deducciones previstas en el inciso b) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, si correspondieran, serán computables en su totalidad, excepto cuando ocurran o cesen las causas que determinen su cómputo (nacimiento, casamiento, defunción, etc.), en cuyo caso las deducciones se harán efectivas por períodos mensuales, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 24 de dicha ley.

El patrimonio a declarar será el que resulte al 31 de diciembre del año por el cual se formula la declaración y del anterior.

ARTÍCULO 40. — *Los sujetos que resulten responsables de continuar presentando la declaración jurada del impuesto a las ganancias, por actividades no incluidas en el Régimen Simplificado (RS), deberán cumplir su obligación de determinación anual e ingreso de ese gravamen, según el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año fiscal, conforme a lo previsto en las normas pertinentes.*

LEY 26.565

Capítulo XIV - Situaciones excepcionales

ARTÍCULO 30.- Cuando los contribuyentes sujetos al presente régimen se encuentren ubicados en determinadas zonas o regiones afectadas por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación, el impuesto a ingresar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) en caso de haberse declarado la emergencia agropecuaria, y en un setenta y cinco por ciento (75%) en caso de declaración de desastre, aplicándose para dichos contribuyentes las disposiciones de la ley 26.509 en cuanto corresponda y las de la ley 24.959.

Quando en un mismo período anual se acumularan ingresos por ventas que corresponden a dos ciclos productivos anuales o se liquidaran stocks de producción por razones excepcionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a solicitud del interesado, podrá considerar métodos de ponderación de ingresos a los fines de una categorización o recategorización que se ajuste a la real dimensión de la explotación.

Título IV - Régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente

Capítulo I - Ámbito de aplicación - Concepto de trabajador independiente promovido - Requisitos de ingreso al régimen

ARTÍCULO 31.- El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el presente Anexo, con los beneficios y salvedades indicadas en este Título, será de aplicación a los trabajadores independientes que necesiten de una mayor promoción de su actividad para lograr su inserción en la economía formal y el acceso a la igualdad de oportunidades.

Para adherir y permanecer en el régimen del presente Título deberán cumplirse, de manera conjunta, las siguientes condiciones:

- a) Ser persona física mayor de dieciocho (18) años de edad;

b) Desarrollar exclusivamente una actividad independiente, que no sea de importación de cosas muebles y/o de servicios y no poseer local o establecimiento estable. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del trabajador independiente, siempre que no constituya un local;

c) Que la actividad sea la única fuente de ingresos, no pudiendo adherir quienes revistan el carácter de jubilados, pensionados, empleados en relación de dependencia o quienes obtengan o perciban otros ingresos de cualquier naturaleza, ya sean nacionales, provinciales o municipales, excepto los provenientes de planes sociales.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a determinar las actividades que deben ser consideradas a los fines previstos en el párrafo precedente;

d) No poseer más de una (1) unidad de explotación;

e) Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos un mil (\$ 1000);

f) No revestir el carácter de empleador;

g) No ser contribuyente del Impuesto sobre los Bienes Personales;

h) No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a pesos veinticuatro mil (\$ 24.000). Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite;

i) La suma de los ingresos brutos obtenidos en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto considerando al mismo debe ser inferior o igual al importe previsto en el inciso anterior. Cuando durante ese lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite;

j) De tratarse de un sujeto graduado universitario siempre que no se hubieran superado los dos (2) años contados desde la fecha de expedición del respectivo título y que el mismo se hubiera obtenido

sin la obligación de pago de matrículas ni cuotas por los estudios cursados.

Las sucesiones indivisas, aun en carácter de continuadoras de un sujeto adherido al régimen de este Título, no podrán permanecer en el mismo.

Decreto 1/2010

Artículo 44. — A los fines establecidos en el segundo párrafo del inciso c) del Artículo 31 del “Anexo”, las actividades susceptibles de ser encuadradas en el presente régimen son aquellas que se realizan en forma personal que no configuren una relación de dependencia, realizadas sin capital propio, local ni dependientes y con la sola ayuda de los útiles y herramientas necesarios.

En caso que la actividad consista en la elaboración o transformación de materias primas, la misma debe realizarse en la vía pública o en la casa habitación del trabajador independiente promovido.

En el supuesto que la actividad sea la de artesano, podrá encuadrar en el régimen que se reglamenta, si la misma se desarrolla en ferias o en la vía pública, aun cuando la elaboración de los productos se realice en la casa habitación del trabajador independiente promovido.

De tratarse de actividad primaria, podrá encuadrarse en el régimen que se reglamenta en la medida en que se desarrolle en el predio donde el trabajador independiente promovido tenga su casa habitación.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS determinará el nomenclador con los códigos de actividades susceptibles de ser encuadradas en el régimen que se reglamenta.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 43. — *Los trabajadores independientes promovidos deberán cumplir los requisitos y formalidades establecidas por el Título I, Capítulo I y IV, y las disposiciones que se indican en el presente título.*

ARTÍCULO 44. — *A efectos de lo dispuesto en el Artículo 44 del Decreto N° 1/10, podrán adherir al presente régimen, aquellos contribuyentes cuyas actividades se encuentren enunciadas en el Anexo I de esta resolución general, debiendo —con carácter previo a dicha adhesión— informar los códigos de actividad que correspondan, conforme a los previstos en el “Codificador de Actividades” —Formulario N° 150— aprobado por la Resolución General N° 485, mediante transferencia*

electrónica de datos, a través del sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando al servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario/Actividades Económicas".

Decreto 1/2010

Artículo 45. — La antigüedad prevista en el inciso j) del Artículo 31 del "Anexo", se cuenta desde la fecha de expedición del título universitario, independientemente de la antigüedad en la inscripción en la matrícula habilitante.

Artículo 46. — A los efectos de lo dispuesto en el inciso b), del Artículo 31 del "Anexo", se consideran establecimientos estables los lugares de negocios fijos cerrados o en la vía pública —con excepción de las ferias de artesanos— en los cuales una persona física desarrolle, total o parcialmente, su actividad (un puesto de ventas, un taller, un depósito, etcétera).

LEY 26.565

ARTÍCULO 32.- A los fines del límite al que se refieren los incisos h) e i) del artículo anterior, se admitirá, como excepción y por única vez, que los ingresos brutos a computar superen el tope previsto en dichos incisos en no más de pesos cinco mil (\$ 5.000), cuando al efecto deban sumarse los ingresos percibidos correspondientes a períodos anteriores al considerado.

Los adquirentes, locatarios y/o prestatarios de los sujetos comprendidos en el régimen de este Título, en ningún caso podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con dichos sujetos, ni esas operaciones darán lugar a cómputo de crédito fiscal alguno en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), excepto respecto de aquellas actividades y supuestos que específicamente a tal efecto determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Decreto 1/2010

Artículo 47. — La excepción dispuesta por el Artículo 32 del "Anexo" operará por única vez durante el período que transcurra desde la adhesión hasta la baja o renuncia del presente régimen. No obstante, una nueva adhesión habilitará el beneficio por igual período.

LEY 26.565

Capítulo II - Beneficios y cotizaciones

ARTÍCULO 33.- El régimen previsto en el presente Título para la inclusión social y la promoción del trabajo independiente, comprende:

a) El pago de una cuota de inclusión social que reemplaza la obligación mensual de ingresar la cotización previsional prevista en el inciso a) del artículo 39;

b) La opción de acceder a las prestaciones contempladas en el inciso c) del artículo 42, en las condiciones dispuestas para las mismas; c) La exención del pago del impuesto integrado establecido en el Capítulo II del Título III del presente Anexo.

La adhesión al régimen de este Título implica una categorización como pequeño contribuyente a todos los efectos.

Capítulo III - Cuota de inclusión social

ARTÍCULO 34.- La cuota de inclusión social a que se refiere el artículo anterior, consiste en un pago a cuenta de las cotizaciones previsionales dispuestas en el inciso a) del artículo 39, a cargo del pequeño contribuyente. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer el valor mínimo mensual que en concepto de cuota de inclusión social deberán ingresar los sujetos que adhieran al régimen que se dispone en el presente Título.

Dicho pago a cuenta será sustituido por el ingreso de un monto equivalente, que deberá ser efectuado por los adquirentes, locatarios, y prestatarios y/o cualquier otro sujeto interviniente en

la cadena de comercialización, que específicamente determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en virtud de la existencia de razones que lo justifiquen.

A tales fines, el citado organismo dispondrá las actividades que estarán alcanzadas, los sujetos obligados y la forma y plazos para el respectivo ingreso.

Una vez cumplido cada año, el sujeto adherido deberá calcular la cantidad de meses cancelados, debiendo para ello atribuir las cuotas abonadas a los aportes sustituidos correspondientes a cada uno de los meses, hasta el agotamiento de aquéllas.

Cuando la cantidad de meses cancelados, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, sea inferior a aquellos a los que el trabajador independiente promovido permaneció en el régimen de este Título, podrá optar por ingresar las cotizaciones correspondientes a los meses faltantes o su fracción al valor vigente al momento del pago , para ser considerado aportante regular.

La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, determinará los requisitos para considerar a los trabajadores de este Título como aportantes irregulares con derecho.

Decreto 1/2010

Artículo 48. — Fijase en el CINCO POR CIENTO (5%) de los ingresos brutos mensuales que perciba por su actividad el trabajador independiente promovido, el importe de la cuota de Inclusión Social establecida en el Artículo 34 del “Anexo”, la que se abonará en los plazos y con las modalidades que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y se imputará a la cancelación de los aportes sustitutivos correspondientes a los meses del año calendario en curso, comenzando por el más antiguo.

El trabajador independiente promovido no estará obligado a abonar esta cuota en el mes en que hubiera sufrido una retención o percepción, en virtud de los regímenes que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los términos del segundo párrafo del Artículo 34 del “Anexo”.

La cuota de inclusión social impaga devengará, desde su vencimiento, los intereses resarcitorios previstos en el Artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 45. — *Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS) en la condición de trabajadores independientes promovidos deberán ingresar, hasta el día 20 de cada mes, un importe equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto total de las operaciones facturadas durante el mes anterior, a cuenta de los aportes previstos en el inciso a) del Artículo 39 del “Anexo” con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a cuyo efecto deberán utilizar la credencial para el pago formulario F. 157, la que será presentada ante cualquiera de las entidades bancarias habilitadas.*

Dichos sujetos estarán exceptuados de efectuar los referidos pagos cuando:

a) Desarrollen actividades agropecuarias. A tal fin se entenderá por desarrollo de actividades agropecuarias las que tengan por finalidad la obtención de productos naturales —ya sean vegetales de cultivo o crecimiento espontáneo— y animales de cualquier especie —mediante nacimiento, cría, engorde y desarrollo de los mismos— y sus correspondientes producciones, o

b) se trate de asociados a cooperativas de trabajo.

En sustitución de los pagos referidos en el primer párrafo, los sujetos indicados en los incisos precedentes, efectuarán ingresos a cuenta mediante el respectivo régimen de retención, cuyos requisitos, plazos y demás condiciones se consignan en los Anexos II y III de la presente.

No obstante, cuando el sujeto promovido hubiera optado por su incorporación y, en su caso, la de su grupo familiar primario al Sistema Nacional del Seguro de Salud, corresponderá que ingrese las cotizaciones previsionales fijas con destino a dicho sistema —incisos b) y c) del Artículo 39 del “Anexo”— mediante la utilización de la credencial para el pago formulario F. 157. El pago respectivo deberá efectuarse hasta el día 20 de cada mes, a partir de aquel en que se ejerció la opción.

Decreto 1/2010

Artículo 49. — A los fines del cálculo y del ingreso de la diferencia a la que aluden los párrafos cuarto y quinto del Artículo 34 del “Anexo”, el trabajador independiente promovido deberá aplicar el procedimiento que a tal efecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 46. — *A efectos de lo previsto en los párrafos cuarto y quinto del Artículo 34 del “Anexo”, las cotizaciones correspondientes a los meses faltantes o su fracción podrán ser ingresadas hasta el 20 de enero, inclusive, inmediato siguiente al de la finalización de cada año calendario.*

El ingreso de las aludidas cotizaciones podrá efectuarse por cualquiera de las formas previstas en los incisos a), b), y c) del tercer párrafo del Artículo 29 de la presente, en su caso, presentando el volante de pago formulario F. 155, cubierto en todas sus partes y por original, ante la entidad bancaria habilitada por este Organismo. El tique que entregue esta última será el comprobante de pago.

Decreto 1/2010

Artículo 50. — Facúltase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a emitir las normas reglamentarias que estime pertinentes a los fines prestacionales resultantes del ejercicio de las opciones previstas en el penúltimo párrafo del Artículo 34 y último párrafo del Artículo 35, ambos del “Anexo”.

LEY 26.565

Capítulo IV - Prestaciones y cobertura de salud

ARTÍCULO 35.- Las prestaciones correspondientes a los trabajadores independientes promovidos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños, Contribuyentes (RS), cuando se hubieran ingresado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Título por la totalidad de los períodos necesarios, serán las previstas en los incisos a), b) y d) del artículo 42.

Los períodos en los que los trabajadores independientes promovidos no hubieran ingresado las cotizaciones indicadas precedentemente, no serán computados a los fines de dichas prestaciones. No obstante, tendrán la posibilidad de su cómputo, si

ingresaran las mismas en cualquier momento , al valor vigente al momento de su cancelación.

Decreto 1/2010

Artículo 50. — Facúltase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a emitir las normas reglamentarias que estime pertinentes a los fines prestacionales resultantes del ejercicio de las opciones previstas en el penúltimo párrafo del Artículo 34 y último párrafo del Artículo 35, ambos del "Anexo".

Artículo 51. — Cuando se ejerciera la opción prevista en el segundo párrafo del Artículo 35 del "Anexo" —ingreso de las diferencias de cotizaciones — corresponderá también el pago de los intereses resarcitorios contemplados en el Artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, devengados desde las respectivas fechas de vencimiento hasta el efectivo pago.

LEY 26.565

ARTÍCULO 36.- Los trabajadores independientes promovidos podrán optar por acceder a las prestaciones contempladas en el inciso c) del artículo 42 del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

El ejercicio de la opción obliga al pago de las cotizaciones previstas en el inciso b) y, en su caso, en el inciso c) del artículo 39, cuyo ingreso deberá efectuarse mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Asimismo, el sujeto podrá desistir de la opción, sólo una vez por año calendario, en la forma y condiciones que disponga el citado organismo.

Dicho desistimiento no podrá efectuarse en el año en que fue ejercida la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 47. — *El desistimiento indicado en el tercer párrafo del Artículo 36 del “Anexo”, producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al de su formulación, debiendo ingresarse las cotizaciones previsionales fijas hasta el mes del desistimiento inclusive. En caso de haber desistido, el sujeto promovido podrá optar, en cualquier momento, por acceder nuevamente a las prestaciones de salud, en las condiciones que determine la Superintendencia de Servicios de Salud.*

La comunicación del desistimiento y el ejercicio de la nueva opción, se realizarán conforme a lo previsto en el último párrafo del Artículo 26.

LEY 26.565

Capítulo V - Permanencia y exclusión

ARTÍCULO 37.- Cuando dejen de cumplirse cualquiera de las condiciones exigidas en este Título o el sujeto haya renunciado al régimen del mismo, el trabajador independiente promovido quedará alcanzado desde ese momento por las disposiciones de los Títulos III y V en el caso de optarse por el régimen allí previsto y siempre que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 2º , o de lo contrario, por el régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social.

En tales casos, el trabajador independiente promovido no podrá ejercer nuevamente la opción de adhesión al régimen de este Título hasta que hayan transcurrido dos (2) años calendario desde su exclusión o renuncia, según corresponda, y vuelva a cumplir las condiciones para dicha adhesión.

Título V - Régimen especial de los recursos de la seguridad social para pequeños contribuyentes

ARTÍCULO 38.- El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar, por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado Previsional Argentino, del Instituto de Servicios

Sociales para Jubilados y Pensionados, del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional del Empleo y de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 50. — *Los empleadores adheridos al Régimen Simplificado (RS) deberán determinar e ingresar los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, en los términos, plazos y condiciones previstos en la Resolución General N° 3834 (DGI), texto según Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias.*

ARTÍCULO 51. — *A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los sujetos aludidos en el mismo deberán solicitar el alta en calidad de empleadores —en la medida que no hubiere sido gestionada con anterioridad—, ante la dependencia de esta Administración Federal en la cual se encuentren inscriptos, con arreglo a lo previsto en la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.*

LEY 26.565

ARTÍCULO 39.- El pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2° de la ley 24.241 y sus modificaciones, queda encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sustituye el aporte personal mensual previsto en el artículo 11 de la misma, por las siguientes cotizaciones previsionales fijas:

a) Aporte de pesos ciento diez (\$ 110), con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA);

b) Aporte de pesos setenta (\$ 70), con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, de los cuales un diez por ciento (10%) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones;

c) Aporte adicional de pesos setenta (\$ 70), a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10%) de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en la Categoría B, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso a). Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50%).

Decreto 1/2010

Artículo 60. — Los aportes de los trabajadores autónomos, con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), devengados hasta el mes calendario en que se efectúe la adhesión, inclusive, deberán determinarse e ingresarse de acuerdo al régimen general en materia de seguridad social.

El ingreso de las cotizaciones fijas previstas en el Artículo 39 del "Anexo" deberá efectuarse en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Artículo 61. — La adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) importará la modificación automática de la categoría de revista de los trabajadores autónomos inscriptos con anterioridad a dicha adhesión.

Artículo 62. — Los sujetos que adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), exclusivamente en su condición de locadores de bienes muebles o inmuebles, están exentos de ingresar las cotizaciones previsionales fijas indicadas en el Artículo 39 del "Anexo".

Artículo 64. — Las cotizaciones previsionales fijas previstas en el Artículo 39 del "Anexo" no podrán ser objeto de fraccionamiento y deberán ser ingresadas en su totalidad, con excepción de los supuestos previstos en el Artículo 34, en el último párrafo del Artículo 39, en el último párrafo del Artículo 40, en el segundo párrafo del Artículo 47 y,

en su caso, en el segundo párrafo del Artículo 48, todos del "Anexo", así como en los casos en que existan pagos a cuenta o retenciones sufridas, se efectúen ajustes o se concedan planes de facilidades de pago.

Artículo 65. — Una vez ejercida la opción de incorporar a la cobertura del Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la Ley N° 23.660 y sus modificaciones, a cada integrante del grupo familiar primario, el ingreso del aporte adicional por cada uno de ellos —previsto en el inciso c) del primer párrafo del Artículo 39 del "Anexo"— será obligatorio para el pequeño contribuyente hasta la renuncia, exclusión o baja del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), mientras dichos integrantes no sean dados de baja por alguna de las circunstancias previstas en la normativa vigente.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 31. — *Las cotizaciones al Régimen Nacional de Obras Sociales, originadas en la denuncia de integrantes del grupo familiar primario, resultan de pago obligatorio y por el mismo importe, hasta el mes en que el pequeño contribuyente comunique las modificaciones que hubieren tenido lugar.*

La referida comunicación deberá realizarla mediante transferencia electrónica de datos del formulario F. 184 (Nuevo Modelo), a través del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando al servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario/Monotributo/Modificación de Datos".

LEY 26.565

ARTÍCULO 40.- **Quedan eximidos de todos los aportes indicados en el artículo anterior:**

- 1. Los menores de dieciocho (18) años de edad, en virtud de lo normado por el artículo 2º de la ley 24.241 y sus modificaciones.**
- 2. Los trabajadores autónomos a los que alude el primer párrafo del artículo 13 de la ley 24.476 y su reglamentación.**
- 3. Los profesionales universitarios que por esa actividad se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes**

provinciales para profesionales, de acuerdo con lo normado por el apartado 4, del inciso b) del artículo 3° de la ley 24.241 y sus modificaciones.

4. Los sujetos que simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.

Los trabajadores autónomos a los que alude el segundo párrafo del artículo 13 de la ley 24.476 y su reglamentación, que se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sólo deberán ingresar en su condición de trabajadores autónomos la cotización prevista en el inciso a) del artículo 39 con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Dicha cotización no traerá para el trabajador derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales.

Decreto 1/2010

Artículo 63. — Los sujetos indicados en el apartado 3 del Artículo 40 del "Anexo", podrán adherir voluntariamente al Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso deberán ingresar obligatoriamente la totalidad de las cotizaciones previsionales fijas establecidas en el Artículo 39 y podrán acceder a los beneficios indicados en el Artículo 42, ambos del "Anexo".

Artículo 32. — No corresponderá ingresar las cotizaciones al régimen de la seguridad social para pequeños contribuyentes, cuando se trate de:

a) Profesionales universitarios que por el ejercicio de su actividad profesional se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes provinciales para profesionales. Ello, de acuerdo con su condición de aportantes voluntarios, conforme lo normado por el Apartado 4, del inciso b) del Artículo 3° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

b) Sujetos que —simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)— se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.

c) Menores de 18 años, en virtud de lo normado por el Artículo 2º de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

d) Beneficiarios de prestaciones previsionales encuadrados en el Artículo 13 de la Ley N° 24.476 y sus modificaciones.

e) Locadores de bienes muebles o inmuebles (en tanto a tales fines no se encuentren organizados en forma de empresa).

f) Sucesiones indivisas, continuadoras de los sujetos adheridos al régimen, que opten por la permanencia en el mismo.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 33. — *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y e) del mismo, podrán adherir voluntariamente al Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes y acceder a los beneficios indicados en el Artículo 42 del "Anexo", debiendo ingresar obligatoriamente las cotizaciones respectivas.*

LEY 26.565

ARTÍCULO 41.- Los socios de las sociedades indicadas en el artículo 2º que adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán ingresar individualmente las cotizaciones indicadas en el artículo 39 del presente régimen.

Decreto 1/2010

Artículo 66. — Los integrantes que renuncien o se excluyan de una sociedad adherida al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), y continúen desarrollando actividades como trabajadores autónomos, no podrán continuar ingresando las cotizaciones previsionales fijas establecidas en el Artículo 39 del "Anexo", salvo que se inscriban individualmente o integren una nueva sociedad adherida al referido régimen.

Los sujetos que integren más de UNA (1) sociedad adherida o que realicen simultáneamente una actividad individual en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), deberán ingresar al

citado régimen las cotizaciones previsionales fijas como si sólo hubieran adherido en forma individual.

LEY 26.565

ARTÍCULO. 42.- Las prestaciones de la seguridad social correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, serán las siguientes:

a) La Prestación Básica Universal (PBU), prevista en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones;

b) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, previstos en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones, el que se calculará sobre la base de aplicar los porcentajes previstos en los incisos a) o b), según corresponda, del artículo 97, sobre el importe de la Prestación Básica Universal (PBU), prevista en el artículo 17, ambos de la citada ley;

c) Las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, para el pequeño contribuyente y en el caso de que éste ejerciera la opción del inciso c) del artículo 39, para su grupo familiar primario. El pequeño contribuyente podrá elegir la obra social que le efectuará las prestaciones desde su adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) de acuerdo con lo previsto por el decreto 504 de fecha 12 de mayo de 1998 y sus modificaciones. El Poder Ejecutivo nacional dispondrá un número determinado de meses de los aportes indicados en el inciso b y, en su caso, el c) del artículo 39, que deberán haberse ingresado durante un período anterior a la fecha en que corresponda otorgar la cobertura, como requisito para el goce de las prestaciones previstas en este inciso. La obra social respectiva podrá ofrecer al afiliado la plena cobertura, durante el período de carencia que fije la reglamentación, mediante el cobro del pertinente coseguro;

d) Cobertura médico-asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) en los

términos de la ley 19.032 y sus modificaciones, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

Para acceder a las prestaciones establecidas en el inciso c), el contribuyente deberá estar al día con los aportes al presente régimen simplificado (RS). El agente de seguro de salud podrá disponer la desafiliación del pequeño contribuyente ante la falta de pago de tres (3) aportes mensuales consecutivos y/o de cinco (5) alternados.

Decreto 1/2010

Artículo 67. — Las prestaciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo 42 del "Anexo", se otorgarán sin perjuicio de las que puedan corresponderle al trabajador en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por los períodos en que hubiera aportado al régimen general. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL determinará el modo en que se compatibilizarán las prestaciones correspondientes al régimen general y al presente régimen especial.

Artículo 68. — Los sujetos indicados en el segundo párrafo del Artículo 39 y en el cuarto párrafo del Artículo 47, ambos del "Anexo", tendrán derecho a computar el período que transcurra desde su adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y por todo el lapso en que permanezcan en esa condición, para la obtención de las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 42 del "Anexo". La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dictará las normas que fueren menester para fijar las formas, plazos y condiciones a los fines del otorgamiento de los mencionados beneficios previsionales.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 10. — *El pequeño contribuyente que adhiera al Régimen Simplificado (RS), deberá optar por un agente de salud de la nómina de obras sociales comprendidas en el Artículo 1º de la Ley N° 23.660 y sus modificaciones, con excepción de aquellos que se encuentren en crisis, según los términos del Decreto N° 1400 del 4 de noviembre de 2001 y sus modificatorios.*

En su caso, deberá unificar la cotización con destino al sistema de salud con la que corresponda a la obra social de su cónyuge, aun cuando se trate

de una entidad en situación de crisis. A tal fin deberá identificar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) que habilita la unificación.

En oportunidad de la adhesión, el monotributista deberá identificar a los componentes del grupo familiar primario que desee incorporar a la cobertura médico asistencial.

En todos los casos, una vez seleccionada y asignada la obra social para la cobertura médico asistencial, resultará de aplicación lo dispuesto por el Decreto N° 504 del 12 de mayo de 1998 y sus modificatorios.

Las modificaciones respecto de la integración del citado grupo familiar (altas o bajas), deberán realizarse a través del sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>) ingresando al servicio “Sistema Registral”, opción “Registro Tributario/Monotributo/Modificación de Datos”, ello sin perjuicio de la obligación de realizar todos los trámites administrativos correspondientes en la sede del agente de salud respectivo.

Decreto 1/2010

Artículo 69. — En el momento de adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), el pequeño contribuyente deberá optar por la obra social que le prestará servicios, en la forma que determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 11. — *Los componentes del grupo familiar no podrán incorporarse en calidad de adherentes al Régimen Simplificado (RS), cuando los titulares no estén obligados a cotizar a la seguridad social por tratarse de:*

a) Profesionales universitarios que por el ejercicio de su actividad profesional se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes provinciales para profesionales. Ello, de acuerdo con su condición de aportantes voluntarios, conforme lo normado por el Apartado 4, del inciso b) del Artículo 3° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

b) Sujetos que —simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)— se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten

en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.

c) Menores de 18 años, en virtud de lo normado por el Artículo 2º de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

d) Beneficiarios de prestaciones previsionales encuadrados en el Artículo 13 de la Ley N° 24.476 y sus modificaciones.

e) Locadores de bienes muebles o inmuebles (en tanto a tales fines no se encuentren organizados en forma de empresa).

f) Sucesiones indivisas, continuadoras de los sujetos adheridos al régimen, que opten por la permanencia en el mismo.

Decreto 1/2010

Artículo 70. — El acceso a la cobertura de salud prevista en el inciso c) del Artículo 42, del "Anexo", para los pequeños contribuyentes y su grupo familiar primario, deberá adecuarse a la progresividad prevista en el Anexo de la presente reglamentación.

Artículo 71. — La incorporación del grupo familiar primario del pequeño contribuyente importará, para dichos familiares, la aplicación del sistema de cobertura previsto para los titulares que se mencionan en el artículo anterior.

Artículo 72. — El acceso progresivo a la cobertura previsto por el Artículo 70, no será de aplicación para los sujetos que hayan adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con anterioridad a la vigencia de las modificaciones introducidas al régimen por la Ley N° 26.565. Respecto de la incorporación de su grupo familiar a partir de la vigencia de la citada ley, será de aplicación lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 73. — En los supuestos previstos en el último párrafo del Artículo 42 del "Anexo", como así también en cualquier caso de reincorporación al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), serán de aplicación las previsiones del Artículo 70 precedente.

Artículo 74. — La opción a que se refiere el inciso c) del Artículo 42 del "Anexo" se regirá por los siguientes principios:

a) Los pequeños contribuyentes podrán optar por cualquiera de los agentes del seguro de salud individualizados en el Artículo 1º de la Ley N° 23.660, con la excepción prevista en el inciso

b) de este artículo. Será de aplicación el procedimiento de opción previsto en el Decreto N° 504 de fecha 12 de mayo de 1998, sus modificatorios y complementarios.

b) Los Agentes del Seguro de Salud que se encuentren en situación de crisis en los términos del Decreto N° 1400 de fecha 4 de noviembre de 2001, no podrán ser receptores de pequeños contribuyentes, salvo en los supuestos de unificación de aportes previstos en el Artículo 75 del presente decreto.

c) Los pequeños contribuyentes podrán ejercer la opción de cambio de obra social sólo UNA (1) vez al año durante el año calendario y se hará efectiva a partir del primer día del tercer mes posterior a la presentación de la solicitud, aplicándose el régimen previsto por el Decreto N° 504/98, sus modificatorios y complementarios.

El Agente del Seguro de Salud receptor no podrá hacer aplicación de lo previsto en los Artículos 70 y 71 del presente decreto, para el pequeño contribuyente que se encuentre al día en el pago de los aportes, rigiendo a ese respecto el régimen de compensaciones previsto en el Artículo 12 del Decreto N° 504/98, sus modificatorios y complementarios, y la Resolución N° 420 del 13 de marzo de 1997 de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Artículo 75. — El pequeño contribuyente deberá unificar en la misma obra social su aporte como trabajador activo, previsto en el inciso c) del Artículo 39 del "Anexo", con el que eventualmente efectúe su cónyuge a este Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o al Sistema Nacional del Seguro de Salud. En este caso no será de aplicación el régimen del Anexo de la presente reglamentación, ni las limitaciones establecidas en el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 76. — Los Agentes del Seguro de Salud quedan facultados para requerir, a los pequeños contribuyentes, los comprobantes de pago de su aporte y el de los integrantes del grupo familiar, si correspondiere, como condición para la prestación del servicio médico-asistencial, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42, "in fine", del "Anexo".

Artículo 77. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS brindará a los Agentes del Seguro de Salud, la información acerca de los contribuyentes cotizantes al Sistema Nacional del Seguro de Salud y los aportes efectuados.

Artículo 78. — La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, será la Autoridad de Aplicación de las prestaciones indicadas en el inciso c) del Artículo 42 del "Anexo", quedando facultada para dictar

las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias, para la prestación de los servicios de salud.

LEY 26.565

ARTÍCULO 43.- La adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), excluye los beneficios previsionales emergentes de los regímenes diferenciales por el ejercicio de actividades penosas o riesgosas, respecto de los contribuyentes en su condición de trabajadores autónomos.

ARTÍCULO 44.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 42, resulta de plena aplicación el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 45.- Para las situaciones no previstas en el presente Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 23.661, 24.241 y 24.714, sus respectivas modificaciones y normas complementarias, así como los decretos y resoluciones que las reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 46.- Ante la incorporación de beneficiarios por aplicación de la presente ley, el Estado nacional deberá garantizar y aportar los fondos necesarios para mantener el nivel de financiamiento del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sus adecuadas prestaciones.

Título VI- Asociados a cooperativas de trabajo

ARTÍCULO 47.- Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de pesos veinticuatro mil (\$ 24.000) sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 y se encontrarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar -además de las cotizaciones provisionales- el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de pesos veinticuatro mil (\$ 24.000) estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en el inciso a) del artículo 39 del presente Anexo. Asimismo, los aportes indicados en los incisos b) y c) del referido artículo los ingresarán con una disminución del cincuenta por ciento (50%).

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 52. — *Las cooperativas de trabajo que no se encuentren inscriptas ante esta Administración Federal deberán, previo a la adhesión de sus asociados al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) solicitar su inscripción con arreglo a lo dispuesto por la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.*

ARTÍCULO 53. — *Los asociados a cooperativas de trabajo que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 47 del “Anexo”, a efectos de la adhesión al Régimen Simplificado (RS), deberán cumplir los requisitos y formalidades dispuestos en el Título I, Capítulo I y con las disposiciones que se indican en el presente título.*

Los mencionados sujetos que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), deberán solicitarla con carácter previo a la adhesión al Régimen Simplificado (RS), conforme a lo previsto en el Artículo 7º de la presente.

ARTÍCULO 54. — *Las cooperativas de trabajo inscriptas ante esta Administración Federal y en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social deberán realizar, en forma simultánea con sus asociados, el trámite de la incorporación de los mismos al mencionado registro y al Régimen Simplificado (RS), de acuerdo con el procedimiento que disponga el Ministerio de Desarrollo Social.*

LEY 26.565

ARTÍCULO 48.- Los asociados a cooperativas de trabajo, cuyas modalidades de prestación de servicios y de ingresos encuadren en las especificaciones previstas en el Título IV, podrán adherir al régimen previsto en el mencionado Título.

Los sujetos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior estarán exentos de ingresar el pago dispuesto en el inciso a) del artículo 33.

ARTÍCULO 49.- En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y, en su caso; del impuesto integrado, que en función de lo dispuesto por este Título, sus asociados deban ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

La retención se practicará en cada oportunidad en que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual. A tal efecto, el formulario de recibo que entregue la cooperativa deberá tener preestablecido el rubro correspondiente a la retención que por el presente artículo se establece.

Decreto 1/2010

Artículo 79. — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a dictar las normas necesarias para implementar el régimen de retención previsto en el Artículo 49 y para el régimen de inscripción previsto en los Artículos 50 y 51, todos del "Anexo".

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 55. — A efectos de lo previsto en el Artículo 49 del "Anexo", respecto del impuesto y las cotizaciones previsionales fijas previstas en el inciso a) del Artículo 39 del citado "Anexo", será de aplicación el régimen de retención, cuyos requisitos, plazos y demás condiciones se consignan en el Anexo III de la presente.

Las cotizaciones previsionales fijas a que se refieren los incisos b) y c) del aludido Artículo 39, deberán ingresarse por cualquiera de las formas previstas en los incisos a), b) y c) del Artículo 29 de la presente resolución

general, utilizando a tal fin la credencial para el pago formulario F. 152 o F. 157, según corresponda.

LEY 26.565

ARTÍCULO 50.- Las cooperativas de trabajo que inicien su actividad, en la oportunidad de solicitar su inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), deberán solicitar también la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) de cada uno de sus asociados o, en su caso, en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente establecido en el Título IV del presente Anexo, en los términos, plazos y condiciones que a tal fin disponga dicha Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ARTÍCULO 51.- Los asociados a las cooperativas de trabajo que se encontrasen en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley, podrán optar por su adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o, en su caso, al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente establecido en el Título IV del presente Anexo. En estos supuestos, la cooperativa de trabajo deberá adecuar su proceder a lo dispuesto en el presente Título.

Título VII - Otras disposiciones

ARTÍCULO 52.- Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a modificar, una (1) vez al año, los montos máximos de facturación, los montos de los alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales fijas, en una proporción que no podrá superar el índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

ARTÍCULO 53.- Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a:

a) **Dictar las normas complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en especial lo atinente a la registración de los pequeños contribuyentes, sus altas, bajas y modificaciones;**

b) **Suscribir convenios con las provincias, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios de toda la República Argentina, previa autorización de la provincia a la cual pertenezcan, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en cuyo caso podrá establecer una compensación por la gestión que realicen, la que se abonará por detracción de las sumas recaudadas;**

c) **Celebrar convenios con los gobiernos de los Estados provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de ejercer la facultad de percepción y, en su caso, de aplicación, interpretación y/o de fiscalización respecto de los tributos de las indicadas jurisdicciones, correspondientes únicamente a los pequeños contribuyentes que se encontrasen encuadrados hasta la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que se acuerde.**

Los convenios celebrados entrarán en vigencia en la fecha que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) como inicio del período anual de pago para el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), del año inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Su denuncia, por cualquiera de las partes, producirá efectos en el año inmediato siguiente a tal hecho, a partir de la fecha precedentemente indicada.

Los gastos que demande el cumplimiento de las funciones acordadas serán soportados por los estados provinciales, municipales y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el porcentaje de la recaudación que al respecto se establezca en el convenio.

ARTÍCULO 54.- La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) podrá verificar por intermedio de jubilados, pensionados y estudiantes, sin relación de dependencia, el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

ARTÍCULO 55.- La recaudación del impuesto integrado, a que se refiere el artículo 11, se destinará:

a) El setenta por ciento (70%) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;

b) El treinta por ciento (30%) a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la ley 23.548 y sus modificaciones, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de acuerdo con la norma correspondiente. Esta distribución no sentará precedente a los fines de la Coparticipación.

Decreto 1/2010

Artículo 52. — Los pequeños contribuyentes, personas físicas y los “Proyectos Productivos o de Servicios” integrados con hasta TRES (3) personas físicas, reconocidos por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, deberán hallarse inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL habilitado por dicho Ministerio, en adelante el “Registro”, a los fines del beneficio previsto en el último párrafo del Artículo 11, en el segundo párrafo del Artículo 39, y en el cuarto párrafo del Artículo 47, todos del “Anexo”.

Con relación a los mencionados sujetos no corresponderá considerar las magnitudes físicas fijadas en el Artículo 8º del “Anexo”.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 48. — *La adhesión al Régimen Simplificado (RS) de los pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, habilitado por el Ministerio de Desarrollo Social (monotributista social), será tramitada ante dicho ministerio, luego de emitida la correspondiente resolución mediante la cual se reconozca a los sujetos, su condición de efectores sociales.*

Dicha adhesión procederá en la medida que este Organismo verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el “Anexo”.

El citado ministerio y este Organismo, intervendrán, a los fines señalados, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Conjuntas N° 2190/04 (MDS) y Resolución General N° 1711 (AFIP), y N° 365/09 (MDS) y N° 2564 (AFIP).

Decreto 1/2010

Artículo 53. — Los “Proyectos Productivos o de Servicios” referidos en el Artículo 52 podrán gozar, con carácter de excepción, de los beneficios aludidos en dicho artículo, siempre que por sus ingresos brutos devengados anuales no superen la suma que, de acuerdo con la cantidad de sus integrantes, se indica a continuación:

a) De tratarse de DOS (2) integrantes: PESOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$ 48.000).

b) De tratarse de TRES (3) integrantes: PESOS SETENTA Y DOS MIL (\$ 72.000).

A dicho efecto, el “Proyecto Productivo o de Servicios” se categorizará atendiendo al número de integrantes del mismo: DOS (2) integrantes en la categoría “D” y TRES (3) integrantes en la categoría “E”.

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 49. — *Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Social y Economía Local del Ministerio de Desarrollo Social, ingresarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las cotizaciones previsionales fijas con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales, en su carácter de titulares y por cada uno de los integrantes del grupo familiar primario denunciado al momento de su inscripción.*

El mencionado ingreso deberá efectuarse utilizando la credencial para el pago formulario F. 152.

Decreto 1/2010

Artículo 54. — Cuando los ingresos brutos devengados en los últimos DOCE (12) meses superen —de tratarse de personas físicas— la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000.-) o —en el caso de “Proyectos Productivos o de Servicios” — los importes máximos que para las categorías indicadas en el artículo anterior establece el Artículo 8° del “Anexo”— los mencionados sujetos, perderán —desde el momento en que dicha situación ocurra— los beneficios previstos en el último párrafo del Artículo 11, en el segundo párrafo del Artículo 39 y en el cuarto párrafo del Artículo 47, todos del “Anexo”.

Artículo 55. — Las personas físicas en su calidad de efectores individuales o como integrantes de “Proyectos Productivos o de Servicios”, para gozar de los beneficios del presente capítulo, sólo podrán realizar la actividad beneficiada.

Artículo 56. — Las disposiciones establecidas en los Artículos 12, 13 y 14, todos del “Anexo”, no serán de aplicación con relación a los sujetos que se encuentren alcanzados por el beneficio dispuesto en el último párrafo del Artículo 11, en el segundo párrafo del Artículo 39, y en el cuarto párrafo del Artículo 47, todos del “Anexo”.

Artículo 57. — Los pequeños contribuyentes inscriptos en el “Registro” quedan alcanzados por el beneficio previsto en el inciso c) del Artículo 1º de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 1602 del 29 de octubre de 2009.

Artículo 58. — Cuando los sujetos inscriptos en el “Registro” sean dados de baja del mismo, perderán su condición de contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

En el supuesto en que los mencionados sujetos continúen con su actividad podrán volver a adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) en cualquier momento —en la medida en que cumplan con las condiciones exigidas en el “Anexo”— en la categoría que les corresponda, sin los beneficios previstos en el último párrafo del Artículo 11, en el segundo párrafo del Artículo 39 y en el cuarto párrafo del Artículo 47, todos del “Anexo”.

Artículo 59. — Facúltase al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dentro de sus respectivas competencias, a dictar las normas para implementar las disposiciones del presente capítulo.

Temas específicos²

Solicitud de CUIT

Resolución General 2746/10

² Los siguientes temas no reglamentan artículos de la Ley. Se encuentran en la Resolución General 2746/10 y, a los efectos de este compendio, han sido separados por temas.

ARTÍCULO 7º — Los sujetos que no posean Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), deberán solicitarla con carácter previo a la adhesión al Régimen Simplificado (RS) ante la dependencia de este Organismo correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, de acuerdo con el procedimiento y acompañando la documentación respaldatoria —de identidad y domicilio— previstos en la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.

Modificación de datos

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 20. — La modificación de datos (cambio de domicilio, de actividad, etc.) se realizará mediante transferencia electrónica de datos, a través del sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando con "Clave Fiscal" al servicio "Sistema Registral" y accediendo a la opción "Registro Tributario".

Anticipos

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 37. — Los contribuyentes o responsables obligados a ingresar anticipos del impuesto a la ganancia mínima presunta, deberán continuar cumpliendo con dicha obligación hasta el mes de la adhesión al Régimen Simplificado (RS), inclusive. A partir del mes calendario inmediato siguiente a la misma, los pequeños contribuyentes quedarán exceptuados de la citada obligación.

Cuando la obligación esté referida a anticipos del impuesto a las ganancias, lo dispuesto precedentemente será de aplicación sólo si el sujeto incluyó todas sus actividades en el Régimen Simplificado (RS). De continuar desarrollando actividades que no se incluyan en el régimen, corresponderá recalcular el impuesto determinado, sin considerar las ganancias atribuibles a la actividad por la que adhirió al Régimen Simplificado (RS), a fin de establecer la nueva base de cálculo de los anticipos y el importe de los mismos, en cuyo caso en todo lo no previsto en el presente artículo será de aplicación lo normado en la Resolución General N° 327, sus modificatorias y complementarias.

La liquidación a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse en papeles de trabajo que se conservarán a disposición del personal fiscalizador de este Organismo.

Sujetos comprendidos en los sistemas integrados de control general y especial

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 41. — *Los contribuyentes o responsables comprendidos en los Sistemas Integrados de Control General y Especial, establecidos por la Resolución General N° 3423 (DGI), sus modificatorias y complementarias, que adhieran al Régimen Simplificado (RS), quedan excluidos de los alcances dispuestos por la mencionada norma, a partir del primer día hábil del mes calendario inmediato siguiente a aquel en que hayan efectuado la adhesión al régimen.*

La exclusión dispuesta en el párrafo anterior no comprende las obligaciones de:

a) Información de los sujetos inscriptos en el Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores (Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias).

b) Planes de facilidades de pago por los cuales este Organismo establezca que serán controlados por el aludido sistema.

Disposiciones transitorias

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 56. — *Esta Administración Federal efectuará la conversión de oficio de las categorías de revista de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS) al 31 de diciembre de 2009, a las nuevas categorías previstas en el "Anexo", considerando las siguientes pautas y presunciones:*

CATEGORIA ACTUAL	NUEVA CATEGORIA SEGUN CONVERSION	PRESUNCION ANUAL PARAMETRO "ALQUILERES DEVENGADOS"
A	B - Locaciones de Servicios	Hasta \$ 9.000
B	B - Locaciones de Servicios	Hasta \$ 9.000
C	C - Locaciones de Servicios	Hasta \$ 9.000
D	D - Locaciones de Servicios	Hasta \$ 18.000
E	E - Locaciones de Servicios	Hasta \$ 18.000
F	B - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 9.000
G	B - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 9.000
H	C - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 9.000
I	D - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 18.000
J	E - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 18.000
K	F - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 27.000
L	G - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 27.000
M	H - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 36.000

La nueva categoría se podrá consultar ingresando a la consulta de la Constancia de Inscripción/Opción - Monotributo.

ARTÍCULO 57. — *El ingreso de la obligación mensual de pago correspondiente al mes de enero de 2010, se determinará conforme los nuevos valores de las cotizaciones previsionales fijas.*

ARTÍCULO 58. — *Los contribuyentes que al 1º de enero de 2010 se encontraban adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) podrán pagar los nuevos importes —que incluyen la modificación de los montos de las cotizaciones previsionales fijas y de Obra*

Social— correspondientes a dicho mes —correspondientes al mes de enero de 2010— y los siguientes, utilizando la credencial para el pago formulario F. 152 o F. 153, según corresponda y Código Unico de Revista (CUR) obtenidos con anterioridad a esa fecha, hasta tanto los mismo deban ser cambiados por motivo de modificación de datos o recategorización.

ARTÍCULO 59. — *La recategorización en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) prevista en el primer párrafo del Artículo 9° del “Anexo”, correspondiente al tercer cuatrimestre del año 2009, deberá efectuarse considerando los nuevos parámetros (ingresos brutos, superficie afectada, energía eléctrica consumida y alquileres devengados) establecidos por el Artículo 8° del “Anexo”.*

No corresponderá la recategorización cuando el sujeto deba permanecer en la misma categoría del Régimen Simplificado (RS) que resulte de la conversión de oficio a que se refiere el Artículo 56.

ARTÍCULO 60. — *Los pequeños contribuyentes eventuales adheridos al Régimen Simplificado (RS), serán dados de baja de oficio por este Organismo, quedando a partir del 1° de enero de 2010 alcanzados por el régimen general de los impuestos y de los recursos de la seguridad social excepto cuando, cumpliendo las condiciones establecidas en el “Anexo”, opten por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes (RS) o al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente.*

En su caso, la opción respectiva deberá ejercerse mediante la adhesión al régimen que corresponda hasta el día 22 de enero de 2010, inclusive, la que tendrá efectos a partir de la fecha citada en el párrafo precedente, y obliga a efectuar el pago mensual correspondiente a dicho mes. De ejercerse la opción, el pago de la mensualidad correspondiente al mes de enero de 2010 también podrá realizarse hasta el 22 de enero de 2010, inclusive.

El ingreso del pago a cuenta previsto en el Título III - Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente correspondiente al mes de enero de 2010, se efectuará excepcionalmente mediante la utilización del volante de pago formulario F. 155 y será el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de los ingresos brutos obtenidos durante el mes de diciembre de 2009, de corresponder.

Las diferencias de aportes sustitutivos que correspondan a los períodos del año 2009 sobre los que no se ingresaron íntegramente los aportes no serán considerados, a ninguno de los efectos establecidos, en materia de prestaciones, por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, excepto que los mismas se abonen hasta el 20 de enero de 2010, inclusive. De corresponder,

el ingreso respectivo deberá efectuarse mediante la utilización del volante de pago formulario F. 155.

ARTÍCULO 61. — En el supuesto que las entidades bancarias —a la fecha en que corresponda efectuar el pago— no tengan habilitados en sus sistemas de cobro los importes conforme a las nuevas cotizaciones previsionales fijas, los pequeños contribuyentes ingresarán el importe habilitado en dichas entidades. Las diferencias que pudieren resultar, deberán ingresarse mediante la utilización del volante de pago formulario F. 155, hasta el día 7 de febrero de 2010, inclusive.

ARTÍCULO 62. — Las obligaciones de pago así como la recategorización correspondiente al tercer cuatrimestre del año 2009, cuyo vencimiento operaba el 7 de enero de 2010, podrán efectuarse hasta el día 22 de enero de 2010, inclusive.

ARTÍCULO 63. — Los contribuyentes comprendidos en el régimen general podrán —con carácter excepcional— adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con efectos a partir del 1º de enero de 2010, inclusive, siempre que el período de baja en el régimen general sea anterior a la fecha mencionada —según constancia obrante en el Sistema Registral— y reúnan los nuevos requisitos y condiciones previstos en el "Anexo". Dicha opción podrá ejercerla hasta la fecha establecida en el Artículo 62 de la presente resolución general, quedando obligado a efectuar el pago correspondiente al mencionado mes.

Disposiciones generales

Resolución General 2746/10

ARTÍCULO 64. — A los efectos del presente régimen simplificado la actividad de fabricación tendrá el tratamiento previsto para las ventas de cosas muebles.

ARTÍCULO 65. — La adhesión al Régimen Simplificado (RS) implica para el sujeto adherido, la baja automática del carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 67. — Para determinar la cantidad de fuentes de ingreso, a los efectos de la adhesión y permanencia en el Régimen Simplificado (RS), no deberán considerarse las actividades enunciadas en el Artículo 12 del Decreto N° 1/10.

ARTÍCULO 68. — *Apruébanse los Anexos I a III que forman parte de la presente, el formulario F. 184 (Nuevo Modelo) y la credencial para el pago formulario F. 157.*

ARTÍCULO 69. — *Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.*

ARTÍCULO 70. — *Deróganse las Resoluciones Generales Nros. 2150, 2230, 2294, 2188, 2402, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante su vigencia y déjanse sin efecto los formularios F. 183/F, F. 183/J, F. 184/F y F. 184/J.*

No obstante, mantienen su vigencia las credenciales para el pago formulario F. 152, F. 153 y el volante de pago formulario F. 155.

La credencial para el pago formulario F. 154 también mantendrá su validez, únicamente, a efectos de los pagos que pudieran corresponder respecto de obligaciones anteriores adeudadas.

ABC – Consultas y respuestas frecuentes sobre normativa, aplicativos y sistemas³

Requisitos de adhesión

ID 11851165 - ¿Quiénes pueden ser pequeños contribuyentes?

Las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria.

Las personas físicas integrantes de cooperativas de trabajo.

Las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas.

Las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la [Ley 19.550](#) de Sociedades Comerciales), en la medida que tengan un máximo de hasta 3 socios.

Fuente: Art. 2 Ley 26.565

ID 11150907 - ¿Cuáles son las condiciones para ser monotributista?

Deberá verificarse concurrentemente que los contribuyentes hayan:

- a) Obtenido en los 12 meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades inferiores o iguales a la suma de \$ 200.000 o, de tratarse de ventas de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de \$ 300.000 cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto.
- b) No superen en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;
- c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de 2.500;
- d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios, durante los últimos doce meses del año calendario;
- e) No realicen más de 3 actividades simultáneas o no posean más de 3 unidades de explotación.

³ Se agradece el material provisto por la Dirección de Serv. al Contribuyente y al Usuario Aduanero. El ABC se renueva permanentemente en función de las preguntas realizadas, por lo que se recomienda su consulta en la página Web de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Cuando se trate de sociedades comprendidas en este régimen, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes -individualmente considerados- deberá reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Fuente: Art. 2 Ley 26.565

ID 11153249 - ¿Qué se entiende por el parámetro "ingresos brutos"?

Se consideran ingresos brutos al producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, excluidas aquellas que hubieran sido dejadas sin efecto y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

Fuente: Art. 3 Ley N° 26.565

ID 11113435 - ¿Cuántas unidades de explotación puedo poseer?

Se pueden poseer como máximo 3 unidades de explotación.

Fuente: Art. 2 Ley N° 26.565

ID 11321873 - ¿El precio unitario de venta sigue siendo un parámetro a considerar?

Sí, el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, es de \$ 2.500.

Fuente: Art. 2 Ley 26.565

ID 11115777 - Tengo un comercio de venta de regalos, ¿puedo ser monotributista?

La actividad de venta de cosas muebles se encuentra alcanzada por el régimen siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.

Fuente: Art. 2 Ley 26.565

ID 11118119 - Soy propietario de una industria ¿puedo ser monotributista?

Puede ser monotributista siempre que cumpla las condiciones para estar dentro del régimen.

Fuente: Art. 2 Ley 26.565

ID 11371055 - Si soy importador, ¿puedo ser monotributista?

No podrá adherir al monotributo por dicha actividad.

Fuente: Art. 2 Ley 26.565

ID 11111093 - Si soy miembro del directorio de una sociedad anónima, ¿puedo ser monotributista por esa actividad?

No puede ser monotributista por esa actividad.

Los socios de sociedades comprendidas y no adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), así como de sociedades no comprendidas en el mismo, no podrán adherir en forma individual al régimen por su condición de integrantes de dichas sociedades.

Idéntico tratamiento será de aplicación respecto de quienes ejercen la dirección, administración o conducción de las citadas sociedades.

Fuente: Art. 4 Decreto 1/2010

ID 11125145 - Tengo una mueblería y facturo entre \$ 230.000 y \$ 300.000 anuales. ¿Puedo ser monotributista?

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la Categoría I, los contribuyentes con ingresos brutos de hasta pesos \$ 300.000 anuales podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que dichos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda y deberán contratar la cantidad mínima de empleados que exigen las categorías J, K y L (1, 2 y 3 respectivamente)

Fuente: Art. 8 Ley 26.565

ID 11823061 - ¿Puedo incluir actividades financieras en el monotributo?

No se encuentran comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), los ingresos provenientes de prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad no incluida en el mismo.

Fuente: Art. 1 Decreto 1/2010

ID 11830087 - ¿Puedo ser monotributista por una actividad y responsable inscripto por otra?

Resulta incompatible la condición de pequeño contribuyente con el desarrollo de alguna actividad, por la cual el sujeto conserve su carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

Fuente: Art. 1 Decreto 1/2010

ID 11139197 - Si soy empleador, ¿puedo ser monotributista?

Puede ser monotributista siempre que no exceda los parámetros establecidos en el régimen y deberá ingresar, por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado Previsional Argentino, del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional del Empleo y de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.

Fuente: Art. 38 Ley 26.565

ID 11141539 - Soy profesional y facturo \$ 280.000 anuales, ¿puedo ser monotributista?

No, para prestación de servicios el monto máximo de ingresos brutos anuales es de \$ 200.000.

Fuente: Art. 2 Ley 26.565

ID 181232 - Siendo monotributista, ¿puedo realizar exportaciones?

Sí, podrá realizarlas ya que las mismas no se encuentran excluidas del monotributo.

Fuente: Ley N° 26.565

ID 162647 - ¿Tengo que tener una cantidad mínima de empleados por categoría?

Se establece la cantidad mínima de empleados para cada una de las siguientes categorías y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se indican a continuación:

Categoría	Cantidad mínima de empleados	Ingresos brutos anuales
J	1	\$ 235.000
K	2	\$ 270.000
L	3	\$ 300.000

Fuente: Art. 8 Ley N° 26.565

ID 181887 - En caso de dedicarme a la venta de automóviles usados a nombre propio por cuenta de terceros, ¿puedo adherirme al monotributo?

La operatoria en cuestión constituye "venta" y no "prestación de servicios", supera el precio máximo unitario de venta de \$ 2.500, por lo tanto queda excluido del Régimen Simplificado debiendo inscribirse en el régimen general en los tributos que correspondan.

Fuente: Art. 2 Ley N° 26.565

ID 11375739 - Tengo una chacra y no excedo el parámetro de ingresos brutos, ¿puedo ser monotributista?

Puede ser monotributista.

Fuente: Art. 2 Ley 26.565

ID 11338267 - Si trabajo en relación de dependencia, ¿puedo adherir al Régimen Simplificado por una actividad independiente?

Sí, la condición de pequeño contribuyente, por otra actividad, no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro, correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

Fuente: Art. 40 Ley 26.565

ID 11340609 - Mi padre falleció, y tenía actividad comercial que actualmente está en trámite de sucesión, ¿se puede adherir al monotributo la sucesión?

Si, las sucesiones indivisas pueden adherirse al régimen, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el Art. N° 2 de la [LEY 26.565](#).

Fuente: Art. 2 Ley 26.565

ID 11825403 - Soy directivo de una asociación mutual ¿puedo adherir al monotributo?

Se encuentran comprendidos los directivos e integrantes de los cuerpos de fiscalización de las asociaciones mutuales, por las funciones que en tal carácter desempeñen como trabajadores autónomos.

Fuente: Art. 1 RG 2746/10

ID 11324215 - En el Régimen Simplificado, además de categorizarme, ¿debo declarar la actividad que desarrollo?

Se debe declarar la actividad realizada. Para ello, se debe utilizar el nomenclador de actividades elaborado por la AFIP.

Fuente: CIT AFIP

ID 6235048 - Trabajo en relación de dependencia y tengo que dictar un curso por única vez. ¿Me puedo adherir al monotributo?

Podrá optar por inscribirse en el Regimen Simplificado (Monotributo) o bajo el régimen general.

Para adherirse al Monotributo, deberá determinar en que categoría se encuentra encuadrado, de acuerdo al artículo 8 de la [Ley N° 26.565](#).

Asimismo, se aclara que en caso de iniciación de actividades, el monotributista deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la superficie que tenga afectada a la actividad; de no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable de sus ingresos brutos.

Cuando se produzca el cese de actividades, deberá solicitar la correspondiente baja.

Fuente: Art. 8 Ley N° 26.565

ID 490441 - ¿Me puedo adherir al monotributo siendo empleada doméstica y trabajando menos de 6 horas semanales?

Los trabajadores del servicio doméstico que no queden encuadrados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico instituido por el Título XVIII de la [Ley N° 25.239](#) y sus modificaciones, podrán adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Fuente: Art. 2 Decreto 1/2010

ID 12307855 - ¿Puedo ser monotributista si obtengo únicamente ingresos por cobro de derechos de autor?

No podrá adherirse al monotributo ya que no desarrolla ninguna de las actividades comprendidas en el Art. 2° de la Ley 26.565, por la cual se considera pequeño contribuyente a las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, o integren cooperativas de trabajo.

En lo expuesto precedentemente no se encuentra contemplada la cesión de derechos de propiedad intelectual.

Fuente: CIT AFIP

ID 4649514 - Dos personas copropietarias de un inmueble rural destinado a una actividad agropecuaria, ¿deben constituir un condominio? ¿Puede inscribirse el condominio en el Monotributo si el monto del arrendamiento mensual supera los \$ 8.000.- mensuales?

Se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de 3 socios.

A su vez el artículo 5° del Decreto N° 1/2010 establece que de tratarse de condominios de bienes muebles e inmuebles, corresponderá dispensar a los mismos, idéntico tratamiento que el previsto para las sociedades comprendidas en el Régimen Simplificado (Monotributo). Asimismo se aclara que para el caso de prestaciones de servicios el límite máximo de ingresos es de \$ 200.000.-

Fuente: CIT AFIP

ID 3778290 - Soy sindico de una sociedad ¿puedo adherirme al monotributo por dicha actividad?

Atento lo previsto en los artículos 284 siguientes y concordantes de la [Ley N° 19550](#) de Sociedades Comerciales, las funciones de los síndicos responden entre otras, a la verificación y fiscalización de la administración de la sociedad, como así también controlar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asambleístas. Sentado ello, podrán hacer uso de la opción para el Régimen Simplificado (Monotributo), aquellos sujetos cuyos ingresos provengan del ejercicio de las funciones de síndicos societarios, atento a no encuadrar en lo dispuesto en el artículo 4° del [Decreto N° 1/2010](#).

Fuente: CIT AFIP

ID 2813386 ¿Puedo adherirme a monotributo y al mismo tiempo ser socio de una sociedad no comprendida o no adherida a dicho régimen? En caso afirmativo, ¿cómo debo considerar los ingresos provenientes de dicha actividad a los efectos de la categorización en el monotributo?

A los efectos de la adhesión, categorización y recategorización en el Régimen Simplificado (Monotributo), no se computarán como ingresos brutos los provenientes de la participación en carácter de socios de las sociedades no comprendidas en el Régimen Simplificado (RS) o comprendidas y no adheridas al mismo. Respecto de estos ingresos, deberá cumplirse, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por el régimen general vigente.

Fuente: Art. 12 Decreto N° 1/2010

ID 6961068 - Fui comerciante hasta el año 1992, al dar de baja omití solicitar la baja del autónomo. Actualmente quiero inscribirme como monotributista, ¿qué debo hacer?

Los sujetos que no cumplieran hasta el día 15 de agosto de 2007 con la obligación de empadronarse en el régimen de autónomos serán dados de baja en forma automática del padrón de trabajadores activos a partir del 1 de marzo de 2007, inclusive.

En tal sentido, en el caso de solicitar una baja con anterioridad a ésta última fecha, deberá concurrir a la dependencia en la que se encuentra inscripto munido de un F. 206, indicando fecha de cese y motivo, evaluando las áreas intervinientes lo manifestado.

La adhesión al régimen de monotributo se formalizará, mediante transferencia electrónica de datos del formulario F. 184 (Nuevo Modelo), a través del sitio "web" de esta Administración Federal, ingresando al servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario/Monotributo/Adhesión", a cuyo efecto deberá contarse con "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 2.

Consignados los datos requeridos, el sistema emitirá una constancia de la transacción efectuada -acuse de recibo- y la credencial para el pago.

Fuente: RG 2217/07 y RG 2746/10

ID 712476 - Un contribuyente que realiza actividades profesionales y se encuentra adherido al Monotributo, ¿puede facturar rentas de segunda categoría (intereses por un contrato de mutuo) sin perder la condición de Monotributista?

Tratándose de una prestación financiera gravada por IVA no puede permanecer en el régimen general por esa actividad y mantener la condición de Monotributista por la profesión.

Consecuentemente, debe asumir la calidad de inscripto en el régimen general, por ambas actividades.

Fuente: Art. 1 Decreto N° 1/2010

ID 2832122 - Una persona física residente en el exterior que realiza una actividad en nuestro país, ¿puede inscribirse a través de su apoderado en nuestro país como monotributista?

El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes no está instrumentado para sujetos residentes en el exterior.

Fuente: Ley N° 26.565

ID 2848516 - Ante la eventualidad de una doble actividad, profesional por un lado y agropecuaria por el otro, ¿puedo ser monotributista por la actividad profesional y responsable inscripto por la agropecuaria?

La condición de pequeño contribuyente resulta incompatible con el desarrollo de alguna otra actividad, por la cual el sujeto conserve su carácter de responsable inscripto en IVA. Por lo tanto, deberá inscribirse en el mismo régimen por las dos actividades.

Fuente: Art. 1 Decreto N° 1/2010

Categorización

ID 11869901 - ¿Qué se entiende por ingreso bruto?

A los efectos del presente régimen, se consideran ingresos brutos obtenidos en las actividades, al producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, excluidas aquellas que hubieran sido dejadas sin efecto y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

El criterio de atribución de los ingresos brutos a un período es el de lo devengado. Los ingresos brutos comprenden a los impuestos nacionales, excepto los que se indican a continuación:

- a) Impuesto interno a los cigarrillos.
- b) Impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos.
- c) Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

No se considera ingreso bruto el derivado de la realización de bienes de uso, entendiéndose por tales aquéllos cuyo plazo de vida útil sea superior dos años, en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente adherido al monotributo, como mínimo, doce meses desde la fecha de habilitación del bien.

Por último, no se computarán como ingresos brutos los provenientes de:

- a) Cargos públicos,
- b) trabajos ejecutados en relación de dependencia,
- c) jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales,
- d) el ejercicio de la dirección, administración, conducción de las sociedades no comprendidas en el monotributo comprendidas y no adheridas al mismo,
- e) la participación en carácter de socios de las sociedades mencionadas en el inciso anterior, y/o
- f) las actividades indicadas en el segundo párrafo del Artículo 1° de la presente medida. Respecto de los ingresos señalados precedentemente, deberá cumplirse, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por el régimen general vigente.

Fuente: Art. 3 Ley N° 26.565 Art. 9, 10, 11 y 12 Decreto 01/2010

ID 11424921 - ¿Cuáles son las nuevas categorías e importes a pagar?

Para conocer las categorías e importes a pagar para cada una de ellas deberá ingresar al archivo que se encuentra adjunto mas abajo denominado "Categorías Monotributo".

CATEGORÍA	INGRESOS BRUTOS ANUALES	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGÍA ELÉCTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTO DE ALOQUILEROS DEVENGADOS (ANUAL)	CANTIDAD MÍNIMA DE EMPLEADOS	IMPUESTO		JUBILACIÓN	OBRA SOCIAL	TOTAL	
						Locaciones y/o prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles			Locaciones y/o prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles
B	24.000	30M2	3.300 KW	\$ 9.000	0	\$ 39	\$ 39	\$ 110	\$ 70	\$ 219	\$ 219
C	36.000	45 M2	5.000 KW	\$ 9.000	0	\$ 75	\$ 75	\$ 110	\$ 70	\$ 255	\$ 255
D	48.000	60 M2	6.700 KW	\$ 18.000	0	\$ 128	\$ 118	\$ 110	\$ 70	\$ 308	\$ 298
E	72.000	85 M2	10.000 KW	\$ 18.000	0	\$ 210	\$ 194	\$ 110	\$ 70	\$ 390	\$ 374
F	96.000	110 M2	13.000 KW	\$ 27.000	0	\$ 400	\$ 310	\$ 110	\$ 70	\$ 580	\$ 490
G	120.000	150 M2	16.500 KW	\$ 27.000	0	\$ 550	\$ 405	\$ 110	\$ 70	\$ 730	\$ 585
H	144.000	200 M2	20.000 KW	\$ 36.000	0	\$ 700	\$ 505	\$ 110	\$ 70	\$ 880	\$ 685
I	200.000	200 M2	20.000 KW	\$ 45.000	0	\$ 1.600	\$ 1.240	\$ 110	\$ 70	\$ 1.780	\$ 1.420
J*	235.000	200 M2	20.000 KW	\$ 45.000	1	-	\$ 2.000	\$ 110	\$ 70	-	\$ 2.180
K*	270.000	200 M2	20.000 KW	\$ 45.000	2	-	\$ 2.350	\$ 110	\$ 70	-	\$ 2.530
L*	300.000	200 M2	20.000 KW	\$ 45.000	3	-	\$ 2.700	\$ 110	\$ 70	-	\$ 2.880

Fuente: Art. 8 y 11 Ley 26565/09

ID 11108751 - ¿El nuevo régimen incluye otros impuestos?

El nuevo régimen contempla los mismos tributos que el régimen anterior -impuestos a las ganancias y al valor agregado-, las cotizaciones previsionales y de salud.

Fuente: Art. 6 Ley 26565/09

ID 157566 - ¿En qué casos no estoy obligado a abonar las cotizaciones previsionales fijas?

• Se encuentran exceptuados de ingresar las cotizaciones al régimen de la seguridad social, los siguientes sujetos:

• Los menores de 18 años de edad

• Los trabajadores autónomos que al 15 de julio de 1994 fueren beneficiarios de prestaciones de jubilación ordinaria o por edad avanzada, o a esa fecha reunieren los requisitos para obtener dichos beneficios.

• Los profesionales universitarios que por esa actividad se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes provinciales para profesionales.

• Los sujetos que simultáneamente se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.

• Locadores de bienes muebles o inmuebles (en tanto a tales fines no se encuentren organizados en forma de empresa).

• Sucesiones indivisas, continuadoras de los sujetos adheridos al régimen, que opten por la permanencia en el mismo.

Fuente: Art. 40 Ley 26.565 y Art. 32 RG 2746/10

ID 11136855 - Si soy un trabajador autónomo jubilado según la Ley N° 24.241, ¿puedo ser monotributista?

Sí, en tal caso, se debe ingresar el impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino -SIPA-.

Fuente: Art. 40 Ley 26565/09

ID 162647 - ¿Tengo que tener una cantidad mínima de empleados por categoría?

Se establece la cantidad mínima de empleados para cada una de las siguientes categorías y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se indican a continuación:

Categoría	Cantidad mínima de empleados	Ingresos brutos anuales
J	1	\$ 235.000
K	2	\$ 270.000
L	3	\$ 300.000

Fuente: Art. 8 Ley N° 26.565

ID 11326557 - ¿Se modificaron los parámetros para la categorización?

Los parámetros son los mismos. Solamente se agregó el de "monto de alquileres devengados".

Fuente: Art. 8 Ley 26565/09

ID 11361687 - Si realizo más de una actividad, ¿como debo categorizarme?

En función de la actividad principal, pero sumando los ingresos brutos de todas. Asimismo, no puede exceder de 3 actividades.

Fuente: Art. 3 Ley 26565/09

ID 11305479 - Cuando realizo más de una actividad como monotributista, ¿cómo determino la principal?

Se considera actividad principal a la de mayores ingresos brutos.

Fuente: Art. 3 Ley 26565/09

ID 11310163 - ¿En qué categoría debo encuadrarme si inicio una actividad y opto por adherirme al Régimen Simplificado?

Deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y, en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo.

Fuente: Art. 12 Ley 26565/09

ID 11312505 - En caso de no contar con las referencias de superficie afectada, ni el monto pactado en el contrato de alquiler, ¿como determino la categoría que me corresponde en Monotributo?

En ese caso deberá categorizarse inicialmente mediante una estimación razonable.

Fuente: Art. 12 Ley 26565/09

ID 11314847 - Si desarrollo una actividad en mi hogar ¿Cómo computo la superficie y consumo eléctrico a los fines de la categorización?

Se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad, como asimismo el monto proporcional del alquiler devengado. Si existe un único medidor se presume que se afectó el 20% a la actividad gravada, de tratarse de una actividad de alto consumo energético se presume que el gasto es del 90%, salvo prueba en contrario.

Fuente: Art. 9 Ley 26565/09

ID 11319531 - Si presto servicios a domicilio, ¿cómo calculo la categoría en la que me tengo que anotar?

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Fuente: Art. 9 Ley 26565/09

ID 11335925 - Trabajo como fletero, quiero adherirme al Monotributo, y mis únicas herramientas son una camioneta y el celular, ¿cómo determino la categoría que me corresponde?

Deberá seleccionar la categoría teniendo en cuenta los ingresos brutos anuales.

Fuente: Art. 9 Ley 26565/09

ID 11157933 - Si soy empleado en relación de dependencia, y me voy a inscribir en el monotributo, ¿qué ingresos debo computar para categorizarme?

Se deberán computar solamente los ingresos brutos obtenidos por las actividades incluidas en el Régimen Simplificado.

Fuente: CIT AFIP

ID 11357003 - ¿Los parámetros a considerar serán siempre los mismos ?

La AFIP podrá modificar 1 vez al año los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales fijas.

Fuente: Art. 52 Ley 26.565

ID 4647172 - Una persona física que se incorpora como socio de una sociedad de hecho, ¿debe modificar su categoría de Monotributo?

En virtud de lo establecido en el artículo 7 del Decreto N° 1/2010, las sociedades comprendidas o no en el Régimen Simplificado (Monotributo), se consideran sujetos diferentes de sus socios, en cuanto a otras actividades que los mismos realicen en forma individual, por lo que éstos no deberán computar los ingresos de sus participaciones sociales a los fines de la categorización individual por dichas actividades. En razón de lo expuesto, la incorporación como socio de una sociedad de hecho no implicará la modificación de la categoría de Monotributo.

Los sujetos que integren una sociedad adherida o que realicen simultáneamente una actividad individual en el Régimen Simplificado, deberán ingresar al citado régimen las cotizaciones previsionales fijas como si sólo hubieran adherido en forma individual.

En el supuesto que la sociedad de hecho no se encuentre adherida al Monotributo, sus integrantes deberán cumplimentar, por dicha actividad, sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social de acuerdo al régimen general.

Fuente: Art. 7 Decreto N° 1/2010

ID 12298487 - A los efectos de determinar los alquileres devengados ¿debo tener en cuenta los gastos correspondientes a gas, luz y teléfono?

El parámetro alquileres devengados referido al inmueble en el que se desarrolla la actividad por la que el pequeño contribuyente adhirió al régimen, comprende toda contraprestación -en dinero o en especie- derivada de la locación, uso, goce o habitación -cualquiera sea la denominación que se le otorgue- de dicho inmueble, así como los importes correspondientes a sus complementos (mejoras introducidas por los arrendatarios o inquilinos, la contribución directa o territorial y otros gravámenes o gastos que haya tomado a su cargo, y el importe abonado por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario).

A tales efectos deberá entenderse por mejoras todas aquellas erogaciones que no constituyan reparaciones ordinarias que hagan al mero mantenimiento del bien.

Por lo tanto, y dado que los gastos de luz, gas y teléfono no constituyen una contraprestación que integra el precio pactado sino que tienen su causa en el consumo que hace el locatario por tales servicios, no integrarían el parámetro "alquileres devengados".

Fuente: Art. 20 Decreto 1/10

ID 12300829 - ¿Existe una cantidad máxima de empleados por categoría?

No existe una cantidad máxima de empleados que pueda tener un monotributista, sólo una cantidad mínima para las categorías J, K y L.

Fuente: CIT AFIP

ID 12305513 - ¿Qué tratamiento debe darse a los recupero de gastos a los efectos de calcular el parámetro "ingresos brutos"?

No se deben tomar en consideración, siempre y cuando estén correctamente identificados en la factura correspondiente.

Fuente: CIT AFIP

ID 12303171 - En caso de brindar servicios de carpintería que implica fabricar un bien mueble, pero no en serie. ¿Debe categorizarse como venta de cosa mueble?

La acepción del término fabricación sería la de construir objetos en serie. En este caso, la eventual fabricación de un mueble a pedido estaría contemplado como una locación de obra.

Fuente: CIT AFIP

ID 2740784 - Una persona que realiza una actividad independiente por la que reviste la condición de Monotributista y a su vez ejerce la dirección, administración o conducción de sociedades no comprendidas en el Régimen Simplificado o comprendidas y no adheridas al mismo, ¿Debe aportar al régimen de autónomos y simultáneamente las cotizaciones previsionales del Monotributo?

Por los ingresos correspondientes al ejercicio de la dirección, administración, conducción de las sociedades no comprendidas en el Régimen Simplificado o comprendidas y no adheridas al mismo, deberá cumplirse con las obligaciones previsionales establecidas por el régimen general vigente, sin perjuicio de lo cual deberán ingresarse, de

corresponder, las cotizaciones previsionales correspondientes al Monotributo por la actividad allí comprendida.

Fuente: CIT AFIP

Inscripción

ID 11860533 - ¿Cómo solicito el número de CUIT para una persona física?

Deberá presentar el formulario 460/F por duplicado, en la dependencia de AFIP que le corresponde de acuerdo a su domicilio fiscal.

El formulario será acompañado de los elementos que, según el sujeto de que se trate, se indican a continuación:

1. Argentinos nativos o naturalizados y extranjeros: fotocopia del documento nacional de identidad, libreta cívica o libreta de enrolamiento.

2. Extranjeros que no posean documento nacional de identidad: fotocopia de la cédula de identidad, o del certificado o comprobante que acredite el número de expediente asignado por la Dirección Nacional de Migraciones, donde conste el carácter de su residencia.

El otorgamiento de la CUIT a los extranjeros está sujeto a las condiciones de la [RG N° 3.890](#).

Además se deberán presentar 2 de las siguientes constancias de domicilio:

1. Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.
2. Acta de constatación notarial.
3. Fotocopia de alguna factura de servicio público a nombre del contribuyente o responsable.
4. Fotocopia del título de propiedad o contrato de alquiler o de "leasing", del inmueble cuyo domicilio se denuncia.
5. Fotocopia del extracto de cuenta bancaria o del resumen de tarjeta de crédito, cuando el solicitante sea el titular de tales servicios.
6. Fotocopia de la habilitación municipal o autorización municipal equivalente, cuando la actividad del solicitante se ejecute en inmuebles que requieran de la misma.

En casos especiales o cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar

otros documentos o comprobantes que, a su criterio, acrediten fehacientemente el domicilio fiscal denunciado.

Las fotocopias de la documentación deberán estar suscriptas por el responsable y certificadas por escribano público, para su exhibición.

En reemplazo de las mismas, en las condiciones dispuestas precedentemente, podrán ser exhibidos los respectivos originales.

Fuente: Art. 7 RG 2746/10 y RG 10/97

ID 126318 - ¿Cómo solicito el número de CUIT para una persona jurídica?

El solicitante deberá presentar el [formulario 460/J](#) en la dependencia de esta Administración Federal que corresponda a la jurisdicción del domicilio de la persona jurídica que se pretende inscribir.

Asimismo deberá presentar de corresponder, fotocopia del estatuto o contrato social y, en su caso, del acta de directorio o del instrumento emanado del órgano máximo de la sociedad donde se fije el domicilio legal.

Una vez finalizado el trámite de inscripción, este Organismo asignará la CUIT del nuevo responsable.

En todos los casos, se deberá presentar fotocopia del documento de identidad de los responsables de la sociedad, con mayor participación societaria (directores, consejeros, fundadores, socios) hasta un máximo de cinco.

Se deberá acreditar la existencia y veracidad del domicilio fiscal denunciado, acompañando como mínimo 2 de las siguientes constancias:

- Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.
- Acta de constatación notarial.
- Fotocopia de alguna factura de servicio público a nombre del contribuyente responsable.
- Fotocopia del título de propiedad o contrato de alquiler o "leasing", del inmueble cuyo domicilio se denuncia.
- Fotocopia del extracto de cuenta bancaria o del resumen de tarjeta de crédito, cuando el solicitante sea el titular de tales servicios.
- Fotocopias de la habilitación municipal o autorización municipal equivalente, cuando la actividad se ejecute en inmuebles que requieran de la misma.

En casos especiales o cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que, a su criterio, acrediten fehacientemente el domicilio fiscal denunciado.

Las fotocopias que acompañen la documentación, deberán ser claras y legibles y estar suscriptas por el responsable que realice el trámite respectivo y certificadas por escribano público, entidad bancaria, juez de paz o autoridad policial.

Las fotocopias de actos registrados en libros sociales deberán contener indicación de la denominación de la persona jurídica, libro, tomo y folio en las que se encuentran asentados, y datos sobre la rúbrica -autoridad que la otorgó y fecha de la misma-.

Fuente: CIT AFIP

ID 11862875 - ¿Cómo realizo la adhesión al monotributo?

La adhesión se formalizará, mediante transferencia electrónica de datos del formulario F. 184 (Nuevo Modelo), a través del sitio "web" de esta Administración Federal ingresando al servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario/Monotributo/ Adhesión", a cuyo efecto deberá contarse con "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 2.

Consignados los datos requeridos, el sistema emitirá una constancia de la transacción efectuada -acuse de recibo- y la credencial para el pago -formulario F. 152, F.153, F. 157, según corresponda-.

Se aclara que previamente a la adhesión, si no gestionó el número de CUIT deberá tramitarlo conforme a lo establecido en el evento [ID 11860533](#).

Fuente: Art. 2 RG 2746/10

ID 11893321 - Evento 2362 - Soy un contribuyente que realiza prestación de servicios, obtuve ingresos brutos superiores a \$72.000 durante el año 2009. En la recategorización de enero el sistema me arrojaba el Error "90011/10" ¿qué significa el mismo?

Dicho error se desplegaba cuando los contribuyentes declaraban ingresos brutos, parámetros físicos o precio unitario, superiores a los límites máximos establecidos para la última categoría, de acuerdo a la [Ley 25.865](#) (Vigente hasta el 31/12/2009).

La situación descripta implica que el contribuyente quedó excluido del Régimen Simplificado y debió inscribirse y dar cumplimiento a los respectivos regímenes generales, desde el momento que los ingresos brutos, parámetros físicos o precio unitario, superaron los límites máximos admitidos.

En tal sentido, se debe informar la baja en el Régimen Simplificado desde la fecha en que se haya verificado la causal de exclusión, y luego solicitar la inscripción en los impuestos y/o recursos de la seguridad social correspondientes al régimen general, presentando las declaraciones juradas y abonando los saldos correspondientes.

Posteriormente, si se encuentra comprendido en las categorías previstas en la nueva ley del Régimen Simplificado ([Ley 26.565](#)), podrá optar por adherir al mismo a partir del año 2010. En caso de ejercer dicha opción hasta el 22/01/2010, la misma tendrá efectos a partir del 1/1/10, inclusive, siempre que el periodo de baja en el régimen general sea anterior a la fecha mencionada.

Fuente: CIT AFIP

ID 126400 - ¿Dónde debo tramitar la CUIT?

El trámite debe realizarse en la [dependencia de AFIP](#) que le corresponde de acuerdo a su domicilio fiscal.

Fuente: Art. 7 RG 2746/10 y RG 10/97

ID 11143881 - ¿Cuándo puedo optar por el Régimen Simplificado?

En cualquier momento podrá optar por el Régimen Simplificado.

Fuente: CIT AFIP

ID 126472 - ¿Es personal el trámite de generación de CUIT?

El trámite puede ser realizado tanto en forma personal como con la intervención de un tercero.

Si es en forma personal, el formulario debe ser firmado ante el funcionario actuante. Si es a través de un tercero, la firma del titular en el formulario deberá estar intervenida por autoridad policial, por una entidad bancaria o escribano público.

Fuente: CIT AFIP

ID 11146223 - ¿A partir de cuándo se perfecciona la opción por el monotributo?

A partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectivice la opción. En el caso de inicio de actividades, los sujetos podrán adherir al Régimen Simplificado con efecto a partir del mes de adhesión, inclusive.

Fuente: Art. 17 Ley 26565/09

ID 127564 - ¿Qué debo seleccionar en la opción de Autónomos?

Deberá elegir alguna de las siguientes opciones de acuerdo a su situación particular:

- Aportante activo: \$ 110 con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) mas \$ 70 con destino a la Obra Social.
- No aportante a este régimen: No aportarán los \$110, con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), ni los \$ 70 con destino a la Obra Social.

Podrán incluirse los sujetos que se encuentren en las siguientes condiciones:

1. Los menores de 18 años.
 2. Los trabajadores autónomos que al 15 de julio de 1994 fueren beneficiarios de prestaciones de jubilación ordinaria o por edad avanzada, o a esa fecha reunieren los requisitos para obtener dichos beneficios.
 3. Los profesionales universitarios que por esa actividad se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes provinciales para profesionales.
 4. Los sujetos que -simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Monotributo - se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.
- Jubilado por la Ley 24.241: \$ 110 con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) pero sin aportar los \$ 70 con destino a la Obra Social.

Fuente: Art. 39 y 40 Ley 26.565

ID 129927 - ¿Quiénes pueden ser adherentes a la obra social?

Podrán ser adherentes los componentes del grupo familiar primario:

- El cónyuge.
- El concubino (con la correspondiente documentación que lo acredite).
- Los hijos solteros hasta los 21 años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral.
- Los hijos solteros, mayores de 21 años y hasta los 25 inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular, que cursen estudios regulares, oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente.

- Los hijos incapacitados a cargo del afiliado titular, sin límite de edad.
- Los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por la autoridad judicial o administrativa.

Fuente: Ley 26.565 y Ley 23.660

ID 128202 - ¿Qué es el CUR?

El Código Único de Revista (CUR) es un código que refleja la condición en la que el monotributista se ha inscripto.

Consta de 7 dígitos, que relaciona:

1° y 2°: Condición frente al impuesto integrado, categoría que reviste.

3° y 4°: Condición frente al aporte de seguridad social.

5° y 6°: Condición frente a la obra social y cantidad de adherentes.

7°: Dígito verificador.

Este código se encuentra en la credencial de pago (F.152 / F.153 / F.157) y es utilizado por el banco para cobrar el impuesto.

Fuente: Art. 3 RG 2746/10

ID 126643 - ¿Cuándo debo realizar el primer pago en caso de inicio de actividades?

Los responsables que inicien sus actividades y se inscriban en el monotributo, deben efectuar como primer pago de su obligación mensual, el correspondiente al mes de inicio.

Cabe aclarar que en este caso la inscripción en el Régimen Simplificado tiene efectos a partir del día de adhesión, inclusive.

Fuente: Art. 6 RG 2746/10

ID 11324215 En el Régimen Simplificado, además de categorizarme, ¿debo declarar la actividad que desarrollo?

Se debe declarar la actividad realizada. Para ello, se debe utilizar el nomenclador de actividades elaborado por la AFIP.

Fuente: CIT AFIP

ID 6918912 - ¿Cuáles son los requisitos para adherir al Monotributo?

Podrá optar por el Régimen Simplificado (Monotributo), siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Hubieran obtenido en los 12 meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a \$ 200.000 o, de tratarse de ventas de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de \$ 300.000 cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto, para cada caso;

b) No superen en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;

c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de \$ 2.500;

d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios, durante los últimos 12 meses del año calendario;

e) No realicen más de 3 actividades simultáneas o no posean más de 3 unidades de explotación.

Fuente: Art. 2 Ley N° 26.565

ID 11511575 - Soy profesional ¿puedo inscribirme en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente?

Podrán adherirse aquellos sujetos graduados universitarios siempre que no se hubieran superado los 2 años contados desde la fecha de expedición del respectivo título y que el mismo se hubiera obtenido sin la obligación de pago de matrículas ni cuotas por los estudios cursados.

Fuente: Art. 31 Ley 26565/09

ID 11188379 - Un contribuyente que trabaja en relación de dependencia ¿puede adherirse al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente?

No puede adherirse.

Fuente: Art. 31 Ley 26565/09

ID 11197747 - Soy asociado a una cooperativa de trabajo que se encuentra en actividad, ¿puedo adherir al Régimen de Inclusión Social?

Si. Los asociados a las cooperativas de trabajo que se encontrasen en actividad a la fecha de promulgación de la ley, podrán optar por su adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o,

en su caso, al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente.

Fuente: Art. 51 Ley 26565/09

ID 11200089 - Soy socio de una cooperativa de trabajo que inicia su actividad. ¿Cómo debo solicitar mi adhesión al Régimen de Inclusión Social?

Lo debe solicitar la cooperativa de trabajo.

Fuente: Art. 50 Ley 26565/09

ID 11263323 - Siendo asociado a una cooperativa de trabajo, ¿puedo ser monotributista?

Si, puede ser monotributista.

Fuente: Art. 47 Ley 26565/09

ID 11277375 - Siendo asociado de una cooperativa de trabajo que inicia su actividad, ¿Cómo debo solicitar mi adhesión al Régimen Simplificado?

La adhesión al Régimen Simplificado la debe solicitar la cooperativa de trabajo.

Fuente: Art. 50 Ley 26565/09

ID 11279717 - ¿En que momento debe solicitar la Cooperativa de Trabajo la adhesión de un asociado al Régimen Simplificado?

La adhesión al Régimen Simplificado de un asociado de Cooperativa de Trabajo la debe solicitar ante la AFIP, y en los términos, plazos y condiciones que a tal fin disponga la Administración.

Fuente: Art. 50 Ley 26565/09

ID 11284401 - Siendo asociado a una Cooperativa de Trabajo que ya se encuentra en actividad, ¿puedo adherirme al Régimen Simplificado?

Si, puede adherirse.

Fuente: Art. 51 Ley 26565/09

ID 4600332 - ¿Qué trámite tengo que realizar para pasar de Responsable Inscripto a Monotributista?

La adhesión al monotributo se realiza a través de nuestra página web, con su clave fiscal, en el servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario /Monotributo/ Adhesión".

La adhesión al mismo implica la baja automática del carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado y la modificación automática de la categoría de revista de los trabajadores autónomos inscriptos con anterioridad a dicha adhesión.

La baja en el Impuesto a las Ganancias, en caso de corresponder, se realiza a través del servicio con Clave Fiscal "Sistema Registral" - "Registro tributario", opción "F 420/T Baja de impuestos/Regímenes".

Fuente: Art. 2 y 65 RG 2746/10 y RG AFIP N° 2322/07

ID 129036 - Perdí la credencial de pago ¿qué hago?

Para reimprimir la credencial de pago deberá ingresar a la página web de AFIP (www.afip.gob.ar) en la opción "clave fiscal", "ingreso al sistema" colocar su CUIT y su clave fiscal e ingresar en el servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario/ Monotributo/ Reimpresión de credenciales".

Fuente: CIT AFIP

ID 12342985 - En el caso de un profesional independiente que a su vez posee inmuebles que los alquila. ¿Debe considerar como ingreso anual, el obtenido por ambas actividades?

Deberá considerarse como ingreso anual, los montos obtenidos por todas las actividades incluidas en el monotributo.

Fuente: CIT AFIP

ID 12345327 - ¿Las sucesiones indivisas sólo abonan el componente impositivo?

Sólo deberá abonar el componente impositivo, ya que el ingreso de las cotizaciones previsionales fijas se encuentra excluido.

Fuente: Art. 32 RG 2746/10

ID 12340643 - Si a un RI en el 2009 le efectuaron retenciones de ganancias y en consecuencia la DDJJ de ganancias 2009 le arroja saldo a favor. En el 2010 reingresa al régimen monotributo. ¿Qué sucede con dicho saldo a favor, lo pierde?

El saldo a favor excedente podrá ser objeto de devolución.

Fuente: CIT AFIP

ID 4576912 - ¿Cómo debe proceder un extranjero que no posee D.N.I. para inscribirse en el Monotributo?

Las personas físicas de nacionalidad extranjera, residentes en el país, que no posean DNI, a efectos de obtener el CUIT para inscribirse en el monotributo, deberán exhibir cédula de identidad, pasaporte o certificado de la Dirección Nacional de Migraciones.

En el caso planteado en el párrafo anterior se entiende que son residentes quienes posean algún tipo de residencia (permanente, temporaria, transitoria, precaria, etc.) para poder ejercer actividad en el país.

Cabe aclarar que de tratarse de un extranjero, cuyo país de nacimiento sea Bolivia o Perú, deberá seguir el procedimiento establecido por la [Resolución General 654/99](#).

Fuente: Art. 7 RG 2746/10 y RG 654/99

ID 11373397 - Soy profesional y cumpla con los nuevos requisitos para ser monotributista. ¿Estoy obligado a adherirme?

En tal caso podrá optar por el Régimen Simplificado o por el Régimen General.

Fuente: Art. 4 Ley 26565/09

Modificación de datos

ID 11354661 - Siendo actualmente monotributista, realizo un cambio de actividad, ¿debo realizar algún trámite?

La modificación se realizará mediante transferencia electrónica de datos, a través del sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar/>), ingresando con "Clave Fiscal" al servicio "Sistema Registral" y accediendo a la opción "Registro Tributario".

Fuente: Art. 14 Ley 26565/09 y art. 20 RG 2746/10

ID 129112 - ¿Cómo realizo el cambio de domicilio?

El cambio de domicilio se realizará mediante transferencia electrónica de datos, a través del sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar/>), ingresando con "Clave Fiscal" al servicio "Sistema Registral" y accediendo a la opción "Registro Tributario".

Fuente: Art. 20 RG 2746/10

ID 9726970 - Si realizo el cambio de domicilio electrónicamente, ¿debo confirmarlo?

Una vez presentado el formulario electrónico de declaración de domicilios - F 420/D - a través del servicio - Sistema Registral - , AFIP procederá a remitir a través de correo postal una notificación con el "código de confirmación del domicilio", el que deberá ser ingresado con carácter obligatorio al servicio "Sistema Registral" opción "Registro Tributario - Confirmación del Domicilio" -disponible en el sitio "web" institucional a los fines de confirmar el alta del domicilio en los registros del Organismo, el que revestirá el carácter de "Confirmado".

De no mediar esta confirmación en un lapso de 30 días, el trámite será archivado y el domicilio será inexistente.

Fuente: Art. 29 RG 2574/09

ID 129346 - Comencé a trabajar en relación de dependencia ¿cómo modifico mi situación frente al monotributo?

Deberá ingresar en las siguientes opciones dentro de la página Web de AFIP www.afip.gob.ar:

- 1."Clave fiscal"
- 2."Ingreso al sistema" donde deberá colocar su CUIT y su clave fiscal
- 3."Sistema Registral/ Registro Tributario/ Monotributo"
- 4."Modificación de datos" allí deberá seleccionar su CUIT y presionar el botón "Generar declaración jurada"
- 5."Autónomos":opción "No aportante a este régimen" "(Trabajador en relación de dependencia)".
- 6.Una vez elegida la opción deberá informar: Cuit empleador y Fecha de Inicio como empleado.

De esta manera el sistema le generará una nueva credencial de pago con el importe correspondiente al componente impositivo.

Fuente: Art. 20 RG 2746/10

ID 129507 - ¿Cómo realizo la modificación en el monotributo si me jubilo y continúo en la actividad?

Deberá ingresar en las siguientes opciones dentro de la página Web de AFIP www.afip.gob.ar

- 1."Clave fiscal"
- 2."Ingreso al sistema" donde deberá colocar su CUIT y su clave fiscal
- 3."Sistema Registral", opción "Registro Tributario/ Monotributo"
- 4."Modificación de datos" allí deberá seleccionar su CUIT y presionar el botón "generar declaración jurada"
- 5."Autónomos": opción "Jubilado Ley 24.241"

De esta manera el sistema le generará una nueva credencial de pago con el importe correspondiente al componente impositivo y \$110 correspondientes a autónomos.

Fuente: Art. 40 Ley 26.565 y Art. 20 RG 2746/10

ID 129589 - ¿Qué modificación debo realizar si soy un profesional monotributista y comienzo a aportar obligatoriamente a una caja provincial?

Deberá ingresar en las siguientes opciones dentro de la página Web de AFIP www.afip.gob.ar:

- 1."Clave fiscal"
- 2."Ingreso al sistema" donde deberá colocar su CUIT y su clave fiscal
- 3."Sistema Registral", opción "Registro Tributario/ Monotributo"
- 4."Modificación de datos" allí deberá seleccionar su CUIT y presionar el botón "Generar declaración jurada"
- 5."Autónomos": Opción "No aportante a este régimen (Profesional con Aporte a Cajas Provinciales/locales)".

De esta manera el sistema le generará una nueva credencial de pago con el importe correspondiente al componente impositivo.

Fuente: Art. 20 RG 2746/10

ID 129756 - ¿Cómo incorporo un integrante del grupo familiar primario a la obra social?

Deberá ingresar en las siguientes opciones dentro de la página Web de AFIP www.afip.gob.ar:

- 1 "Clave fiscal"

2 "Ingreso al sistema" donde deberá colocar su CUIT y su clave fiscal

3 "Sistema Registral", opción "Registro Tributario/ Monotributo"

4 "Modificación de datos" allí deberá seleccionar su CUIT y presionar el botón "Generar declaración jurada"

5 "Obra social"

6 "Agregar Integrante" donde le solicitará el Nombre y Apellido, DNI, CUIT o CUIL y parentesco (conyuge o hijo/a) del adherente.

De esta manera el sistema le generará una nueva credencial de pago con el importe correspondiente. Deberá tener en cuenta que se le adicionará \$ 70 por cada adherente que incorpore.

Fuente: Art. 20 RG 2746/10

ID 130102 - ¿Cómo realizo el cambio de obra social?

Deberá dirigirse a la sede de la Obra Social por la cual desea optar, completar el formulario correspondiente y suscribir el libro rubricado. La cobertura de la nueva Obra Social comienza el primer día del tercer mes desde la fecha en que se realizó la opción de cambio. Ninguna Obra Social habilitada para recibir a beneficiarios monotributistas puede rechazar su afiliación.

Para mayor información comunicarse con la [Superintendencia de Servicios](#) de la Salud al 0800-222-72583 (SALUD).

Fuente: Res Gral N°. 576/04 SSS, Decreto N° 504/98 y Art. 69 Decreto 1/10

ID 2871936 - ¿Cuáles son las modificaciones de datos que implican una sustitución de la credencial para el pago?

La credencial para el pago deberá ser sustituida con motivo de la recategorización cuatrimestral y en los casos en que se produzcan modificaciones en los datos que determinan el Código Unico de Revista (CUR).

Dichas modificaciones podrán verificarse en cualquiera de sus componentes:

a) Impuesto Integrado: por error o categorización de oficio.

b) Cotizaciones Previsionales Fijas: por quedar obligado o dejar de estar obligado de ingresar cotizaciones a la seguridad social al alcanzar la edad de 18 años, iniciar o finalizar un contrato de trabajo ejecutado en relación de dependencia, acceder a un beneficio de jubilación, aportar a una caja profesional, etc.

c) Obra Social: por ejercicio o desistimiento de la opción de Obra Social y/o por alta o baja de integrantes del grupo familiar primario.

La obtención de la nueva credencial para el pago -formulario F. 152, F. 153 o F. 157, según corresponda-, se efectuará mediante transferencia electrónica de datos del formulario F. 184 (Nuevo Modelo), a través del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando al servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario/ Monotributo/ Modificación de Datos".

Fuente: Art. 26 RG 2746/10

Baja

ID 176136 - ¿Cuándo quedo excluido del monotributo?

Quedaré excluido cuando:

a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas, en los últimos doce meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -considerando al mismo- exceda el límite máximo establecido para la Categoría I o, en su caso, J, K o L.

b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la Categoría I;

c) No se alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia requerida para las Categorías J, K o L, según corresponda.

d) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere \$2.500.

e) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;

f) Los depósitos bancarios, debidamente depurados -en los términos previstos por el inciso g) del artículo 18 de la ley 11.683, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;

g) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 2º de la LEY N° 26.565

h) Realicen más de tres actividades simultáneas o posean más de tres unidades de explotación;

i) Realizando locaciones y/o prestaciones de servicios, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;

j) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios;

k) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce meses, totalicen una suma igual o superior al 80% en el caso de venta de bienes o al 40% cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8° para la Categoría I o, en su caso, J, K o L.

Fuente: Art. 20 Ley N° 26.565

ID 128961 - Evento 1952 - ¿En qué casos se produce la baja automática en el Monotributo? De producirse, ¿puedo adherirme nuevamente?

Dicha baja no impedirá el reingreso al monotributo, siempre que se regularicen las sumas adeudadas correspondientes a los 10 meses que dieron origen a la exclusión, así como todas aquellas de períodos anteriores, en efectivo o a través de un plan de facilidades de pago. No es requisito que el plan esté cancelado para adherirse nuevamente en el Régimen Simplificado.

Una vez regularizada la situación, el alta al régimen no es automática, por lo que deberá realizar según corresponda lo siguiente:

- En caso de solicitar nuevamente el alta en el régimen a partir del período en curso, deberá adherirse nuevamente a través de Internet, con su clave fiscal, en el servicio "Sistema Registral".

- En caso de solicitar nuevamente el alta en el régimen a partir de un período anterior al que está en curso, deberá dirigirse a la dependencia correspondiente.

La AFIP podrá disponer la baja automática ante la falta de ingreso del impuesto integrado y/o de las cotizaciones previsionales fijas, por un período de 10 meses consecutivos.

Fuente: Art. 36 Decreto N° 1/10 y art. 22 RG 2746/10

ID 11148565 - ¿Hasta cuando tiene efectos la opción por el monotributo?

Hasta el mes en que se efectúe la baja por cese de actividad o renuncia al régimen.

Fuente: Art. 7 Ley 26565/09

ID 11148565 - ¿Hasta cuando tiene efectos la opción por el monotributo?

Hasta el mes en que se efectúe la baja por cese de actividad o renuncia al régimen.

Fuente: Art. 7 Ley 26565/09

ID 11179011 - Si me doy la baja del monotributo por finalización de la actividad, ¿puedo volver a adherirme al Monotributo en cualquier momento?

Si, podrá adherirse nuevamente en cualquier momento.

Fuente: Art. 35 Decreto 1/10

ID 128464 - ¿Qué trámite debo realizar para cancelar la inscripción en el monotributo por cese de actividad?

La tramitación de la baja deberá efectuarse a través de la página Web de AFIP en el servicio "Sistema Registral" con clave fiscal, opción "Registro tributario", ítem "F 420/T Baja de Impuestos/Regímenes".

Fuente: Art. 21 RG 2746/10 y RG AFIP N° 2322/07

ID 340660 - ¿A partir de qué momento tiene efectos la cancelación de la inscripción por cese de actividad o renuncia?

La solicitud respectiva, producirá efectos a partir del primer día del mes inmediato siguiente a aquél en que se efectuó.

Fuente: Art. 19 Ley 26565 y Art. 37 Decreto N° 1/10

ID 930103 - ¿A partir de qué momento tiene efectos la baja por exclusión?

Desde el momento en que se produzca cualquiera de las causales de exclusión, los contribuyentes deben dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.

Fuente: Art. 21 Ley N° 26.565

ID 128887 - En caso de baja por renuncia o exclusión al monotributo, ¿qué plazo tengo para poder reingresar al régimen?

No podrá optar nuevamente por el monotributo hasta después de transcurridos 3 años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia o exclusión.

Fuente: Art. 19 y 21 Ley 26565 y Art. 28 Decreto N° 1/10

ID 7602776 - En el caso que se haya producido la baja automática de monotributo ¿puedo solicitar la baja retroactiva a una fecha anterior a la misma?

No podrá solicitar la baja a una fecha anterior a la de la baja automática.

Fuente: CIT AFIP

ID 6326386 - ¿Es posible realizar una baja retroactiva en el Monotributo?

Los impuestos correspondientes al Régimen Simplificado (Códigos: 20 y 21) podrán darse de baja retroactiva desde el mes y año de inicio de actividad, a través de la página Web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar/>), ingresando con la clave fiscal al servicio "Sistema Registral", opción - Registro tributario, ítem - F 420/T Baja de Impuestos/Regímenes -.

Fuente: CIT AFIP

ID 1254681 - Un monotributista que adquiere el carácter de responsable inscripto en IVA, ¿puede computar el crédito de sus existencias al momento del cambio de su condición?

Tal cómputo es improcedente respecto al impuesto que le hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponible anteriores a la fecha en que produzca efectos el cambio de condición frente al IVA.

Fuente: Art. 24 Ley 26565

ID 2822754 - Dejé de tener actividad pero dentro de unos meses volveré a trabajar en la misma, ¿puedo mantener la inscripción en forma suspendida hasta tanto vuelva a tener actividad?

La suspensión de la inscripción no esta prevista en la normativa. Por lo tanto, una vez finalizada la actividad debe solicitar la baja. En tal situación, los contribuyentes podrán optar, en cualquier momento, por su adhesión al régimen.

Fuente: CIT AFIP

Pago de obligaciones

ID 11837113 - Siendo Monotributista, ¿qué importe de categoría me corresponde ingresar correspondiente al período Enero de 2010?

Deberá ingresar el importe que le corresponda a la categoría que le haya sido asignada de acuerdo a la recategorización de oficio efectuada por AFIP. El ingreso de la obligación mensual de pago correspondiente al periodo enero/2010 se determinará de acuerdo a los nuevos valores de las cotizaciones previsionales fijas.

Fuente: Arts. 56 y 57 RG 2746/10

ID 11839455 - ¿Cómo debo realizar el pago del nuevo importe?

Los contribuyentes que ya se encontraban adheridos al monotributo, podrán pagar los nuevos importes correspondientes a enero de 2010 (incluyen la modificación de los montos de las cotizaciones previsionales fijas y de Obra Social) utilizando la misma credencial y el mismo CUR que tenían anteriormente.

Fuente: Art. 58 y 70 RG 2746/10

ID 11342951 - Actualmente me encuentro inscripto como monotributista en la categoría mínima, ¿me costará más caro el componente impositivo con la nueva categorización?

Sí, el valor del impuesto integrado -que sustituye IVA y Ganancias- será de \$ 39.

Fuente: Art. 11 Ley 26.565

ID 11841797 - Evento 2383 - Para el pago del periodo Enero de 2010 ¿Cuándo opera el vencimiento?

Si bien el vencimiento de pago del monotributo opera los días 7 de cada mes, para el pago del período Enero 2010 AFIP dispuso en forma extraordinaria que, el vencimiento opera el día 29 de enero de 2010.

Fuente: Art. 62 RG 2746/10

ID 11844139 - ¿Qué sucede si la entidad bancaria no me cobra los valores actuales?

En el supuesto que las entidades bancarias -a la fecha en que corresponda efectuar el pago- no tengan habilitados en sus sistemas de cobro los importes conforme a las nuevas cotizaciones previsionales fijas, los pequeños contribuyentes ingresarán el importe habilitado en dichas entidades. Las diferencias que pudieren resultar, deberán ingresarse mediante la utilización del volante de pago formulario F. 155, hasta el día 7 de febrero de 2010, inclusive.

Fuente: Art. 61 RG 2746/10

ID 11865217 - ¿Cuándo debo abonar la primera cuota en caso de adhesión al monotributo?

Cuando se trate de inicio de actividades los responsables estarán obligados a efectuar el primer pago mensual a partir del mes de adhesión. Dicha adhesión surtirá efectos a partir del día en que se realice la misma.

Se aclara que el pago correspondiente al mes de inicio de actividades podrá efectuarse hasta el último día de ese mes.

Fuente: Art. 6 y 29 RG 2746/10

ID 11846481 - Si me recategorizo en el mes de Enero, ¿este mes ya debo abonar el nuevo valor resultante de la recategorización?

No, deberá ingresar el importe de la nueva categoría a partir del primer día del mes siguiente al de la recategorización. (es decir, febrero).

Fuente: Art. 18 RG 2746/10

ID 460525 - ¿Con qué formulario realizo el pago mensual?

Deberá realizar el pago con el formulario:

Formulario 152: para personas físicas y sucesiones indivisas respecto del impuesto integrado, aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y obra social, de corresponder.

Formulario 153: para las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales)

Formulario 157: cuando se trate de sujetos que adhieren al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente.

Fuente: Art. 3 RG 2746/10

ID 462862 - ¿Cómo puedo reimprimir la credencial de pago?

En el caso de no tener la credencial de pago podrá reimprimirla ingresando a la página web de AFIP (www.afip.gob.ar), ingresando en la opción "clave fiscal", "ingreso al sistema" colocar su CUIT y su clave fiscal y entrar en el servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario/Monotributo/Reimpresión de Credenciales", a cuyo efecto deberá contarse con "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 2.

Si usted no recuerda su clave fiscal podrá utilizar el "formulario interactivo", ingresando en la opción "formularios" de la página web de AFIP (www.afip.gob.ar) completando el número de formulario 152 o 153 para personas físicas o sociedades respectivamente.

Una vez que obtuvo el formulario deberá completar los datos requeridos y podrá obtener la credencial de pago.

Fuente: CIT AFIP

ID 465208 - ¿Cuál es la fecha de vencimiento de la obligación?

Los sujetos que adhieran al Régimen Simplificado (RS) cumplirán la obligación de pago mensual, hasta el día 20 del respectivo mes, excepto cuando se trate de inicio de actividades, en cuyo caso el pago correspondiente al mes de inicio de actividades podrá efectuarse hasta el último día de ese mes.

Las fechas a que se refiere el párrafo anterior no serán de aplicación en el caso de sujetos adheridos al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, quienes deberán ingresar, hasta el día 20 de cada mes, un importe equivalente al 5% del monto total de las operaciones facturadas durante el mes anterior, a cuenta de los aportes previstos en el inciso a) del Artículo 39 del "Anexo" con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Fuente: Art. 29 y 45 RG 2746/10

ID 2862568 - ¿Cuáles son las formas de abonar el monotributo?

El pago podrá realizarse por cualquiera de las formas que se indican a continuación:

- a) Depósito en cuenta ante cualquier entidad bancaria habilitada, en virtud de lo establecido por la [Resolución General N° 1.217](#).
- b) Transferencia electrónica de fondos, de acuerdo al procedimiento dispuesto por la [Resolución General N° 1.778](#).
- c) Débito en cuenta a través de cajero automático, según lo previsto en la [Resolución General N° 1.206](#).

d) Débito directo en cuenta bancaria, a cuyo efecto los sujetos deberán solicitar previamente la adhesión al servicio en la entidad bancaria en la que se encuentra radicada su cuenta. Las adhesiones solicitadas hasta el día 20 de cada mes, tendrán efecto a partir del mes inmediato siguiente.

Asimismo podrán solicitar -sin costo- la apertura de una "Caja de Ahorro Fiscal" en cualquier sucursal o en la casa central del Banco de la Nación Argentina, conforme lo prevé la [Resolución General N° 1.822](#).

e) Débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito, de acuerdo al procedimiento dispuesto por la [Resolución General N° 1.644](#).

El pago a través de entidades bancarias habilitadas -en forma personal- se efectuará exhibiendo la credencial para el pago -formularios F. 152, F. 153 o F. 157, según corresponda-.

El comprobante del pago será el tique que entregue la entidad bancaria receptora (por ventanilla, cajero automático o "home banking"), o el resumen mensual de cuenta respectivo, en el que conste la C.U.I.T. del deudor y el importe de la obligación mensual.

Fuente: Art. 29 RG 2746/10

ID 11167301 - El pago de la obligación mensual realizado fuera de término ¿genera intereses?

Si, el pago realizado fuera de término genera intereses.

Fuente: CIT AFIP

ID 469927 - ¿Cómo pago los intereses por no haber ingresado en término la mensualidad?

Los intereses por cada período deben pagarse con el formulario 155, teniendo en cuenta que deberá completar un formulario por cada concepto que se abone.

Códigos:

Para intereses resarcitorios de Obra Social:

Rubro I: 024 - Rubro II: 019 - Rubro III: 051

Para intereses resarcitorios de Monotributo Previsional:

Rubro I: 021 - Rubro II: 019 - Rubro III: 051

Para intereses resarcitorios de Monotributo Impositivo:

Rubro I: 020 - Rubro II: 019 - Rubro III: 051

Si desea visualizar los valores correspondientes a cada categoría del monotributo [ingrese Aquí](#)

Fuente: Art. 34 RG 2746/10

ID 475476 - ¿Cómo pago las cargas sociales de mis empleados?

Deberá abonarlas mediante la declaración jurada o volante de pago que genera el aplicativo SIJP.

Fuente: Art. 38 Ley 26.565 y Art. 1 RG 2590/09

ID 476272 - ¿Cómo pago una deuda anterior al 30/06/04?

Deberá abonar el capital indicándole al cajero que ingrese el importe como formulario 1620.

Los intereses: con el formulario [F 166](#).

Códigos a ingresar por el cajero:

rubro I: F. 1661 (020-019-051) impuesto

rubro II: F. 1662 (021-019-051) jubilación y obra social

Fuente: CIT AFIP

ID 478666 - ¿Cuál era el importe a abonar y la fecha de vencimiento de la mensualidad del período 01/04/00 - 30/06/04?

CATEGORIA	IMPUESTO	JUBILACIÓN	O. SOCIAL	TOTAL
0	\$ 33	\$ 35	\$ 20	\$ 88
1	\$ 39	\$ 35	\$ 20	\$ 94
2	\$ 75	\$ 35	\$ 20	\$ 130
3	\$ 118	\$ 35	\$ 20	\$ 173
4	\$ 194	\$ 35	\$ 20	\$ 249
5	\$ 284	\$ 35	\$ 20	\$ 339
6	\$ 373	\$ 35	\$ 20	\$ 428
7	\$ 464	\$ 35	\$ 20	\$ 519

La mensualidad vencía el día 20 de cada mes por adelantado.

Fuente: Ley 24.977 (modificada por la Ley 25.329) - Decreto 485/00 - RG 794/99

ID 481069 - ¿Cuál era el importe a abonar y la fecha de vencimiento de la mensualidad del período anterior a 1/04/00?

Categoría	Impuesto	Jubilación	Total
0	\$ 33	\$ 40	\$ 73
1	\$ 39	\$ 48	\$ 87
2	\$ 75	\$ 48	\$ 123

3	\$ 118	\$ 48	\$ 166
4	\$ 194	\$ 48	\$ 242
5	\$ 284	\$ 48	\$ 332
6	\$373	\$ 48	\$ 421
7	\$ 464	\$ 48	\$ 512

La mensualidad vencía el día 20 por mes adelantado.

Fuente: Ley 24.977 Decreto 885/98 RG 619/99

ID 485094 - ¿Cómo pago las cargas sociales de mis empleados por períodos entre el 01/04/00 y el 30/6/04?

Se deben abonar con el F.170 y los intereses con el [F.166](#) completando el rubro III.

Códigos a ingresar por el cajero:

F. 1663 (022-019-051)

Fuente: Ley 24.977 (modificada por la Ley 25329) Decreto 485/00 RG 794/99

ID 488332 - ¿Cómo pago las cargas sociales de mis empleados por períodos anteriores al 01/04/00?

Se deberán abonar con el F. 165 y los intereses con el [F 166](#) completado el rubro III

Códigos a ingresar por el cajero:

F. 1663 (022-019-051)

Fuente: RG 198/98

ID 11169643 - Respecto del componente previsional, ¿puedo excluir del pago el componente que tiene como destino el SIPA, abonando solamente el componente de Obra Social?

No, la obligación correspondiente al componente previsional es indivisible.

Fuente: Art. 30 RG 2746/10

ID 5174122 - ¿Cómo debo proceder para adherir el pago del Monotributo al débito automático?

Para obtener información sobre como abonar el monotributo mediante débito automático deberá ingresar al sitio web del Organismo (www.afip.gov.ar), en la sección "Monotributistas (MT)", opción "[cómo pagar mis impuestos](#)".

Fuente: CIT AFIP

ID 11186037 - Una vez inscripto en el monotributo ¿cuándo cesa la obligación de pago?

El impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente renuncie al régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades.

Fuente: Art. 7 Ley 26.565

ID 11218825 - ¿Cuáles son los beneficios y cotizaciones del Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente?

El Régimen establece el pago de una "cuota de inclusión social", que reemplaza a la obligación mensual de ingresar la cotización previsional con destino al régimen jubilatorio. Además, el adherente tiene derecho a las prestaciones previstas en el sistema nacional de salud, siempre que opte por ingresar las cotizaciones correspondientes y está exento del pago del impuesto integrado.

Fuente: Art. 33 Ley 26.565

ID 11265665 - ¿Qué debe abonar un asociado de Cooperativa de Trabajo monotribusta?

El asociado a una Cooperativa de Trabajo, abonará solamente las cotizaciones previsionales y se encuentran exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado, salvo que superen la suma de \$ 24.000.- anuales de ingresos brutos. En ese caso deberán pagar también el impuesto integrado.

Fuente: Art. 47 Ley 26.565

ID 11272691 - Siendo monotributista asociado a Cooperativa de Trabajo, ¿quién debe ingresar los aportes al Régimen Simplificado?

Quien debe ingresar los aportes es la cooperativa de trabajo en su carácter de agente de retención.

Fuente: Art. 49 Ley 26.565

ID 11275033 - ¿Cuándo debe practicar la retención de mis aportes la Cooperativa de Trabajo?

Debe hacerlo en cada oportunidad en que liquide pagos a sus asociados en concepto de adelantos del resultado anual.

Fuente: Art. 49 Ley 26565/09

ID 11286743 - Si la cooperativa de trabajo se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, ¿existe algún tratamiento especial?

Si la cooperativa de trabajo se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social y el asociado tiene ingresos brutos anuales de hasta \$ 24.000, estará exento de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional con destino al SIPA. Los aportes con destino al Sistema de Salud los ingresará con una disminución del 50%.

Fuente: Art. 47 Ley 26565/09

ID 5422374 - ¿De qué manera puedo regularizar mi deuda de monotributo desde el año 2006?

El pago del capital se realizará mediante la credencial de pago, Formulario N° 152 y los Intereses con el Formulario N° 155 (uno por cada concepto).

Los códigos a utilizar para el pago de los mismos son los siguientes: componente Impositivo: 020-019-051; componente jubilatorio: 021-019-051 y componente obra social: 024-019-051.

A su vez se informa que en función de lo establecido en la RG 1966/05 se encuentra vigente el plan de pagos de "Mis Facilidades" a través del cual podrá regularizar la deuda a la fecha correspondiente al Régimen Simplificado (Monotributo) hasta en 48 cuotas, con una tasa de financiamiento del 1% y con una cuota mínima de \$ 50.-

Fuente: RG 2150/06 y RG 1966/05

Recategorización

ID 137860 - ¿Qué es la recategorización?

La recategorización es una obligación que deben cumplir los monotributistas cuando sus parámetros sean superiores o inferiores a la

categoría declarada. Dicha recategorización se realiza en forma cuatrimestral.

Fuente: Art. 9 Ley N° 26.565

ID 138012 - ¿Cuándo debo recategorizarme?

La recategorización se realizará hasta el día 20 de los meses de mayo, septiembre y enero.

Fuente: Art. 17 RG AFIP N° 2746/10

ID 138165 - ¿Qué períodos debo tomar para recategorizarme?

Los períodos se considerarán de acuerdo al mes en el cuál esté efectuando la recategorización:

Enero: Desde enero hasta diciembre del año anterior.

Mayo: Desde mayo del año anterior hasta abril del año en curso

Septiembre: Desde setiembre del año anterior hasta agosto del año en curso.

Fuente: Art. 17 RG N° 2746/10

ID 138474 - ¿En qué casos no tengo que realizar la recategorización?

Los pequeños contribuyentes no están obligados a cumplir con la recategorización cuando:

a) Deban permanecer en la misma categoría del Régimen Simplificado (RS). En este caso, continuarán abonando el importe que corresponda a su categoría.

b) Se trate del inicio de actividades, y por el período comprendido entre el mes de inicio hasta que no haya transcurrido un cuatrimestre calendario completo. En este supuesto, los sujetos ingresarán el importe que resulte de la aplicación del procedimiento previsto para el inicio de actividad.

Fuente: Art. 16 RG AFIP N° 2746/10

ID 138787 - ¿Qué parámetros debo tomar para recategorizarme?

Deberá tener en cuenta los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida, correspondientes a los últimos 12 meses anteriores a la finalización de cada cuatrimestre calendario, parámetros que determinarán juntamente con la superficie afectada a la actividad y los

alquileres devengados a esa fecha, la categoría en la cual el pequeño contribuyente debe encuadrarse.

Fuente: Art. 15 RG N° 2746/10

ID 138945 - ¿Cuál es la superficie que debo tomar al momento de recategorizarme?

La superficie afectada a la actividad a la fecha de finalización de cada cuatrimestre calendario.

Fuente: Art. 15 RG AFIP N° 2746/10

ID 139104 - ¿Cómo debo realizar la recategorización?

La recategorización se formalizará, mediante transferencia electrónica de datos del formulario F. 184 (Nuevo Modelo), a través del sitio "web" de esta Administración Federal (www.afip.gob.ar), ingresando al servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario/Monotributo/Recategorización", a cuyo efecto deberá contarse con "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 2, conforme a lo establecido por la Resolución General N° 2.239.

Consignados los datos requeridos, el sistema emitirá una constancia de la transacción efectuada (acuse de recibo) y la credencial para el pago (formulario F. 152, F. 153 o F. 157, según corresponda).

Fuente: Art. 2 y 14 RG AFIP N° 2746/10

ID 139264 - ¿Cuándo tengo que empezar a pagar el importe de la nueva categoría?

Deberá ingresar el importe de la nueva categoría a partir del primer día del mes siguiente al de la recategorización.

Fuente: Art. 18 RG AFIP N° 2746/10

ID 139425 - Si no transcurrieron 12 meses desde el inicio de actividad, ¿cómo debo realizar el cálculo a los efectos de la recategorización?

Deberá sumar los ingresos de los meses transcurridos desde el inicio de actividad, hasta la finalización del cuatrimestre calendario por el que se recategoriza; ese importe total deberá dividirse por la cantidad de dichos meses y multiplicarse por 12.

Fuente: Art. 13 Ley N° 26.565

ID 139587 - ¿En qué casos no tengo que tener en cuenta la electricidad?

En los siguientes casos:

- Lavaderos de automotores.
- Expendio de helados.
- Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.
- Explotación de kioscos (polirrubros y similares).
- Explotación de juegos electrónicos, efectuada en localidades cuya población resulte inferior a 400.000 habitantes, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.), correspondientes al último censo poblacional realizado.

Fuente: Art. 13 RG AFIP N° 2746/10

ID 139912 - Si paso de Monotributo al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, o a la inversa, ¿se considera recategorización?

En este caso no se considera una recategorización ya que no se trata de un cambio de categoría sino de régimen.

Fuente: CIT AFIP

ID 11307821 - ¿En el nuevo Régimen Simplificado, y por el hecho de ser monotributista, significa que siempre voy a pagar el mismo importe?

No, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, el pequeño contribuyente deberá recalcular sus parámetros y, en su caso, modificar la categoría por la que contribuye.

Fuente: CIT AFIP

ID 129267 - Evento 2455 - ¿Cómo realizo el cambio de categoría cuatrimestral?

1) Ingrese en la página Web de la AFIP, www.afip.gob.ar, dentro de la opción "Acceda con Clave Fiscal" y presionar el botón "Ir".

2) Ingrese su CUIT, clave fiscal y presione "Aceptar".

3) Deberá seleccionar la opción "Sistema Registral". Se abrirá una nueva ventana donde deberá seleccionar el correspondiente contribuyente, para ello deberá hacer un click en el icono que se

encuentra dentro del cuadro "Seleccione" que se ubica a la izquierda de los datos del contribuyente.

4) Debe seleccionar la opción "Registro tributario" y dentro de los ítems desplegados el denominado "Monotributo".

5) Seleccione, dentro del servicio, en el punto 1 la opción Modificación de Datos.

6) Seleccione en el punto 2 el número de CUIT.

7) Presione el botón Generar Declaración Jurada.

8) El sistema le mostrará el formulario de Declaración Jurada 184 el cual deberá completar acorde a los nuevos datos, por los cuales considera su recategorización.

9) Presione el botón Enviar Formulario.

10) Le aparecerá el [F. 184](#) como comprobante de la recategorización realizada y la nueva Credencial de Pago.

Fuente: CIT AFIP

Exclusiones

ID 176136 - ¿Cuándo quedo excluido del monotributo?

Quedará excluido cuando:

a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas, en los últimos doce meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -considerando al mismo- exceda el límite máximo establecido para la Categoría I o, en su caso, J, K o L.

b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la Categoría I;

c) No se alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia requerida para las Categorías J, K o L, según corresponda.

d) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere \$2.500.

e) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;

f) Los depósitos bancarios, debidamente depurados -en los términos previstos por el inciso g) del artículo 18 de la ley 11.683, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;

g) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 2º de la LEY N° 26.565

h) Realicen más de tres actividades simultáneas o posean más de tres unidades de explotación;

i) Realizando locaciones y/o prestaciones de servicios, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;

j) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios;

k) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce meses, totalicen una suma igual o superior al 80% en el caso de venta de bienes o al 40% cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8º para la Categoría I o, en su caso, J, K o L.

Fuente: Art. 20 Ley N° 26.565

ID 5096836 - En caso de exclusión ¿Cuánto tiempo debo esperar para volver a adherirme al Régimen Simplificado (Monotributo)?

En virtud del artículo 21 del Anexo de la ley N° 26.565, en caso de exclusión, el contribuyente no podrá optar nuevamente por el monotributo hasta después de transcurridos 3 años calendarios posteriores al de sucedido el hecho.

Fuente: Art. 21 Ley N° 26.565

ID 11183695 - Si dejo de ser monotributista por haber excedido los parámetros del régimen actual, pero cumpla con los parámetros del régimen reformado, ¿debo esperar tres años para reingresar al régimen?

No. Los contribuyentes que hubieran renunciado o quedado excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes con anterioridad a la vigencia de la LEY 26.565 -sin que hubieran transcurrido 3 años desde que ocurrió tal circunstancia-, podrán ingresar al mismo en tanto reúnan los nuevos requisitos y condiciones de la nueva Ley.

Dicha opción podrá ejercerse únicamente hasta la finalización del primer cuatrimestre calendario.

Fuente: Art. 4 Ley 26.565

ID 11127487 - ¿Qué ocurre si alguno de los empleados renuncia y mi nómina queda por debajo de la cantidad de empleados mínimos exigidos por el régimen?

Los contribuyentes encuadrados en las categorías J, K o L, para mantener el carácter de monotributista deberán recuperar la cantidad de empleados dentro del mes calendario posterior a la fecha en que se produjo la renuncia.

Fuente: Art. 20 Ley 26.565

ID 11132171 - ¿Qué ocurre si se produce el distracto laboral por voluntad del empleador?

Los contribuyentes encuadrados en las categorías J, K o L, deben recuperar la cantidad de empleados dentro del mes calendario posterior a la fecha en que se produjo la reducción.

Fuente: Art. 20 Ley 26.565

ID 11134513 - Tengo un lavadero de autos con 3 trabajadores y facturo menos de \$ 200.000 anuales, ¿estoy obligado a mantener la dotación?

No, el requisito de cantidad mínima de trabajadores, se aplica para venta de cosas muebles y cuando la facturación oscila entre \$200.000 y \$300.000 anuales.

Fuente: Art. 8 Ley 26.565

ID 11331241 - Soy de un pueblo que tiene 30.000 habitantes y mi establecimiento excede el parámetro de superficie afectada a la actividad, ¿estoy excluido del monotributo?

No, el parámetro de superficie afectada a la actividad no se aplicará en zonas urbanas, suburbanas o rurales de las ciudades o poblaciones de hasta 40.000 habitantes.

Fuente: Art. 10 Ley 26.565

ID 11171985 - En el caso de superar con una sola factura, los ingresos brutos anuales máximos permitidos para permanecer en el régimen del monotributo, ¿qué debo hacer?

En este caso, deberá comunicar tal circunstancia a la AFIP en forma inmediata y solicitar el alta para el régimen general de impuestos y seguridad social.

Fuente: Art. 21 Ley 26.565

ID 11174327 - En caso de producirse la exclusión automática del régimen Simplificado, ¿a partir de que momento tiene efecto la misma?

Tiene efecto desde la hora cero del día en que se produzca tal circunstancia.

Fuente: Art. 21 Ley 26.565

ID 11516259 - ¿Debo tener en cuenta los depósitos bancarios a los fines de la exclusión?

Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes los contribuyentes, cuando los depósitos bancarios, debidamente depurados -en los términos previstos por el inciso g) del artículo 18 de la [ley 11.683](#), resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización.

Fuente: Art. 20 Ley 26.565

ID 11518601 - ¿Qué relación deben guardar las compras y ventas para no quedar excluido del régimen?

Los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del Régimen, cuando el importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos 12 meses, totalicen una suma igual o superior al 80% en el caso de venta de bienes o al 40% cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8° para la Categoría I (\$200.000) o, en su caso, J, K o L, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo.(\$300.000)

Fuente: Art. 20 Ley 26.565

ID 11193063 - ¿Qué sucede si la AFIP en oportunidad de una fiscalización, detecta que un comerciante adherido al monotributo realiza venta de bienes muebles cuyo valor por unidad supera los \$ 2.500?

En aquellos casos en los que la AFIP detecte que el contribuyente se encuentra comprendido en alguna causal de exclusión, labrara el acta de constatación correspondiente y comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho del régimen.

Fuente: Art. 21 Ley 26.565

ID 946723 - En el caso de un profesional adherido al monotributo al que se le regulan honorarios por \$ 400.000, ¿a partir de qué momento tiene la obligación de inscribirse en el régimen general?

Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) los contribuyentes cuando la suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -considerando al mismo- exceda el límite máximo establecido para la Categoría I o, en su caso, J, K o L.

El acaecimiento producirá la exclusión automática del régimen desde la cero (0) hora del día en que se verifique la misma, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en los tributos -impositivos y de los recursos de la seguridad social- del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad.

Fuente: Art. 20 y 21 Ley 26.565

ID 12347669 - En el caso de quedar encuadrado dentro de las exclusiones del segundo párrafo del art. 23 de la RG. 2746, ¿existe alguna manera de justificar las incompatibilidades?

Lo dispuesto en dicho párrafo produce la exclusión de oficio. Ante tal situación, son de aplicación los incisos c) y d) del artículo 26 de la Ley, con lo cual puede interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 74 del decreto 1397/79.

Fuente: CIT AFIP

ID 417777 - A los afectos de la exclusión del monotributo por superar las 3 unidades de explotación, ¿cómo debe considerarse la actividad de servicio de alojamiento en cabañas?

La actividad de servicio de alojamiento en cabañas, en tanto se complementa con otros servicios conformando lo que sería un servicio de hospedaje, debe ser entendida como una sola.

Fuente: Dictamen (DAT) 7/05

Facturación y registración

ID 168972 - ¿Qué comprobantes debo emitir?

Debe emitir comprobantes tipo "C", excepto para las facturas de exportación, los remitos y los tiques.

Fuente: Art. 16 RG 1415/03

ID 445113 - ¿Cómo debo realizar la solicitud de comprobantes tipo "C"?

Los sujetos que efectúen la impresión de facturas o documentos equivalentes, notas de débito y notas de crédito clase "C", quedan obligados a exigir a los respectivos locatarios la presentación de una nota que contendrá los siguientes datos:

a) Apellido y nombres, denominación o razón social y domicilio comercial.

b) Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

c) Carácter que reviste respecto del impuesto al Valor Agregado o, en su caso, de Monotributo.

La precitada nota deberá presentarse - con anterioridad a la realización del trabajo de impresión - al responsable de la misma, quien deberá mantenerla en archivo juntamente con el duplicado del comprobante emitido por el respectivo trabajo.

Fuente: Art. 53 RG 1415/03

ID 169259 - ¿Qué letra deben contener las facturas de exportación?

Los comprobantes de exportación emitidos por monotributistas deben contener la letra "E".

Fuente: Art. 17 RG 1415/03

ID 169836 - ¿Deben poseer CAI los comprobantes?

Los comprobantes emitidos por los monotributistas no deben poseer ni CAI ni fecha de vencimiento del CAI.

Fuente: Anexo II RG 1415/03

ID 170417 - ¿Estoy obligado a utilizar controlador fiscal?

Estará obligado a utilizar controlador fiscal en los siguientes casos cuando:

1 - Opte en cualquier momento por emitir tickets por sus ventas con consumidores finales.

2 - Renueven o amplíen el parque instalado de máquinas registradoras.

Fuente: Art. 3 RG 1415/03

ID 171002 - ¿Estoy obligado a registrar mis operaciones?

Los monotributistas no se encuentran obligados a realizar registraciones de sus comprobantes emitidos y/o recibidos. Ello no obsta el cumplimiento que en materia de registración y respecto de otros

aspectos de naturaleza tributaria, civil, comercial, contable, profesional, etc., establezcan otras disposiciones legales, reglamentarias o complementarias para cada actividad, operación o sujeto.

Fuente: Art. 7 RG 1415/03

ID 171591 - ¿Por cuánto tiempo debo conservar los comprobantes emitidos y recibidos?

Deberá conservar los comprobantes y documentos que acrediten las operaciones vinculadas a su actividad, por un término de hasta 5 años después de operada la prescripción del período fiscal a que se refiere.

Fuente: Art. 48 Decreto N° 1397/79

ID 172184 - ¿Qué letra deben contener los remitos?

Los remitos emitidos por monotributistas deberán contener la letra "X".

Fuente: Art. 53 RG 1415/03

ID 172482 - Si tengo punto de venta de mis comprobantes 0000, ¿a partir de cuando debo cambiarlos a 0001?

Los comprobantes cuyas solicitudes de impresión se efectúen a partir del 01/04/2003 deberán contener el punto de venta 0001. Asimismo, aquellos comprobantes impresos con anterioridad a dicha fecha que contengan el punto de venta 0000, podrán ser utilizados hasta su agotamiento.

Fuente: Nota externa 4/03

ID 173382 - ¿Cómo debo informar los nuevos puntos de venta?

Deberá informarlos a través del [F.446/C](#) con 3 días hábiles de anticipación a la utilización de dichos comprobantes.

Fuente: Art. 47 RG 1415/03

ID 173987 - Tengo controlador fiscal ¿estoy obligado a tener facturas manuales de respaldo?

Deberá tener comprobantes manuales de respaldo, los que deberán utilizarse en caso de inoperatividad del sistema, por operaciones superiores a \$1000 o por operaciones con sujetos que no sean consumidores finales.

Fuente: Art. 8 y 9 RG 4104/98

ID 7338130 - Un contribuyente monotributista emitió una cantidad de facturas tipo "C" omitiendo informar el número de inscripción en ingresos brutos en la factura, de acuerdo a lo que establece la RG AFIP N° 1415/03. ¿Cuál es el procedimiento que debe seguir para regularizar dicha situación?

Dichos comprobantes no se pueden seguir utilizando. Los originales y las copias de los comprobantes que por error u otro motivo no hayan sido empleados serán inutilizados mediante la leyenda "ANULADO" -o cualquier otro procedimiento que permita constatar dicha circunstancia- y conservados debidamente archivados.

Asimismo, debe solicitar una nueva impresión de facturas a partir de último número preimpreso, indicando en las mismas el número de ingresos brutos.

Por último, respecto a como proceder con los comprobantes emitidos y las posibles sanciones, corresponde que realice la consulta mediante multinota según lo previsto en la [Resolución General N° 1128\(AFIP\)](#), en la dependencia que le corresponda.

Fuente: CIT AFIP

ID 174596 - ¿En que casos no estoy obligado a emitir facturas?

Cuando se verifiquen al mismo tiempo las siguientes condiciones:

1. Que las operaciones se realicen exclusivamente con consumidores finales.
2. Que la operación fuere al contado y su importe no supere la suma de \$ 10.-
3. Que no posean controladores fiscales y/o máquinas registradoras.

Siempre y cuando los comprobantes no sean requeridos por el adquirente o prestatario.

Fuente: Anexo I RG 1415/03

ID 175209 - Me dedico a la actividad de kiosco y librería, incorporo dos cabinas de teléfono en el mismo local, ¿Me corresponde tener controlador fiscal o puedo facturar en forma manual?

Debido a que los locutorios o cabinas telefónicas emiten tickets, los contribuyentes que desarrollan esa actividad están obligados a extender sus comprobantes por medio de controlador fiscal independientemente de la calidad impositiva que los mismos revistan, esto es, aún siendo Monotributistas corresponde que utilicen dicho equipamiento electrónico para todas las actividades que se lleven a cabo en el mismo local en donde se encuentre el controlador fiscal.

Fuente: Art. 3 RG 1415/03 y Art. 1 RG 4104/98

ID 435005 - ¿Puede un monotribusta ser autoimpresor?

La inscripción en el Registro en carácter de autoimpresor sólo la podrán realizar los sujetos que emitan facturas y/o documentos equivalentes clases "A" y/o "B", y además cumplan con los requisitos adicionales establecidos por la [RG 100/98](#). Por lo tanto, no resulta procedente la inclusión en dicho registro de un sujeto adherido al Monotributo.

Fuente: RG 100/98

ID 11160275 - ¿El monotributista, debe exigir o emitir algún comprobante por las compras y ventas que realiza o los servicios que presta?

Si, el monotributista debe exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice.

Fuente: Art. 23 Ley 26565/09

ID 11162617 - Si realizo una compra a un monotributista, ¿puedo utilizar esa factura como crédito fiscal?

Las compras efectuadas a un monotributista no generan crédito fiscal.

Fuente: Art. 24 Ley 26565/09

ID 12350011 - Un monotributista que pasa a ser responsable inscripto, y ahora quiere volver al régimen del monotributo. ¿Desde qué número de factura imprime a partir del 1/1/10?

La numeración vuelve a comenzar desde el N° 1 debiendo además modificar el código de punto de venta.

Fuente: CIT AFIP

Sociedades

ID 152605 - ¿Qué tipo de sociedades pueden adherirse al monotributo?

Podrán adherirse al monotributo las sociedades de hecho y comerciales irregulares.

Fuente: Art. 2 Ley N° 26.565

ID 153289 - ¿En qué categoría deben inscribirse?

Sólo podrán categorizarse a partir de la Categoría D, en adelante.

Fuente: Art. 9 Ley N° 26.565

ID 153750 - ¿Cuál es el importe que debe abonar la sociedad?

El pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. A tal efecto, el monto a ingresar será el de la categoría que le corresponda - según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros-, con más un incremento del 20% por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

Fuente: Art. 11 Ley N° 26.565

ID 154448 - ¿Cuál es el importe que deben abonar los socios?

Los socios de las sociedades adheridas al monotributo deberán ingresar individualmente las cotizaciones previsionales fijas.

Fuente: Art. 41 Ley N° 26.565

ID 154682 - ¿Cuántos socios pueden integrar la sociedad?

La sociedad podrá integrarse con un máximo de 3 socios.

Fuente: Art. 2 Ley N° 26.565

ID 154917 - Si desarrollo una actividad independiente bajo el régimen de monotributo y además soy integrante de una sociedad de hecho, ¿cuáles son los ingresos que debo considerar para categorizarme?

Deberá considerar únicamente los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad independiente.

Fuente: Art. 7 Decreto N° 1/2010

ID 155390 - Si desarrollo una actividad independiente bajo el régimen de monotributo y además soy integrante de una sociedad

de hecho monotributista, ¿qué sucede si la sociedad queda excluida del Régimen Simplificado?

Cuando la sociedad adherida al monotributo resulte excluida del mismo, sus consecuencias alcanzan a sus socios sólo en su carácter de integrantes de la sociedad, por lo que dicha exclusión no es aplicable a los referidos sujetos respecto de otra actividad por la cual se encuentren adheridos al monotributo.

Fuente: Art. 26 Decreto N° 1/2010

ID 155628 - Los socios integrantes de una sociedad de hecho no adherida al monotributo, ¿pueden ser monotributistas por dicha condición?

Los socios de sociedades comprendidas y no adheridas al monotributo, no podrán adherir en forma individual al régimen por su condición de integrantes de dichas sociedades.

Fuente: Art. 4 Decreto N° 1/2010

ID 156107 - Los integrantes de una sociedad no comprendida en el monotributo, ¿pueden ser monotributistas por dicha condición?

Los socios de sociedades no comprendidas en el monotributo, no podrán adherir en forma individual al régimen por su condición de integrantes de dichas sociedades. Idéntico tratamiento será de aplicación respecto de quienes ejercen la dirección, administración o conducción de las citadas sociedades.

Fuente: Art. 4 Decreto N° 1/2010

ID 156590 - ¿Cuál es el tratamiento aplicable a los condominios?

De tratarse de condominios de bienes muebles e inmuebles, corresponderá dispensar a los mismos, idéntico tratamiento que el previsto para las sociedades comprendidas en el monotributo.

Fuente: Art. 5 Decreto N° 1/2010

ID 11347635 - La sociedad de hecho de la que soy miembro, ¿puede ser monotributista?

Sí, en la medida que no tenga más de 3 socios y cumpla con los restantes requisitos. Asimismo, los requisitos exigidos a personas físicas deben reunirse en forma individual por cada uno de los socios.

Fuente: Art. 2 Ley 26565/09

ID 11352319 - ¿A partir de qué categoría tributa la sociedad de hecho?

A partir de la Categoría "D" en adelante.

Fuente: Art. 9 Ley 26565/09

ID 4045278 - Dos personas copropietarias de un inmueble rural el cual es arrendado, ¿deben constituir un condominio? ¿Es posible inscribir al condominio en el Monotributo?

Se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares en la medida que tengan un máximo de tres socios. Cuando se trate de condominios de bienes muebles e inmuebles, corresponderá dispensar a los mismos, idéntico tratamiento que el previsto para las sociedades comprendidas en el Régimen Simplificado (RS), siendo de aplicación en consecuencia, las disposiciones establecidas a tal efecto en el "Anexo" y en su decreto reglamentario. Asimismo se aclara que para el caso de prestaciones de servicios el límite máximo de ingresos es de \$ 72.000.- anuales.

Fuente: Art. 5 Decreto N° 1/2010

Seguridad social

ID 11293769 - ¿A qué universo alcanza el aumento de las cotizaciones previsionales?

A todos los obligados con el componente previsional, aproximadamente 1.400.000 contribuyentes.

Fuente: CIT AFIP

ID 11202431 - Con el aumento de las cotizaciones previsionales, ¿desaparece el Régimen de Trabajadores Autónomos?

No, solamente quienes adhieran al monotributo sustituirán sus cotizaciones. El resto continuará en el Régimen General.

Fuente: CIT AFIP

ID 11293769 - ¿A qué universo alcanza el aumento de las cotizaciones previsionales?

A todos los obligados con el componente previsional, aproximadamente 1.400.000 contribuyentes.

Fuente: CIT AFIP

ID 11230535 - ¿Quiénes se encuentran eximidos de ingresar las cotizaciones previsionales fijas?

a) Profesionales universitarios que por el ejercicio de su actividad profesional se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes provinciales para profesionales. Ello, de acuerdo con su condición de aportantes voluntarios, conforme lo normado por el Apartado 4, del inciso b) del Artículo 3º de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

b) Sujetos que -simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)- se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.

c) Menores de 18 años, en virtud de lo normado por el Artículo 2º de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

d) Beneficiarios de prestaciones previsionales encuadrados en el Artículo 13 primer párrafo de la Ley N° 24.476 y sus modificaciones. (Es decir, aquellos beneficiarios de prestaciones de jubilación ordinaria o por edad avanzada que fueran titulares de los beneficios con anterioridad al 15 de julio de 1994).

e) Locadores de bienes muebles o inmuebles (en tanto a tales fines no se encuentren organizados en forma de empresa).

f) Sucesiones indivisas, continuadoras de los sujetos adheridos al régimen, que opten por la permanencia en el mismo.

Fuente: Art. 40 Ley 26565/09 y 32 RG 2746/10

ID 11270349 - Al adherir al monotributo, ¿tengo obra social?

Si, salvo que se encuentre eximido de abonar las cotizaciones previsionales fijas.

Fuente: Art. 39 y 40 Ley 26565/09

ID 11268007 - ¿Desde cuando tiene cobertura de salud el monotributista?

Desde que se da de alta en el régimen, salvo que se encuentre eximido de abonar las cotizaciones previsionales fijas.

Fuente: Art. 39 y 40 Ley 26565/09

ID 11235219 - ¿Quiénes se encuentran exentos de ingresar el componente de obra social?

Los trabajadores autónomos jubilados; los profesionales que por esa actividad estén obligados a tributar a una caja provincial y los empleados en relación de dependencia.

Fuente: Art. 40 Ley 26565/09

ID 11237561 - ¿Cuáles son las prestaciones de salud que puede acceder el monotributista?

Accede al Programa Médico Obligatorio (PMO) del Sistema Nacional del Seguro de Salud para él, y si ejerce la opción para cada familiar adherido.

Fuente: Art. 42 Ley 26565/09

ID 11242245 - ¿El grupo familiar primario está incluido en la cotización de obra social que abona el monotributista?

El grupo familiar primario no se encuentra incluido en la cotización de obra social que abona el monotributista, por lo tanto y a opción del titular, se debe ingresar un monto adicional por cada integrante del grupo familiar incorporado.

Fuente: Art. 39 Ley 26565/09

ID 11246929 - ¿Puedo incorporar a la cobertura de salud sólo a algunos miembros del grupo familiar?

Sí, pero solo tendrán cobertura aquellos incluidos.

Fuente: Art. 39 Ley 26565/09

ID 11251613 - ¿Es modificable la inclusión del grupo familiar primario en la cobertura de salud?

Una vez ejercida la opción de incorporar a la cobertura a cada integrante del grupo familiar, el ingreso del aporte por cada uno será obligatorio, hasta la renuncia, exclusión o baja del régimen, mientras dichos integrantes no sean dados de baja.

Fuente: CIT AFIP

ID 11253955 - ¿Puedo incorporar adherentes ajenos al grupo familiar?

No, sólo pueden incorporarse a los integrantes del grupo familiar primario.

Fuente: Art. 39 Ley 26565/09

ID 11296111 - ¿Puede la obra social exigirme que exhiba el comprobante de pago antes de atenderme?

Sí, la ley las faculta para ello.

Fuente: CIT AFIP

ID 11298453 - ¿Puede la obra social darme de baja?

Sí, siempre que constate que el monotributista dejó de pagar la cantidad de períodos establecidos en la ley -3 seguidos o 5 alternados-.

Fuente: CIT AFIP

ID 11223509 - ¿Cuál es el régimen de elección de la Obra Social?

Se podrá optar por cualquier Obra Social, salvo aquellas que se encuentren en situación de crisis.

Fuente: Art. 42 Ley 26565/09

ID 11225851 - Como monotributista, ¿puedo cambiar de Obra Social?

Podrá cambiar de Obra Social, una vez al año y el cambio será efectivo a partir del primer día del tercer mes posterior a la presentación de la solicitud.

Fuente: CIT AFIP

ID 11228193 - Si realizo un cambio de Obra Social, ¿se me aplica nuevamente el cronograma de gradualidad de las prestaciones?

No porque mantuvo su condición de monotributista regular.

Fuente: CIT AFIP

ID 11232877 - En caso de haber sido dado de baja por una Obra Social y luego reingreso, ¿debo cumplir con la gradualidad en el goce de las prestaciones?

Si, se deberá cumplir con la gradualidad en el goce de las prestaciones.

Fuente: CIT AFIP

ID 11239903 - Si soy monotributista empleador, ¿tengo algún régimen especial por las cargas sociales de mis empleados?

No, las cargas sociales se deberán ingresar según el régimen general.

Fuente: Art. 38 Ley 26565/09

ID 11244587 - El monotributista, ¿se encuentra incluido en el Régimen de Asignaciones Familiares?

El monotributista no se encuentra incluido en el Régimen de Asignaciones Familiares.

Fuente: CIT AFIP

ID 11249271 - ¿Qué prestaciones de la seguridad social le corresponderán a los monotributistas en su etapa pasiva?

Le corresponderá la prestación jubilatoria mínima, el retiro por invalidez o pensión por fallecimiento y la cobertura médico asistencial del INSSJP.

Fuente: Art. 42 Ley 26565/09

ID 11256297 - Siendo taxista, si me adhiero al Monotributo, ¿puedo jubilarme antes?

No, la adhesión al Monotributo, excluye el beneficio previsional de los regímenes diferenciales.

Fuente: Art. 43 Ley 26565/09

ID 11258639 - Siendo monotributista ¿puedo ingresar aportes adicionales para mejorar mi futura jubilación?

No existe dicha posibilidad.

Fuente: Art. 39 Ley 26565/09

ID 11260981 - El beneficio jubilatorio que le corresponde al monotributista, ¿es fijo?

No, el mismo se encuentra alcanzado por la movilidad jubilatoria.

Fuente: Art. 52 Ley 26565/09

ID 11289085 - Los valores de cotización para el Régimen Especial de Trabajadores del Servicio Doméstico, ¿se modificarán conjuntamente con las cotizaciones del monotributo?

No, los valores de cotización no se modifican.

Fuente: CIT AFIP

ID 11827745 - ¿Cuáles son los jubilados incluidos en el Art. N° 32 Inc. d) de la RG N° 2746/2010?

Son aquellos beneficiarios de prestaciones previsionales encuadrados en el primer párrafo del Artículo 13 de la Ley N° 24.476 y sus modificaciones. Es decir, los beneficiarios de prestaciones de jubilación ordinaria o por edad avanzada que fueran titulares de los beneficios con anterioridad al 15 de julio de 1994.

Fuente: CIT AFIP

Cotizaciones previsionales

ID 157077 - ¿Cuáles son las cotizaciones previsionales fijas y a dónde se destinan?

Las cotizaciones previsionales fijas son las siguientes:

- a) \$ 110, con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA);
- b) \$ 70, con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud;
- c) \$ 70, a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario.

Fuente: Art. 39 Ley 26.565

ID 157566 - ¿En qué casos no estoy obligado a abonar las cotizaciones previsionales fijas?

Se encuentran exceptuados de ingresar las cotizaciones al régimen de la seguridad social, los siguientes sujetos:

- Los menores de 18 años de edad
- Los trabajadores autónomos que al 15 de julio de 1994 fueron beneficiarios de prestaciones de jubilación ordinaria o por edad avanzada, o a esa fecha reunieron los requisitos para obtener dichos beneficios.

- Los profesionales universitarios que por esa actividad se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes provinciales para profesionales.
- Los sujetos que simultáneamente se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.
- Locadores de bienes muebles o inmuebles (en tanto a tales fines no se encuentren organizados en forma de empresa).
- Sucesiones indivisas, continuadoras de los sujetos adheridos al régimen, que opten por la permanencia en el mismo.

Fuente: Art. 40 Ley 26.565 y Art. 32 RG 2746/10

ID 158059 - ¿Debo abonar las cotizaciones previsionales fijas en caso de ser jubilado?

Los jubilados deberán observar el tratamiento que les corresponda, según se trate de:

- Los trabajadores autónomos que al 15 de julio de 1994 fueren beneficiarios de prestaciones de jubilación ordinaria o por edad avanzada, o a esa fecha reunieren los requisitos para obtener dichos beneficios: no deben ingresar suma alguna por este concepto.
- Los trabajadores autónomos cuando obtengan las prestaciones previsionales en el marco de la [Ley 24.241](#): sólo deberán ingresar \$ 110, con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Fuente: Art. 40 Ley 26.565

ID 158556 - ¿Puedo elegir la obra social?

En el momento de la adhesión podrá optar por una obra social, siempre y cuándo no haya efectuado una elección anteriormente. En dicho caso la obra social estará predeterminada por el sistema.

Fuente: CIT AFIP

ID 160062 - ¿Puedo incluir en la obra social a los integrantes del grupo familiar primario?

Sí, para ello debe realizar un aporte voluntario de \$ 70 por cada integrante.

Fuente: Art. 39 Ley 26.565

ID 160316 - ¿Quiénes integran el grupo familiar primario?

Podrán ser adherentes los componetes del grupo familiar primario:

- El cónyuge
- Los hijos solteros hasta los 21 años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral.
- Los hijos solteros, mayores de 21 años y hasta los 25 inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular, que cursen estudios regulares, oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente.
- Los hijos incapacitados a cargo del afiliado titular, sin límite de edad.
- Los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por la autoridad judicial o administrativa.

Fuente: Ley N° 25.865 y Ley N° 23.660

ID 161084 - ¿Cómo agrego un adherente a la obra social?

Para realizar el alta de un integrante de la obra social deberá realizar una Modificación de Datos, siguiendo los pasos que se indican a continuación:

1) Ingrese en la página de la AFIP, www.afip.gob.ar, coloque su CUIT en "Acceda con Clave Fiscal: CUIT / CUIL / CDI" y presione el botón "Ir".

2) Ingrese su clave fiscal y presione "Aceptar".

3) Ingrese al servicio "Sistema Registral" opción "Registro Tributario" y luego en la opción "Monotributo".

4) Seleccione, en el punto 1 la opción Modificación de Datos.

5) Seleccione en el punto 2 el número de CUIT.

6) Presione el botón Generar Declaración Jurada.

7) Complete todos los datos requeridos por el sistema ("Total de Ingresos", "Superficie", "Alquileres", "Energía" y "Precio unitario"), luego baje hasta el punto de Obra Social y haga click sobre el botón "Agregar Integrante" donde le solicitará el Nombre y Apellido, DNI, CUIT o CUIL y parentesco (cónyuge o hijo/a) del adherente.

8) Presione el botón Enviar Formulario.

9) Le aparecerá el F. 184 como comprobante de la modificación de datos realizada, y el F. 152 que es la nueva Credencial de Pago.

De esta manera el sistema le generará una nueva credencial de pago con el importe correspondiente.

Deberá tener en cuenta que se le adicionará \$70 por cada adherente que incorpore.

Fuente: Art. 26 RG 2746/10

ID 162911 - ¿Puedo realizar aportes adicionales para mi jubilación?

No se encuentra contemplada dicha posibilidad.

Fuente: Art. 39 Ley 26.565

ID 163442 - ¿En qué casos debo unificar aportes?

Deberá optar por la opción "unifica aportes" en el caso que su conyuge se encuentre trabajando en relación de dependencia y por consiguiente efectúe aportes al Sistema Nacional del Seguro de Salud o con el que eventualmente efectúe al monotributo.

Fuente: Art. 75 Decreto 1/10

ID 165059 - Realizo locaciones de inmuebles, ¿debo abonar el componente previsional?

Los sujetos que adhieran al monotributo exclusivamente en su condición de locadores de bienes muebles o inmuebles, están exentos de ingresar las cotizaciones previsionales fijas.

Fuente: Art. 62 Decreto 1/10

ID 11169643 - Respecto del componente previsional, ¿puedo excluir del pago el componente que tiene como destino el SIPA, abonando solamente el componente de Obra Social?

No, la obligación correspondiente al componente previsional es indivisible.

Fuente: Art. 30 RG 2746/10

ID 11291427 - ¿Por qué se proyecta aumentar la cotización previsional de \$ 35 a \$ 110?

La jubilación a que tienen derecho los monotributistas se incrementó más de cuatro (4) veces, desde el año 2000 (de \$ 200 a \$ 827,23) sin que se modificaran en ese período las cotizaciones que debían ingresar los monotributistas. Por ello el incremento tiene por finalidad asegurar la sustentabilidad del sistema.

Fuente: CIT AFIP

ID 4230296 - Cuando una persona es Monotributista por su actividad independiente y además integra una sociedad de hecho

que reviste la misma condición. ¿Se debe abonar sólo una vez las cotizaciones previsionales?

Los sujetos que integren más de una sociedad adherida o que realicen simultáneamente una actividad individual en el régimen simplificado, deberán ingresar al citado régimen las cotizaciones previsionales fijas como si sólo hubieran adherido en forma individual.

Fuente: Art. 66 Decreto 1/10

ID 2740784 - Una persona que realiza una actividad independiente por la que reviste la condición de Monotributista y a su vez ejerce la dirección, administración o conducción de sociedades no comprendidas en el Régimen Simplificado o comprendidas y no adheridas al mismo, ¿Debe aportar al régimen de autónomos y simultáneamente las cotizaciones previsionales del Monotributo?

Por los ingresos correspondientes al ejercicio de la dirección, administración, conducción de las sociedades no comprendidas en el Régimen Simplificado o comprendidas y no adheridas al mismo, deberá cumplirse con las obligaciones previsionales establecidas por el régimen general vigente, sin perjuicio de lo cual deberán ingresarse, de corresponder, las cotizaciones previsionales correspondientes al Monotributo por la actividad allí comprendida.

Fuente: CIT AFIP

Empleador

ID 161601 - ¿Puedo ser empleador?

Si, puede ser empleador siendo monotributista.

Fuente: Art. 50 RG 2746/10

ID 162647 - ¿Tengo que tener una cantidad mínima de empleados por categoría?

Se establece la cantidad mínima de empleados para cada una de las siguientes categorías y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se indican a continuación:

Categoría	Cantidad mínima de empleados	Ingresos brutos anuales
J	1	\$ 235.000
K	2	\$270.00
L	3	\$ 300.000

Fuente: Art. 8 Ley N° 26.565

ID 402692 - Soy monotributista y quiero contratar a un empleado ¿Cómo debo realizar la inscripción como empleador y el alta del empleado?

Los empleadores adheridos al monotributo deberán determinar e ingresar los aportes y contribuciones de sus empleados a través del Régimen General de Empleadores.

En primer lugar, el alta como empleador se deberá solicitar ante la dependencia de esta Administración Federal en la cual se encuentren inscriptos, con arreglo a lo previsto en la [Resolución General N° 10](#).

En segunda instancia, el empleador podrá optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación, para formalizar la comunicación de alta del empleado:

- a) Por transferencia electrónica de datos, a través del servicio "Mi Simplificación - Empleadores".
- b) Mediante la presentación del formulario de declaración jurada F. 885 -Nuevo Modelo-, por duplicado, ante la dependencia de este Organismo en la cual se encuentre inscripto.
- c) Por la línea telefónica gratuita N° 0-800-999-2347 cuando se trate de trabajadores que se contraten para realizar tareas inherentes a alguna de las actividades que se detallan en el [Anexo I de la RG 1891/06](#).

Fuente: Art. 50 y 51 RG 2746/10 y RG 1891/06

Requisitos formales

ID 178017 - ¿Qué documentación debo exhibir en el local?

Los contribuyentes monotributistas quedan obligados a exhibir en la vidriera de su local o establecimiento, en un lugar claramente visible para el público:

- a) La constancia de opción al monotributo.

b) El comprobante de pago -original o fotocopia-, correspondiente al último mes vencido del monotributo.

c) El [F 960](#)

Sólo en caso de no poseerse vidriera, los citados elementos se exhibirán en lugar visible y destacado del local o establecimiento, en el área de atención al público.

No corresponderá la exhibición del comprobante de pago, cuando el mismo se efectúe por alguna de las siguientes modalidades:

a) Débito directo en cuenta bancaria.

b) Pago telefónico, a cuyo efecto dichos sujetos deberán comunicarse al centro de atención telefónica de la administradora de la tarjeta de crédito.

c) Pago por "Internet", conectándose al sitio "web" de la administradora de la tarjeta de crédito.

d) Pago por débito automático de la respectiva tarjeta, al cual adherirán comunicándose al centro de atención telefónica de la administradora de la tarjeta.

Fuente: Art. 38 Decreto N° 1/2010 Y Art.28 RG 2746/10

ID 11872243 - ¿Cómo acredito la condición de pequeño contribuyente?

La condición de pequeño contribuyente se acredita mediante la constancia de opción prevista en la [Resolución General N° 1.817](#), su modificatoria y complementaria.

Fuente: Art. 4 RG 2746/10

ID 11874585 - ¿Cómo hago para obtener la constancia de opción al Régimen Simplificado?

Deberá acceder a la pagina www.afip.gov.ar opción constancia de inscripción.

Fuente: CIT AFIP

ID 11876927 - ¿Por cuánto tiempo debo conservar los comprobantes que respaldan las operaciones?

Los pequeños contribuyentes deberán conservar los comprobantes de las operaciones que realicen, con arreglo a lo establecido por el Artículo 48 de la Reglamentación de la Ley N° 11.683, es decir por un

término que se extenderá hasta 5 años después de operada la prescripción del período fiscal a que se refieran.

Fuente: Art. 42 RG 2746/10

Sanciones

ID 11204773 - ¿Qué sucede si no presento la declaración jurada de recategorización y como consecuencia se omitiera el pago del tributo que me corresponde?

Serán sancionados con una multa del 50% del impuesto integrado que les hubiera correspondido abonar, los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que, como consecuencia de la falta de presentación de la declaración jurada de recategorización, omitieren el pago del tributo que les hubiere correspondido.

Fuente: Art. 26 Ley 26.565

ID 11879269 - ¿Qué sucede si no exhibo la documentación correspondiente en mi local?

Los contribuyentes que no exhiban la documentación correspondiente serán sancionados con clausura de 1 a 5 días.

Fuente: Art. 25 Ley 26.565

ID 11881611 - ¿Qué sucede si las operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas?

Serán sancionados con clausura de 1 a 5 días, los pequeños contribuyentes adheridos al Monotributo, cuando sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes por las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.

Fuente: Art. 26 Ley 26.565

ID 11886295 - ¿Qué sucede si la recategorización que hice fue inexacta?

Serán sancionados con una multa del 50% del impuesto integrado que les hubiera correspondido abonar, los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que, como consecuencia de la falta de presentación de la declaración jurada de recategorización, omitieren el pago del tributo que les hubiere correspondido.

La Administración Federal de Ingresos Públicos procederá a recategorizar de oficio, liquidando la deuda resultante.

En el caso que el pequeño contribuyente acepte la recategorización de oficio, dentro del plazo de 15 días de su notificación, la sanción aplicada quedará reducida de pleno derecho a la mitad.

Si el pequeño contribuyente se recategorizara antes que la Administración Federal de Ingresos Públicos procediera a notificar la deuda determinada, quedará eximido de la sanción prevista.

Fuente: Art. 26 Ley 26.565

Regímenes de información - Actividades económicas

ID 8005600 - ¿Qué debo informar a través del régimen de información?

El régimen comprende la ratificación y/o la modificación de la o las actividades declaradas ante este organismo. Para ello, los sujetos obligados deberán considerar los códigos previstos en el "Codificador de Actividades" -Formulario N° 150- aprobado mediante la [Resolución General 485](#).

Fuente: Art. 1 y 3 RG 2496/08

ID 8007942 - ¿Quiénes se encuentran obligados a cumplir con el régimen de información?

Están obligados a cumplir el régimen de información los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), respecto de los cuales se verifique alguno de los siguientes supuestos:

a) Se encuentren obligados a adquirir el formulario Carta de Porte para el comercio de granos, conforme lo dispuesto en la norma conjunta [RG \(AFIP\) 1880](#), y resoluciones (SAGPyA) 335 y (ST) 317, y/o

b) Revistan al 1 de octubre de 2008 en las categorías "D" o "E" del régimen, conforme a la categorización por inicio de actividades o recategorización correspondiente al segundo cuatrimestre de 2008, según corresponda.

Fuente: Art. 2 RG 2496/08

ID 8010284 - ¿Cómo debo suministrar la información?

La información se suministrará mediante transferencia electrónica de datos vía Internet, a través del sitio web institucional (<http://www.afip.gov.ar/>), con "Clave Fiscal", ingresando al servicio denominado "Padrón Único de Contribuyentes", opción "Actividades Económicas".

Una vez consignados los datos requeridos por el sistema, el mismo generará un acuse de recibo de la presentación efectuada.

Fuente: Art. 3 RG 2496/08

ID 8012626 - ¿Cuáles son las fechas de vencimiento para el cumplimiento del régimen?

La obligación establecida por el régimen de información deberá cumplirse hasta las fechas que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Sujetos obligados a adquirir el formulario Carta de Porte para el comercio de granos, cualquiera sea la categoría que revistan en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS): el 15 de octubre de 2008, inclusive;

b) Sujetos que revistan al 1 de octubre de 2008 en las categorías "D" o "E" del régimen, que no debieran cumplir la obligación en la fecha indicada en el inciso precedente: El 17 de noviembre de 2008, inclusive.

Fuente: Art. 4 RG 2496/08

Régimenes de información - Padrón de productores de granos

ID 8185934 - Evento 2127 - ¿Cuál es el objetivo de la creación del Padrón de Productores de Granos - Monotributistas?

El propósito es facilitar la identificación de los sujetos involucrados en la comercialización de granos y agilizar el análisis de las operaciones en función de la real capacidad económica y financiera de los productores.

Fuente: RG 2504/08

ID 8188276 - Evento 2128 - ¿Quiénes son los sujetos alcanzados?

El Padrón de Productores de Granos - Monotributistas está integrado por los productores de granos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Monotributo, que

desarrollen la actividad agrícola consistente en la obtención de dichos productos, mediante la explotación de uno o más inmuebles rurales, ya sea de su titularidad o de terceros, de arrendamientos y aparcerías rurales, u otras modalidades.

Fuente: Art. 1 RG 2504/08

ID 8190618 - ¿Cómo efectúo la solicitud para incorporarme en el "Padrón de Productores de Granos - Monotributistas"?

Toda solicitud relativa al "Padrón" se iniciará con la transferencia electrónica de los datos generados mediante la utilización del programa aplicativo denominado "AFIP DGI - Padrón de Productores de Granos Monotributistas", a través de la página "Web" del Organismo (<http://www.afip.gov.ar/>).

El mencionado programa aplicativo podrá ser transferido desde la página "Web" de esta Administración Federal y genera el formulario de declaración jurada N° 957.

Como constancia de la transmisión realizada, el sistema emitirá un acuse de recibo.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa distinto del provisto o archivos defectuosos, la presentación será rechazada automáticamente por el sistema, generándose una constancia de tal situación.

Fuente: Art. 2 y 4 RG AFIP N° 2504/08

ID 8192960 - ¿Cuáles son los datos que debo consignar en la solicitud?

En las solicitudes relativas al "Padrón", el responsable deberá consignar los siguientes datos:

- a) Datos relativos a los inmuebles rurales explotados.
- b) Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del titular de los inmuebles en los cuales se desarrolla la actividad y demás datos referidos a la modalidad de explotación e identificación de los citados inmuebles rurales.

Fuente: Art. 3 RG AFIP N° 2504/08

ID 8195302 - Una vez efectuada la transmisión de la solicitud desde la página "Web" de esta Administración Federal, ¿cómo debo ingresar la misma?

Una vez efectuada la transmisión de las solicitudes generadas mediante el programa aplicativo, el solicitante deberá ingresar en el

servicio "Padrón de Productores de Granos - Monotributistas", opción "Ingresar Solicitud" en la página "Web" institucional.

A efectos de verificar el ingreso de la información generada mediante el programa aplicativo, el sistema requerirá el ingreso de los siguientes datos:

- a) Número verificador, y
- b) Número de transacción generado en la transferencia electrónica del formulario.

Fuente: Art. 4 RG AFIP N° 2504/08

ID 8199986 - Evento 2129 - ¿Cómo puedo consultar el estado de la solicitud o desistir la misma?

El solicitante podrá efectuar el seguimiento On line de los procesos de control formal, en la opción Consultar Estado Solicitud del servicio Padrón de Productores de Granos - Monotributistas, o bien, desistir cualquier solicitud en la opción Desistir Solicitud Presentada. Se admitirá sólo una presentación por tipo de solicitud, hasta que la misma sea resuelta.

Dentro de los 2 días corridos contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de presentación de la solicitud, el solicitante deberá ingresar en la opción Consultar Estado Solicitud para verificar si la información suministrada ha superado los controles efectuados, contando de esta manera con la aceptación formal de la solicitud, o si dichos controles no han sido superados.

Fuente: Art. 4 RG 2504/08

ID 8202328 - Evento 2130 - ¿Cuál es el plazo para solicitar la inclusión en el Padrón y para la actualización de datos?

El responsable deberá solicitar su inscripción en el Padrón o la actualización de datos, **en los plazos y condiciones que para cada caso se indican a continuación:**

a) Inscripción en el Padrón: A partir del 14 de noviembre de 2008, inclusive; o desde el día de inicio en el desarrollo de la actividad de producción de granos, lo que resulte posterior.

b) Actualización de datos: Hasta el último día del mes inmediato siguiente al que se produzca alguna incorporación o modificación respecto de los datos declarados.

Fuente: Art. 5 RG 2504/08

ID 8204670 - Evento 2131 - ¿Dónde puedo consultar la inclusión en el Padrón de Productores de Granos - Monotributistas?

La inclusión del contribuyente en el Padrón, siempre que resulte procedente, podrá consultarse en el servicio Padrón de Productores de Granos - Monotributistas, opción Consultar Estado en el Padrón de la página Web institucional, a la que se podrá acceder mediante el procedimiento de Clave Fiscal.

Asimismo, el responsable podrá imprimir las constancias de inclusión, rechazo o exclusión, según corresponda, mediante la utilización de su equipamiento informático.

Fuente: Art. 6 RG 2504/08

ID 8207012 - Evento 2132 - ¿Cuáles son las causales por las que esta Administración Federal pueda rechazar la inclusión o permanencia en el Padrón?

Esta Administración Federal podrá rechazar la inclusión o permanencia en el Padrón, de aquellos contribuyentes que no reúnan las condiciones y requisitos previstos en la [RG 2504/08](#).

Asimismo, podrá adoptar similar medida respecto de aquellos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) No sean sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Monotributo.

b) No hayan declarado ante esta Administración Federal un código de actividad vinculado a la producción de granos, con arreglo a lo previsto en el "Codificador de Actividades" -F.150.

c) Incurran en falta de presentación de una o más declaraciones juradas vencidas, correspondientes a los impuestos y/o regímenes cuyo control se encuentre a cargo de este Organismo y por los cuales resulte obligado.

d) Registren un domicilio fiscal denunciado o declarado que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 5º de la [Resolución General N° 2.109](#), o aquella que la reemplace o complemente.

e) Se hallen incluidos en la base de Contribuyentes no confiables publicada en la página "web" de esta Administración Federal y/o registren baja del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Monotributo y/o se les detecten desvíos en función de las tareas de control que efectúe esta Administración Federal.

f) Se encuentren querellados o denunciados penalmente, siempre que se le haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente.

g) Hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros, siempre que concurra la situación procesal indicada en el inciso f) precedente.

h) Estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el inciso f).

i) Tratándose de personas jurídicas, las condiciones aludidas en los incisos d) al h) precedentes, resultan extensivas a sus integrantes.

Fuente: Art. 7 RG 2504/08

ID 8211696 - Evento 2133 - Ante el rechazo de la inclusión o permanencia en el Padrón, ¿puedo manifestar disconformidad?

El contribuyente podrá manifestar su disconformidad mediante la presentación de una nota ante la dependencia de este Organismo en la que se encuentre inscripto.

Fuente: Art. 7 RG 2504/08

ID 8324112 - Evento 2135 - Soy monotributista y arriendo un inmueble rural percibiendo granos por dicho arrendamiento que son vendidos posteriormente ¿debo incluirme en el Padrón de Productores de Granos?

Si es el titular de la propiedad pero no es productor de granos, no se encuentra obligado a estar incluido en el Padrón de Productores de Granos - Monotributistas, pero deberá inscribirse en el Registro de Operadores del Comercio de Granos de acuerdo con lo establecido por la ONCCA.

Fuente: CIT AFIP

ID 5544158 - Requisitos a cumplir para que proceda la autorización de la "Solicitud de Compra"

La autorización de la "Solicitud de Compra", se otorgará siempre que el adquirente de los formularios cumpla con los siguientes requisitos:

a) Posea C.U.I.T. asignada.

b) Se encuentre habilitado para adquirir y utilizar los formularios C1116A, C1116B, C1116C y/o C1116RT . Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), deberán encontrarse incluidos, a la fecha de efectuar la Solicitud de Compra, en el "Padrón de Productores de Granos - Monotributistas".

c) Haya presentado la totalidad de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y, de corresponder, de los recursos de la seguridad social, de los últimos 12 períodos fiscales o del lapso transcurrido desde el inicio de actividades o de cambio de carácter frente al gravamen, si éste fuera menor, vencidos al penúltimo mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud, así como la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al último período fiscal vencido a la fecha de presentación de la solicitud. De tratarse de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), únicamente deberán cumplir con el requisito a que se refiere el primer párrafo del presente punto, respecto de los recursos de la seguridad social, de corresponder.

d) Tenga actualizado el domicilio fiscal declarado ante AFIP.

e) No presente incumplimientos o irregularidades como resultado de la evaluación de su comportamiento fiscal.

f) Los comprobantes que hubieran sido adquiridos con anterioridad, conforme al presente régimen, hayan sido informados a AFIP mediante los procedimientos que apruebe el organismo.

Respecto a qué sucede en caso de detectarse inconsistencias con estos requisitos, tenga en cuenta lo dispuesto en el Evento con [ID 5546500](#).

Fuente: Art. 5 RG 2205/07

Regímenes de retención - Régimen de retención de los impuestos a las ganancias y al valor agregado - vigencia 01/05/10

ID 8825300 - ¿A partir de qué fecha entran en vigencia las disposiciones de la RG N° 2616/09?

Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación respecto de los pagos que se realicen a partir del día 1° de mayo de 2010, inclusive.

Fuente: Art. 21 RG 2616/09

ID 8827642 - ¿Cuáles son los conceptos alcanzados?

Se establece un régimen de retención de los impuestos a las ganancias y al valor agregado, aplicable sobre los pagos que se efectúen a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Dicho régimen deberá observarse en todos los casos en que se hubieran efectuado -con un mismo sujeto- operaciones cuyo monto total

acumulado determine su exclusión del monotributo, por superar los límites máximos de ingresos brutos establecidos para las actividades y categorías de que se trate.

Al solo efecto de la aplicación del mismo, deberán considerarse los ingresos brutos provenientes de las operaciones alcanzadas que hubieran sido efectuadas hasta la fecha de la operación de que se trate -incluida ésta- durante el mes de la misma y en los 11 meses calendario inmediatos anteriores.

El presente régimen también comprende a:

a) Los honorarios de cualquier naturaleza que se paguen en forma directa o a través de colegios, consejos u otras entidades profesionales, y

b) los honorarios judiciales de abogados, procuradores y peritos que se abonen a través de entidades bancarias habilitadas para operar con cuentas de depósitos judiciales. En este caso deberán considerarse, en forma acumulativa, todos los pagos efectuados a un mismo sujeto en el lapso indicado en el tercer párrafo.

Fuente: Art. 1 RG 2616/09

ID 8829984 - ¿Quiénes son los sujetos obligados a practicar la retención?

Deberán actuar como agentes de retención:

a) Los adquirentes, locatarios y/o prestatarios, siempre que los pagos comprendidos en el presente régimen se realicen como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio y revistan la calidad de responsables inscriptos, exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado.

b) El Estado Nacional, los estados provinciales, municipales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus entes autárquicos y descentralizados, incluso cuando actúen en carácter de consumidores finales,

c) Los colegios, consejos u otras entidades profesionales, y

d) Las entidades bancarias que efectúen pagos en cumplimiento de libranzas judiciales.

Los agentes de retención están obligados a verificar la adhesión y categorización -en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes- de los sujetos cuyo monto de operaciones resulten superiores a los topes establecidos en la norma (\$ 72.000 o \$ 144.000, según corresponda).

La consulta se materializará en el sitio "Web" Institucional, (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando en la opción "Constancia de Inscripción".

La retención se practicará aún cuando -al realizar dicha consulta- no se obtuvieran datos que acrediten la continuidad de su adhesión al monotributo, salvo que se constate y/o verifique la inscripción del sujeto pasible en el régimen general de los impuestos a las ganancias y al valor agregado.

Fuente: Art. 3 RG 2616/09

ID 8837010 - Cuando los pagos se realicen en moneda extranjera, ¿qué tipo de cambio debo utilizar para realizar la conversión a moneda argentina?

El agente de retención deberá efectuar la conversión a moneda argentina, de acuerdo con el último valor de cotización -tipo vendedor- del Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al del pago.

Fuente: Art. 8 RG 2616/09

ID 11429605 - ¿Cuáles son las alícuotas de las retenciones?

Impuesto a las ganancias: 35%

Impuesto al valor agregado: 21%.

Fuente: Art. 6 y 7 RG 2616/09

ID 8841694 - ¿Cómo debo proceder si el pago resulta inferior al importe a retener?

En el caso en que el pago de que se trate, resulte insuficiente para practicar la totalidad de la retención que correspondiere, la misma se realizará hasta la concurrencia de dicho pago, aplicándose en primer término a la correspondiente al impuesto al valor agregado.

El excedente de retenciones no practicadas se detraerá del o los sucesivos pagos parciales -imputables a la misma operación o las posteriores efectuadas con el mismo sujeto-, siguiendo el orden de prelación indicado.

Fuente: Art. 9 RG 2616/09

ID 8844036 - ¿Cómo debo informar la imposibilidad de retener?

Cuando por la particular modalidad de la operación, el importe del concepto sujeto a retención ya hubiera sido percibido por el sujeto

pasible de la misma, el agente de retención deberá informar tal hecho de acuerdo a lo establecido por la [Resolución General N° 2233](#) -Sistema de Control de Retenciones (SICORE)-.

Fuente: Art. 10 RG 2616/09

ID 8846378 - ¿Cómo debo calcular el importe de la retención en las operaciones de cambio o permuta?

En las operaciones de cambio o permuta, o cuando las obligaciones se cancelen mediante dación en pago, la retención se practicará únicamente cuando el precio se integre parcialmente mediante una suma de dinero y se calculará sobre el monto total de la operación.

En tal caso, el agente de retención deberá informar dicha situación de acuerdo a lo establecido por la [Resolución General N° 2233](#) -Sistema de Control de Retenciones (SICORE)-.

Fuente: Art. 10 RG 2616/09

ID 8855746 - ¿Cómo se debe proceder cuando se realicen pagos por conceptos incluidos en la RG N° 2616/09 y se omite efectuar la retención?

Cuando se realicen pagos comprendidos en este régimen y se omite, por cualquier causa, efectuar la retención, el sujeto pasible de la misma deberá ingresar un importe equivalente a las sumas no retenidas, hasta las fechas que se indican en el [Artículo 2° de la Resolución General N° 2233](#), su modificatoria y sus complementarias -Sistema de Control de Retenciones (SICORE)-, en función de la quincena en que se efectúe el pago respectivo.

Asimismo, lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación cuando el sujeto pagador no se encuentre obligado a practicar la retención, de acuerdo con disposiciones legales.

El mencionado pago deberá ingresarse con el [formulario F. 799](#) o volante electrónico de pago (VEP), completando los siguientes códigos:

Impuesto a las Ganancias:

Impuesto: 010 o 011 (según sea persona jurídica o física) - Concepto: 043 - Subconcepto: 043

Impuesto al Valor Agregado:

Impuesto: 030 - Concepto: 043 - Subconcepto: 043

Fuente: Art. 11 RG 2616/09

ID 8848720 - ¿Debo entregar algún comprobante justificativo de la retención?

El agente de retención deberá entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento en que efectúe el pago y se practiquen las retenciones, un "Certificado de Retención".

En caso que el sujeto pasible de la retención no reciba el certificado mencionado en el párrafo anterior, deberá informar tal hecho a este Organismo, por medio de una multinota (Resolución General N° 1.128).

Los sujetos incluidos en los párrafos anteriores, a efectos de dar cumplimiento a lo prescripto, deberán ceñir su accionar conforme a lo instituido en el [inciso a\) del Artículo 8° y el Artículo 9°, de la Resolución General N° 2233](#).

Fuente: Art. 12 RG 2616/09

ID 8851062 - ¿Cómo se computarán las retenciones practicadas conforme al presente régimen de retención para los sujetos pasibles de la misma cuando se inscriban en los respectivos gravámenes?

Se considerará:

a) En el impuesto a las ganancias: El carácter de pago a cuenta.

b) En el impuesto al valor agregado: El carácter de impuesto ingresado, y en tal concepto será computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó la retención.

Fuente: Art. 14 RG 2616/09

ID 10214106 - ¿El agente de retención debe controlar si su proveedor monotributista se encuentra inscripto en la categoría correcta?

No. El propósito del régimen es controlar las operaciones con un mismo sujeto monotributista cuyo monto total acumulado determine la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, considerando el tope anual establecido para la actividad por la que se encuentra adherido al régimen y por la que se determina su categoría.

Asimismo, cabe aclarar, que el término "categoría" se refiere a si el aludido sujeto se encuentra adherido al régimen como locador o prestador de servicios (Categorías "B" a "I") o como proveedor de bienes (Categorías "B" a "L"), ya que según se trate de uno u otro varía el límite a tener en cuenta.

Fuente: CIT AFIP

ID 8865114 - Para los pagos alcanzados por la RG AFIP N° 2616/09, debo tener en cuenta los regímenes de retención establecidos por las RG AFIP N° 830/00, 18/97 y 1105/01?

Los pagos alcanzados por la RG AFIP N° 2616/09 -que cancelan los importes de facturas clase "C" emitidas por responsables adheridos al monotributo -quedan excluidos de los regímenes de retención del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado establecidos por las Resoluciones Generales AFIP N° 830/00, N° 18/97 y 1105/01.

Fuente: Art. 18 RG 2616/09

ID 8853404 - ¿Cuáles son las sanciones aplicables ante el incumplimiento del régimen de retención?

Los agentes de retención que omitan efectuar retenciones, o realicen cualquier otro acto que importe el incumplimiento -total o parcial- de las obligaciones dispuestas por esta resolución general, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas por las Leyes N° 11.683 y 24.769.

Fuente: Art. 19 RG 2616/09

ID 10478752 - ¿A qué se refiere el artículo 15 de la RG 2.616 cuando dice que los agentes de retención deberán mantener registros actualizados e independientes que permitan determinar el cumplimiento de la mencionada resolución general?

La obligación de mantener registros independientes se refiere a la implementación de un registro o cuenta que permita identificar y listar los datos de las operaciones realizadas con cada sujeto pasible (fecha y nro. de factura, monto abonado, importe y fecha de la retención, etc.).

Cabe aclarar que la mencionada obligación se encuentra prevista también en otras resoluciones generales vigentes (v.g. RG 830, anexo VII Acápites G).

Fuente: CIT AFIP

ID 10481094 - Si soy agente de retención, ¿debo verificar la adhesión al Régimen Simplificado, de mis proveedores en oportunidad de cada pago que realice?

No. El potencial agente de retención deberá verificar dicha adhesión únicamente respecto de aquellos monotributistas respecto de los cuales se verifique el presupuesto establecido en el Artículo 1° de la RG 2616, es decir, cuando un mismo sujeto haya realizado operaciones por un monto -individual o acumulado- que determine su exclusión del régimen.

Fuente: CIT AFIP

ID 10483436 - ¿Qué situaciones se pueden presentar al formular la consulta de la constancia de adhesión y cómo debo actuar en cada caso?

De la consulta pueden darse distintas situaciones que demandarán del agente de retención las siguientes acciones, a saber:

a) Que la constancia disponible en el sistema coincida con la categorización que oportunamente acreditara el proveedor y que sirvió de base al agente de retención para determinar el tope de acumulación que se verificó excedido. Practicará la retención RG 2616

b) Que no estuviera disponible la constancia en el sistema para cotejar la acreditación oportunamente realizada y ello no obedeciera a su inscripción en los regímenes generales. Practicará la retención RG 2616

c) Que la indisponibilidad de la constancia de adhesión al monotributo se origine por su inscripción en el régimen general. Practicará retenciones de los regímenes generales correspondientes según lo normado en los mismos.

d) Que la constancia disponible en el sistema no coincidiera con la originalmente acreditada ante el agente de retención y el tope anual establecido para la nueva categorización resulte superior a la acumulación verificada (Ejemplo: oportunamente acreditó una categoría correspondiente a servicios y de la consulta resulta que se encuentra adherido por venta de bienes.). No deberá practicar retención alguna, mientras las operaciones acumuladas no excedan el nuevo tope.

e) Que la constancia disponible en el sistema no coincidiera con la originalmente acreditada ante el agente de retención y el tope anual establecido para la nueva categorización se encontrara igualmente excedido por la acumulación de operaciones verificadas. Practicará la retención RG 2616.

Fuente: CIT AFIP

ID 10485778 - ¿Qué situaciones debo considerar al formular la consulta?

Cuando el agente de retención al momento de la puesta en vigencia de la RG 2616, estuviera realizando operaciones con sujetos monotributistas que no hayan acreditado su condición y categorización, deberá formular la pertinente consulta en el sitio web de la AFIP al solo efecto de poder conocer el límite de acumulación a observar.

Fuente: CIT AFIP

ID 10488120 - ¿Debo practicar las retenciones de la RG 2616 a sujetos no inscriptos?

No. El régimen es aplicable a sujetos adheridos al monotributo, quienes por tal motivo emiten facturas clase "C".

Fuente: CIT AFIP

ID 10490462 - ¿Qué operaciones debo considerar para determinar si el límite anual permitido por la adhesión al monotributo fue excedido y si la aplicación del régimen establecido en la RG 2616 es procedente?

A fin de determinar si corresponde aplicar la retención a un proveedor monotributista, deberán considerarse los ingresos brutos de las operaciones realizadas y registradas en los términos de la RG 1415/03, cuya factura o documento equivalente haya sido emitida en una fecha ubicada entre el día anterior al que se procesa el eventual pago y el primer día, inclusive, del undécimo mes calendario inmediato anterior.

Fuente: CIT AFIP

Cuenta corriente

ID 582226 - ¿Quiénes pueden utilizar este sistema informático?

Puede ser utilizado por:

- Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Monotributo.
- Los trabajadores Autónomos.

Fuente: Art. 1 RG 1996/06

ID 583757 - ¿A partir de qué período figura la información en el sistema?

Figura en los períodos mensuales iniciados a partir del 1 de julio del 2004.

Fuente: Art. 2 RG 1996/06

ID 585289 - ¿Qué información tendrá registrada el sistema?

- Las obligaciones mensuales devengadas en función de la condición y categoría autodeclarada al momento de la inscripción, modificación de la situación de revista y/o recategorización según corresponda.

- Los pagos realizados.

Fuente: Art. 2 RG 1996/06

ID 586822 - ¿Qué efectos producen las deudas que figuran en el sistema?

El importe a favor de AFIP correspondiente a obligaciones devengadas y/o multas firmes se consideraran conocidos por el contribuyente y habilitará al Organismo a exigir el pago.

Fuente: Art. 2 RG AFIP N° 1996/06

ID 588356 - ¿Cómo accedo a este sistema?

Deberá seguir los siguientes pasos:

- 1) Ingresar en la página de la AFIP www.afip.gob.ar.
- 2) Consignar su CUIT en la opción "Acceda con Clave Fiscal: CUIT / CUIL / CDI" y presionar el botón "Ir".
- 3) Ingresar la clave fiscal y presionar "Aceptar".
- 4) Ingresar al servicio "CCMA - Cuenta corriente de monotributistas y autónomos". En caso de no tener habilitado el servicio deberá solicitarlo a través del procedimiento establecido en la [consulta ID 5609734](#).

Fuente: Art. 3 RG 1996/06

ID 589891 - ¿Qué puedo hacer dentro de este sistema?

- Visualizar y conocer la información relativa a sus obligaciones, sus pagos, intereses y saldos, todos ellos ordenados por períodos y conceptos.
- Corregir la incorrecta imputación de los pagos registrados en el sistema, cuando hayan sido abonados en forma errónea, a fin de cancelar (Total o parcialmente) obligaciones adeudadas que surjan de dicho sistema.
- Calcular sus obligaciones adeudadas (Capital e intereses) a una fecha determinada.
- Imprimir los volantes de pago (Formulario 801/E y 155) a fin de la cancelación de los intereses y multas.

Fuente: Art. 4 RG 1996/06

ID 591427 - ¿Cómo debo plantear las discrepancias con este sistema?

Las discrepancias con relación a la información que muestre el sistema, podrán ser planteadas desde dicho sistema o ante la dependencia de AFIP que corresponda.

En este último supuesto se deberá presentar una [multinota](#) (F. 206/M) acompañada de los elementos que respaldan la corrección que se solicita.

Fuente: Art. 6 RG 1996/06

ID 592964 - ¿Qué deben hacer los sujetos que se encuentren en condiciones de iniciar un beneficio previsional o un reconocimiento de servicios?

Deberán observar el procedimiento de consulta, imputación, acreditación de pagos de liquidación de deuda que se realiza a través del servicio SICAM, al cuál podrá acceder con clave fiscal.

Fuente: Art. 7 RG 1996/06

ID 6925938 - ¿Cómo se puede averiguar a través de internet cuál es la deuda de Monotributo?

Dentro de la página Web del Organismo: www.afip.gov.ar, ingresando con clave fiscal en el servicio CCMA - Cuenta Corriente Monotributistas y Autónomos, podrá visualizar y conocer toda la información relativa a sus obligaciones con el citado régimen simplificado (impuesto integrado y cotizaciones fijas), pagos, intereses y saldos, todos ellos ordenados por períodos y conceptos. Calcular sus obligaciones adeudadas -capital e intereses-, a una fecha determinada, en función de la condición y categoría autodeclarada. Asimismo para visualizar períodos adeudados anteriores a julio del 2004, deberá ingresar con su clave fiscal en el servicio SICAM Sistema de Información de Contribuyentes Autónomos y Monotributistas.

Fuente: RG 1996/06

Errores del servicio web

ID 1453052 - Evento 1280 - ERROR 20021 PERSONA JURÍDICA. NO CUENTA CON LOS INTEGRANTES REQUERIDOS.

01/01/2006 12:00:00 a.m.

La sociedad que intenta adherir no cuenta con la cantidad de socios permitida para una sociedad monotributista. El mínimo es de 2 y el máximo es de 3 socios.

De corresponder, para regularizar esta situación debe dirigirse a la dependencia DGI en la cual se encuentra inscripto.

Fuente: CIT AFIP

ID 11893321 - Evento 2362 - Soy un contribuyente que realiza prestación de servicios, obtuve ingresos brutos superiores a \$72.000 durante el año 2009. En la recategorización de enero el sistema me arrojaba el Error "90011/10" ¿qué significa el mismo?

Dicho error se desplegaba cuando los contribuyentes declaraban ingresos brutos, parámetros físicos o precio unitario, superiores a los límites máximos establecidos para la última categoría, de acuerdo a la [Ley 25.865](#) (Vigente hasta el 31/12/2009).

La situación descripta implica que el contribuyente quedó excluido del Régimen Simplificado y debió inscribirse y dar cumplimiento a los respectivos regímenes generales, desde el momento que los ingresos brutos, parámetros físicos o precio unitario, superaron los límites máximos admitidos.

En tal sentido, se debe informar la baja en el Régimen Simplificado desde la fecha en que se haya verificado la causal de exclusión, y luego solicitar la inscripción en los impuestos y/o recursos de la seguridad social correspondientes al régimen general, presentando las declaraciones juradas y abonando los saldos correspondientes.

Posteriormente, si se encuentra comprendido en las categorías previstas en la nueva ley del Régimen Simplificado ([Ley 26.565](#)), podrá optar por adherir al mismo a partir del año 2010. En caso de ejercer dicha opción hasta el 22/01/2010, la misma tendrá efectos a partir del 1/1/10, inclusive, siempre que el periodo de baja en el régimen general sea anterior a la fecha mencionada.

Fuente: CIT AFIP

ID 1453056 - Evento 1282 - ERROR 20028 INTEGRANTE DE SOCIEDAD. NO ES INTEGRANTE DE SOCIEDAD.

Este error se da cuando no existe sociedad monotributista que tenga como socio a la persona física que se está adhiriendo.

Primero deberá adherir a la sociedad, y luego al socio.

De corresponder, deberá concurrir a la dependencia en la cual se encuentra inscripto y regularizar la situación como integrante societario.

Fuente: CIT AFIP

ID 1453058 - Evento 1283 - ERROR 90000

La opción que ha seleccionado "UNIFICA APORTES", requiere el ingreso de los datos del cónyuge.

Fuente: CIT AFIP

ID 1453060 - Evento 1284 - ERROR 90006

De acuerdo con la situación autónoma ingresada en el rubro 7 debe seleccionar una obra social.

No se debe indicar obra social sólo cuando se trata de un contribuyente no aportante al régimen de Monotributo Autónomo en virtud de:

- a) Ser Jubilado Leyes N° [18.037/38](#) o [24.241](#),
- b) Ser Profesional con aportes a cajas provinciales o locales,
- c) Ser Menor de 18 años o
- d) Ser Trabajador en relación de dependencia.

Fuente: CIT AFIP

ID 1453062 - Evento 1285 - ERROR DBO200 LA OPERACIÓN HA DEMORADO MÁS TIEMPO DEL PERMITIDO Y HA SIDO CANCELADA. POR FAVOR INTENTE NUEVAMENTE EN UNOS MOMENTOS.

Para solucionar el error deberá efectuar la carga de datos en un tiempo menor.

Se recomienda ingresar una vez a efectos de verificar los datos a cargar en cada campo, visualizando cada pantalla.

Una vez que se conozca la operatoria para la adhesión o recategorización, cerrar y volver a ingresar cargando los datos solicitados en menor tiempo.

Fuente: CIT AFIP

ID 1453064 - Evento 1286 - ERROR 90003

Por favor ingresar en el rubro 7, la condición de autónomo correspondiente.

Fuente: CIT AFIP

ID 1453072 - Evento 1332 - ERROR 20027

El sistema arroja este error cuando un contribuyente desea adherirse como integrante de sociedad cooperativa de trabajo, luego de presionar el botón Generar Declaración Jurada.

El mismo puede deberse a:

- * Que la sociedad no sea una cooperativa de trabajo, o
- * Cuando siendo una cooperativa de trabajo, aún se encuentre inscripta como "Sociedad en Formación".

Para poder adherirse, en este último caso, la cooperativa deberá completar los trámites de inscripción en la Agencia correspondiente a fin que se modifique su estado.

Fuente: CIT AFIP

ID 5921220 - Evento 1742 - ERROR 90023

El sistema arroja este error al querer enviar el formulario, porque el formato ingresado de la Fecha de Inicio de actividad en relación de dependencia o de aportes a las cajas provinciales es incorrecto. Por favor ingrese el formato DD/MM/AAAA.

Fuente: CIT AFIP

ID 5932930 - Evento 1747 - ERROR 90005 YA SE ENCUENTRA REGISTRADO EL TIPO DE TRÁMITE QUE SOLICITÓ PARA LA CUIT INDICADA Y EL MISMO SOLO SE PUEDE REALIZAR UNA ÚNICA VEZ.

El error 90005 corresponde a un control que realiza el sistema. El cual da tiempo para que se ejecuten los procesos de actualización.

Por tal motivo deberá esperar por lo menos un lapso de 8 horas para continuar con el trámite.

Fuente: CIT AFIP

ID 5937614 - Evento 1748 - ERROR 90019

De acuerdo a los datos declarados supera algunos de los parámetros máximos fijados para este régimen (ENERGIA ELECTRICA, SUPERFICIE AFECTADA o PRECIO UNITARIO) Por lo cual deberá tramitar la inscripción en el régimen general, ingresando por Internet ([RG 2337, Art. 10 y 11](#)).

Verifique si dichos datos se encuentran excluidos del Régimen del Monotributo, ya que no en todas actividades se deben tener en cuenta todos los parámetros del Régimen.

Si de acuerdo a la actividad que realiza, no debe tener en cuenta todos los parámetros del Régimen del Monotributo, dichos campos deben ser ingresados con 0 (cero).

Si habiendo verificado todos los parámetros consignados, supera alguno de los topes establecidos por la Ley, deberá pasar al Régimen General.

Fuente: CIT AFIP

ID 5939956 - Evento 1749 - ERROR 90020

De acuerdo a los datos declarados supera algunos de los parámetros máximos fijados para este régimen (ENERGIA ELECTRICA, SUPERFICIE AFECTADA o PRECIO UNITARIO) Por lo cual deberá tramitar la inscripción en el régimen general, ingresando por Internet (Resolución General 2337, Art. 10 y 11).

Verifique si dichos datos se encuentran excluidos del Régimen del Monotributo, ya que no en todas actividades se deben tener en cuenta todos los parámetros del Régimen.

Si de acuerdo a la actividad que realiza, no debe tener en cuenta todos los parámetros del Régimen del Monotributo, dichos campos deben ser ingresados con 0 (cero).

Si habiendo verificado todos los parámetros consignados, supera alguno de los topes establecidos por la Ley, deberá pasar al Régimen General.

Fuente: CIT AFIP

ID 6752630 - Evento 1848 - ERROR 20000

Según el mensaje el contribuyente no existe. Se deberán verificar los datos del número de CUIT que se está ingresando. Que no posea separaciones, barras o guiones.

Fuente: CIT AFIP

ID 6754972 - Evento 1849 - ERROR 20010 NO REGISTRA ADHESIÓN AL RÉGIMEN.

Está ingresando en la opción Modificación/Recategorización, sin haber efectuado la Adhesión. Por lo tanto, primero deberá realizar la Adhesión al Monotributo.

Fuente: CIT AFIP

ID 6761998 - Evento 1852 - ERROR 20030

El mensaje surge cuando se selecciona la opción Integrante de Sociedad.

Se informa que no es posible seleccionar la opción Integrante de Sociedad, ya que la sociedad a la cual pertenece no es Monotributista.

Para regularizar esta situación, en primera instancia, deberá efectuarse la Adhesión al Monotributo para la sociedad.

Fuente: CIT AFIP

ID 6764340 - Evento 1853 - ERROR 20031

El trámite que desea realizar ya se encuentra registrado o está seleccionando la opción Adhesión cuando corresponde Recategorización.

Por favor verifique la operación que intenta efectuar.

Fuente: CIT AFIP

ID 6766682 - Evento 1854 - ERROR 20033

El mensaje de error surge al seleccionar Recategorización y tildar la opción Integrante de Sociedad.

Por tratarse de un integrante de sociedad, no tributa el componente impositivo. Por lo que si desea modificar los datos correspondientes al componente previsional, deberá ingresar por la opción Modificación de datos.

Fuente: CIT AFIP

ID 6769024 - Evento 1855 - ERROR 20034

Se informa que no es posible seleccionar la opción Recategorización/Modificación, ya que no se encuentra adherido al régimen como Monotributista. Para regularizar esta situación, en primera instancia, deberá efectuarse la Adhesión al Monotributo.

Fuente: CIT AFIP

ID 6771366 - Evento 1856 - ERROR 20035

El mensaje de error surge al seleccionar la opción Recategorización. Sólo podrá recategorizarse una vez que hayan transcurridos los 4 meses desde la adhesión al régimen.

Fuente: CIT AFIP

ID 6773708 - Evento 1857 - ERROR 20036 y 20037

El mensaje de error surge al seleccionar Recategorización o Modificación de Datos. Por tratarse de un Monotributista Social, el trámite que desea realizar (Recategorización o Modificación de Datos) debe realizarlo en el organismo en el cual realizó la adhesión como Efector Social.

Fuente: CIT AFIP

ID 6776050 - Evento 1858 - ERROR 20038 REGISTRA BAJA POR RENUNCIA.

Este error se produce cuando en el padrón figura el contribuyente con situación de Renuncia ante el régimen de Monotributo.

Se le informa que deberá concurrir a la dependencia que le corresponda, a los efectos de actualizar la información en el caso de corresponder.

Tenga en cuenta que habiéndose efectuado la renuncia al régimen, de acuerdos a lo establecido en el art. 19 de la [Ley 26.565](#), para volver a adherirse al Monotributo deberán transcurrir 3 años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia.

Fuente: CIT AFIP

ID 6778392 - Evento 1859 - ERROR 90001 HA INGRESADO MÁS DE UN CÓNYUGE DENTRO DEL GRUPO FAMILIAR PRIMARIO.

El mensaje de error surge porque ha ingresado más de una vez los datos del cónyuge en "Agregar Adherente" como grupo familiar primario.

Deberá verificar y corregir los datos ingresados.

Fuente: CIT AFIP

ID 6780734 - Evento 1860 - ERROR 90004 SI HA SELECCIONADO "UNIFICAR APORTES" DEBE CONSIGNAR OBLIGATORIAMENTE EL NÚMERO DE CUIL/CUIT DEL CÓNYUGE.

Se informa que ha seleccionado "Unifica Aportes" por lo que en "Agregar Adherentes" deberá ingresar el CUIT o CUIL del cónyuge y no el DNI u otro tipo de documento.

Fuente: CIT AFIP

ID 6783076 - Evento 1861 - ERROR 90009

Se informa que el trámite seleccionado no se registró correctamente, por lo que deberá realizarlo nuevamente.

Fuente: CIT AFIP

ID 6785418 - Evento 1862 - ERROR 90010

De acuerdo a la actividad declarada, Usted realiza Ventas de Cosas Muebles. Para adherirse o permanecer en el Monotributo, el monto máximo admitido de ingresos brutos es de \$ 300.000.-

Fuente: CIT AFIP

ID 6792444 - Evento 1865 - ERROR 90022

Se informa que el formato ingresado como fecha de inicio de actividad en relación de dependencia o de aportes a las cajas provinciales es incorrecto.

Por favor, ingresar la fecha con el formato DD/MM/AAAA.

Fuente: CIT AFIP

ID 6797128 - Evento 1867 - ERROR 90024

La Obra Social que ha seleccionado por el momento no se encuentra en condiciones de recibir nuevos aportantes.

Por favor seleccione otra Obra Social. En el caso de Unificar Aportes con el cónyuge, no existe problema ya que los aportes se suman a los de la Obra Social del cónyuge.

Fuente: CIT AFIP

ID 7380286 - Evento 1942 - ERROR 20001 NO ES CUIT.

Para efectuar la adhesión en el Monotributo deberá previamente obtener el número de CUIT. En el caso de personas físicas, el trámite se efectúa en forma personal en la dependencia que corresponda a su domicilio, mediante la presentación de la documentación respaldatoria correspondiente y el formulario [460/F](#). Las personas jurídicas deberán presentar el formulario [420/J](#) vía internet en la página Web de la AFIP, atento el procedimiento que establece la [RG 2337/07](#).

Fuente: CIT AFIP

ID 7382628 - Evento 1943 - ERROR 20004 PERSONA FÍSICA. ERROR EN LOS DATOS (NOMBRE O DOCUMENTO NULL).

Para solucionar el error deberá dirigirse a la dependencia AFIP correspondiente a su domicilio a fin de presentar el formulario F. [460/F](#) y el DNI, para confirmar su nombre y apellido.

Fuente: CIT AFIP

ID 7384970 - Evento 1944 - ERROR 20007

Según el estado de su domicilio fiscal, UD. Posee inconsistencias con el mismo.

Para solucionar el error puede modificarlo por Internet, con clave fiscal a través del servicio Sistema Registral o dirigirse a la dependencia DGI donde se encuentra inscripto.

Fuente: CIT AFIP

ID 7387312 - Evento 1945 - ERROR 20009

Según el estado de su domicilio fiscal, UD. Posee inconsistencias con el mismo.

Para solucionar el error puede modificarlo por Internet, con clave fiscal a través del servicio Sistema Registral o dirigirse a la dependencia DGI donde se encuentra inscripto.

Fuente: CIT AFIP

ID 7389654 - Evento 1946 - ERROR 20017 CLAVE INACTIVA.

Para solucionar el error deberá concurrir a la dependencia de la AFIP en la cual se encuentre inscripto a efectos de que le indiquen su CUIT activa.

La AFIP posee en padrón, para estos casos, la CUIT inactiva asociada a la actualmente vigente.

Para el Régimen Simplificado - Monotributo - deberá presentar Formulario [460/F](#) o [420/J](#) según se trate de personas físicas o jurídicas respectivamente.

Fuente: CIT AFIP

ID 7391996 - Evento 1947 - ERROR 20020

La sociedad que intenta adherir no puede ser Monotributista atento lo establecido en la [Ley 26.565](#).

Sólo pueden ser monotributistas las sociedades de hecho y las comerciales irregulares.

Fuente: CIT AFIP

ID 7394338 - Evento 1948 - ERROR 90016

El sistema coteja los parámetros incorporados en el servicio con la información contenida en las bases de datos que administra el organismo, como ser ventas declaradas o energía eléctrica consumida,

ingresos brutos, entre otros. Por lo cual no puede efectuar la adhesión al Monotributo.

Al detectar que dicha información supera alguno de los parámetros establecidos en la Ley, el sistema emite el mensaje por lo que deberá optar por el Régimen General. Deberá tramitar la inscripción en el régimen general, ingresando por Internet ([Resolución General 2337, Art. 10 y 11](#)).

Fuente: CIT AFIP

ID 7396680 - Evento 1949 - ERROR 90017

El sistema coteja los parámetros incorporados en el servicio con la información contenida en las bases de datos que administra el organismo, como ser ventas declaradas o energía eléctrica consumida, ingresos brutos, entre otros.

Por lo cual, en caso de estar inscripto, deberá tramitar a través de la página del organismo la baja por exclusión del régimen e inscribirse en el régimen general.

Fuente: CIT AFIP

ID 8082886 - Evento 2096 - ERROR 20014 DEBE RESPONDER REQUERIMIENTOS PENDIENTES.

Para solucionar el error, deberá dirigirse a la dependencia de la AFIP que le corresponda de acuerdo al domicilio declarado.

Fuente: CIT AFIP

ID 8085228 Evento 2097 - ERROR 20013 DOMICILIO INEXISTENTE, NO NOTIFICADO O NO SE CORRESPONDE CON EL TIPO DE DOMICILIO.

Para solucionar el error, deberá tener en cuenta lo siguiente:

Si la inhibición por error en el domicilio es anterior a Enero de 2008, se puede solucionar, sin necesidad de concurrir a la dependencia de la AFIP correspondiente, utilizando para ello el servicio "SISTEMA REGISTRAL", que opera con Clave Fiscal. Para este servicio se requiere Clave Fiscal con nivel de seguridad 3.

En caso contrario, deberá concurrir a la Agencia para notificarse de las comunicaciones que tiene pendientes, donde, deberá acreditarse la existencia y veracidad del domicilio fiscal denunciado, acompañando de corresponder, el Documento Nacional de Identidad donde conste el indicado domicilio y, como mínimo, DOS (2) de las siguientes constancias:

- a) Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.
- b) Acta de constatación notarial.
- c) Fotocopia de alguna factura de servicio público a nombre del contribuyente o responsable, respecto del citado domicilio.
- d) Fotocopia del título de propiedad o contrato de alquiler o de "leasing", del inmueble cuyo domicilio se denuncia.
- e) Fotocopia del extracto de cuenta bancaria o del resumen de tarjeta de crédito donde conste dicho domicilio, cuando el solicitante sea el titular de tales servicios.
- f) Fotocopia de la habilitación municipal o autorización municipal equivalente de ese inmueble, cuando la actividad del solicitante se ejecute en aquél y se requiera de la misma.

En casos especiales o cuando circunstancias particulares lo justifiquen, el funcionario interviniente podrá requerir o aceptar otros documentos o comprobantes que, a su criterio, acrediten fehacientemente el domicilio denunciado.

IMPORTANTE:

El dato de fecha por la cual se establece el límite antes y después de Enero de 2008 se consulta entrando al SISTEMA REGISTRAL en "Consultas" --> "Datos del contribuyente" --> "Domicilios" ---> "Domicilios Erróneos", donde se consulta la fecha expresada en el campo Fecha de Actualización.

Asimismo cuando se debe reemplazar un domicilio, en el SISTEMA REGISTRAL se deberá "CREAR UN NUEVO DOMICILIO" que se encuentra en el margen superior izquierdo de la pantalla. Seleccionando alguno de los domicilios registrados en el sistema, sólo podrá modificar / agregar algunos datos como ser: piso, oficina, torre, manzana, tipo de datos adicional.

Al "Crear un nuevo Domicilio..." el sistema genera un código de confirmación de domicilio que el contribuyente recibirá de la AFIP a través del correo postal. En ese momento deberá ingresar a la opción "Confirmar Domicilio" para ingresar el código recibido y luego presionar el botón "Confirmar". Al seleccionar el botón "Confirmar", el Sistema presenta una pantalla de confirmación de la acción:

1. Seleccione SI para confirmar la operación.
2. Caso contrario, seleccione NO.

Al seleccionar SI, el sistema procesa el código ingresado y da por concluida la operación, informándolo a través de una pantalla de información.

Si el código ingresado no fuera correcto o ya lo hubiera ingresado previamente, el Sistema lo informará mediante el correspondiente mensaje.

Podrá consultar los estados y/o instancias del trámite de alta de domicilio Fiscal u Opcional GCN desde el Módulo Consulta de Trámites Efectuados a través de la pantalla Consulta de Trámites Efectuados:

- **Iniciado:** este estado surge de la solicitud de alta de un domicilio Fiscal u Opcional GCN, que el Contribuyente realiza por Internet.

- **Aceptado:** estado derivado del anterior, luego que AFIP haya realizado las validaciones correspondientes.

- **Enviado al Correo:** corresponde a la instancia de solicitud de alta de domicilio Fiscal u Opcional GCN. A partir de esta instancia y luego de aceptado el pedido de alta de domicilio, la AFIP envía al Correo la nota conteniendo el código de confirmación de domicilio.

- **Confirmado por el Usuario:** luego que el Contribuyente hubiere recibido la carta del Correo con el código de confirmación e ingresado el mismo en la pantalla de confirmación de domicilio, desde la presente aplicación.

- **No enviado al correo:** este estado corresponderá a un domicilio Fiscal u Opcional GCN que se encuentra en trámite de alta y, antes que AFIP hubiere enviado el código por correo postal por dicho domicilio, el Contribuyente solicita por Internet el alta de un nuevo domicilio.

- **Rechazado:** este estado corresponderá a un domicilio Fiscal u Opcional GCN que se encuentra en trámite de alta y, antes que AFIP hubiere enviado el código por correo postal por dicho domicilio, el Contribuyente solicita en Agencia el alta de un nuevo domicilio.

- **Archivado:** si en un plazo de 30 días el Contribuyente no confirmó el domicilio Fiscal u Opcional GCN, es decir, no ingresó el código en la presente pantalla, el sistema dará de baja la solicitud de alta.

Fuente: CIT AFIP

ID 11895663 - Evento 2363 - ¿Me encuentro realizando una recategorización al Monotributo y al ingresar seleccionando la opción "Recategorización", en el F. 184, no se visualiza el campo cantidad de actividades; y luego al continuar el sistema emite el error 80006. ¿Cómo debo proceder para solucionarlo?

En caso de que el sistema emita el mensaje de error "80006", el contribuyente deberá consultar en el servicio "Sistema Registral" si

posee declarada una actividad, y que la misma pertenezca al F.150, es decir, que se trate de una actividad monotributista.

En caso de que no figure la misma debería ingresar con su clave fiscal al sistema Registral, opción Registro Tributario/Actividades, e informar la actividad correcta.

Tenga presente que, todas las actividades registradas dentro del "Sistema registral" deberán corresponder al nomenclador del F150. Si posee actividades registradas que NO corresponden a dicho nomenclador, deberá modificar la actividad por una equivalente que SI corresponda al F150. Luego podrá incorporar nuevas actividades sin inconvenientes.

Se deberá tener en cuenta que luego de dar de alta la actividad deberá esperar un mínimo de 3 horas para poder realizar el trámite de monotributo.

Fuente: CIT AFIP

ID 11898005 - Evento 2364 - Al realizar el cambio de "Régimen General a Monotributo" el sistema permite seleccionar dentro del F. 184 el período actual y el siguiente, pero al seleccionar el período actual emite el siguiente mensaje de error: "Para solicitar el alta en Monotributo a partir del mes actual previamente deberá efectuar la baja en el IVA al mes anterior".

Para realizar la baja de Impuesto que indica el mensaje de error deberá ingresar al servicio Sistema Registral Opción F 420/T Baja de impuestos.

Fuente: CIT AFIP

Preguntas frecuentes del servicio web

ID 1453042 - Evento 1147 - AGREGAR INTEGRANTE. GRUPO FAMILIAR PRIMARIO. ¿QUÉ PARENTESCO/VÍNCULO DEBEN TENER LOS ADHERENTES A LA OBRA SOCIAL?

La opción Agregar Integrante sólo permite incorporar Cónyuge y/o Hijo/a, en el campo Parentesco

Éstas son las únicas opciones posibles porque de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26565, en su artículo 39 inc. c), se podrá ingresar un aporte adicional de pesos setenta a elección del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la [Ley N° 23.660](#) y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su GRUPO FAMILIAR PRIMARIO.

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 23660 (Ley de Obras Sociales) artículo 9: "Se entiende por GRUPO FAMILIAR PRIMARIO el

integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún años; no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional; comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún años; los hijos del cónyuge; los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa que reúnan los requisitos establecidos en este inciso”.

Fuente: CIT AFIP

ID 1453066 - Evento 1287 - ¿CUÁNDO DEBE TILDARSE LA OPCIÓN INTEGRANTE DE SOCIEDAD?

La opción Integrante de Sociedad deberá tildarse cuando la sociedad se encuentre adherida al Monotributo.

Fuente: CIT AFIP

ID 3192790 - Evento 1509 - UN MONOTRIBUTISTA EXTRANJERO QUE OBTIENE LA CUIT DEFINITIVA, ¿DEBE REALIZAR LA ADHESIÓN AL MONOTRIBUTO NUEVAMENTE?

Deberá obtener una clave fiscal con la CUIT definitiva y realizar la asociación de CUIT en la Dependencia de la AFIP correspondiente.

Por otro lado una vez obtenida dicha clave debe ingresar al servicio “Sistema Registr1” y realizar una adhesión nuevamente obteniendo una nueva credencial de pago [F152](#) con la CUIT definitiva.

Respecto a los pagos realizados con la CUIT anterior se podrán visualizar en el servicio con clave fiscal CCMA - Cuenta Corriente Monotributistas y Autónomos, ingresando con la CUIT provisoria.

Fuente: CIT AFIP

ID 5925904 - Evento 1744 - ¿CÓMO SE INFORMA LA CATEGORÍA DE AUTÓNOMOS EN EL CASO DE LOCACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES?

En este caso, deberá utilizar la opción “No Aportante a este Régimen - Otros” para realizar la Adhesión o Recategorización en el Monotributo.

Fuente: CIT AFIP

ID 5928246 - Evento 1745 - ¿CÓMO SE INFORMA LA CATEGORÍA DE AUTÓNOMOS, DE TRATARSE DE UNA SUCESIÓN INDIVISA?

En este caso, deberá utilizar la opción "No Aportante a este Régimen - Otros" para realizar la Adhesión o Recategorización en el Monotributo.

Fuente: CIT AFIP

ID 8221064 - Evento 2114 - ¿CÓMO REALIZO EL ALTA DE UN INTEGRANTE DE LA OBRA SOCIAL?

Para agregar un integrante a la Obra Social, deberá realizar los pasos que se indican a continuación:

1) Ingrese en la página Web de la AFIP, www.afip.gob.ar, dentro de la opción "Acceda con Clave Fiscal" y presionar el botón "Ir".

2) Ingrese su CUIT, clave fiscal y presione "Aceptar".

3) Deberá seleccionar la opción "Sistema Registral". Se abrirá una nueva ventana donde deberá seleccionar el correspondiente contribuyente, para ello deberá hacer un click en el icono que se encuentra dentro del cuadro "Seleccione" que se ubica a la derecha de los datos del contribuyente.

4) Debe seleccionar la opción "Registro tributario" y dentro de los ítems desplegados el denominado "Monotributo".

5) Seleccione, dentro del servicio, en el punto 1 la opción Modificación de Datos.

6) Seleccione en el punto 2 el número de CUIT.

7) Presione el botón Generar Declaración Jurada.

8) Baje hasta el punto de Obra Social y presione Agregar Integrante y se abrirá una nueva ventana.

9) Complete los datos del adherente (Tipo y Número de Documento, Apellido/s, Nombre/s, Parentesco / Vínculo).

10) Presione el botón Almacenar Integrante.

11) Presione el botón Enviar Formulario.

12) Le aparecerá el F. 184 como comprobante de la modificación de datos realizada, y el F. 152 que es la nueva Credencial de Pago.

Aclaración: En los casos en que se haya efectuado la recategorización antes de septiembre del 2007, por lo tanto no se completaron los nuevos campos de "Actividad", "Total de Ingresos", "Superficie", "Energía" y "Precio unitario" y actualmente se necesite efectuar una modificación de datos, como por ejemplo la incorporación de un Adherente, se deben completar todos los datos mencionados.

Fuente: CIT AFIP

ID 8223406 - Evento 2115 - ¿CÓMO REALIZO LA BAJA DE UN INTEGRANTE DE LA OBRA SOCIAL?

Para eliminar los integrantes adicionales de la obra social deberá realizar una Modificación de Datos, siguiendo los pasos que se indican a continuación:

- 1) Ingrese en la página Web de la AFIP, www.afip.gob.ar, dentro de la opción "Acceda con Clave Fiscal" y presionar el botón "Ir".
- 2) Ingrese su CUIT, clave fiscal y presione "Aceptar".
- 3) Deberá seleccionar la opción "Sistema Registral". Se abrirá una nueva ventana donde deberá seleccionar el correspondiente contribuyente, para ello deberá hacer un click en el icono que se encuentra dentro del cuadro "Seleccione" que se ubica a la izquierda de los datos del contribuyente.
- 4) Debe seleccionar la opción "Registro tributario" y dentro de los ítems desplegados el denominado "Monotributo".
- 5) Seleccione, dentro del servicio, en el punto 1 la opción Modificación de Datos.
- 6) Seleccione en el punto 2 el número de CUIT.
- 7) Presione el botón Generar Declaración Jurada.
- 8) Baje hasta el punto de Obra Social y presione la cruz que se encuentra junto al integrante que desea eliminar.
- 9) Presione el botón Enviar Formulario.
- 10) Le aparecerá el [F. 184](#) como comprobante de la modificación de datos realizada, y el F. 152 que es la nueva Credencial de Pago.

Aclaración: En los casos en que se haya efectuado la recategorización antes de septiembre de 2007, por lo tanto no se completaron los nuevos campos de "Actividad", "Total de Ingresos", "Superficie", "Energía" y "Precio unitario" y actualmente se necesite efectuar una modificación de

datos, como por ejemplo la incorporación de un Adherente, se deben completar todos los datos mencionados.

Fuente: CIT AFIP

ID 129267 - Evento 2455 - ¿Cómo realizo el cambio de categoría cuatrimestral?

1) Ingrese en la página Web de la AFIP, www.afip.gob.ar, dentro de la opción "Acceda con Clave Fiscal" y presionar el botón "Ir".

2) Ingrese su CUIT, clave fiscal y presione "Aceptar".

3) Deberá seleccionar la opción "Sistema Registral". Se abrirá una nueva ventana donde deberá seleccionar el correspondiente contribuyente, para ello deberá hacer un click en el icono que se encuentra dentro del cuadro "Seleccione" que se ubica a la izquierda de los datos del contribuyente.

4) Debe seleccionar la opción "Registro tributario" y dentro de los ítems desplegados el denominado "Monotributo".

5) Seleccione, dentro del servicio, en el punto 1 la opción Modificación de Datos.

6) Seleccione en el punto 2 el número de CUIT.

7) Presione el botón Generar Declaración Jurada.

8) El sistema le mostrará el formulario de Declaración Jurada 184 el cual deberá completar acorde a los nuevos datos, por los cuales considera su recategorización.

9) Presione el botón Enviar Formulario.

10) Le aparecerá el [F. 184](#) como comprobante de la recategorización realizada y la nueva Credencial de Pago.

Fuente: CIT AFIP

Régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente

ID 11900347 - ¿Cuáles son las normas que regulan al Pequeño Contribuyente del Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente?

Las normas que regulan son los artículos 31 al 37 del Anexo de la Ley N° 26.565, 44 al 57 del Decreto N° 01/10 y 43 al 47 de la Resolución General N° 2746/10.

Fuente: Ley N° 26.565, Decreto N° 01/10 y Resolución General N° 2746/10

ID 11860533 - ¿Cómo solicito el número de CUIT para una persona física?

Deberá presentar el formulario 460/F por duplicado, en la dependencia de AFIP que le corresponde de acuerdo a su domicilio fiscal.

El formulario será acompañado de los elementos que, según el sujeto de que se trate, se indican a continuación:

1. Argentinos nativos o naturalizados y extranjeros: fotocopia del documento nacional de identidad, libreta cívica o libreta de enrolamiento.

2. Extranjeros que no posean documento nacional de identidad: fotocopia de la cédula de identidad, o del certificado o comprobante que acredite el número de expediente asignado por la Dirección Nacional de Migraciones, donde conste el carácter de su residencia.

El otorgamiento de la CUIT a los extranjeros está sujeto a las condiciones de la [RG N° 3.890](#).

Además se deberán presentar 2 de las siguientes constancias de domicilio:

1. Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.
2. Acta de constatación notarial.
3. Fotocopia de alguna factura de servicio público a nombre del contribuyente o responsable.
4. Fotocopia del título de propiedad o contrato de alquiler o de "leasing", del inmueble cuyo domicilio se denuncia.
5. Fotocopia del extracto de cuenta bancaria o del resumen de tarjeta de crédito, cuando el solicitante sea el titular de tales servicios.
6. Fotocopia de la habilitación municipal o autorización municipal equivalente, cuando la actividad del solicitante se ejecute en inmuebles que requieran de la misma.

En casos especiales o cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que, a su criterio, acrediten fehacientemente el domicilio fiscal denunciado.

Las fotocopias de la documentación deberán estar suscriptas por el responsable y certificadas por escribano público, para su exhibición.

En reemplazo de las mismas, en las condiciones dispuestas precedentemente, podrán ser exhibidos los respectivos originales.

Fuente: Art. 7 RG 2746/10 y RG 10/97

ID 11862875 - ¿Cómo realizo la adhesión al monotributo?

La adhesión se formalizará, mediante transferencia electrónica de datos del formulario F. 184 (Nuevo Modelo), a través del sitio "web" de esta Administración Federal ingresando al servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario/Monotributo/ Adhesión", a cuyo efecto deberá contarse con "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 2.

Consignados los datos requeridos, el sistema emitirá una constancia de la transacción efectuada -acuse de recibo- y la credencial para el pago -formulario F. 152, F.153, F. 157, según corresponda-.

Se aclara que previamente a la adhesión, si no gestionó el número de CUIT deberá tramitarlo conforme a lo establecido en el evento [ID 11860533](#).

Fuente: Art. 2 RG 2746/10

ID 11902689 ¿Qué condición se debe cumplir para poder ser trabajador independiente promovido?

Deberán cumplirse, de manera conjunta, las siguientes condiciones:

a) Ser persona física mayor de dieciocho (18) años de edad;

b) Desarrollar exclusivamente una actividad independiente, que no sea de importación de cosas muebles y/o de servicios y no poseer local o establecimiento estable. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del trabajador independiente, siempre que no constituya un local;

c) Que la actividad sea la única fuente de ingresos, no pudiendo adherir quienes revistan el carácter de jubilados, pensionados, empleados en relación de dependencia o quienes obtengan o perciban otros ingresos de cualquier naturaleza, ya sean nacionales, provinciales o municipales, excepto los provenientes de planes sociales. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a determinar las actividades que deben ser consideradas a los fines previstos en el párrafo precedente;

d) No poseer más de una (1) unidad de explotación;

e) Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos un mil (\$ 1000);

f) No revestir el carácter de empleador;

g) No ser contribuyente del Impuesto sobre los Bienes Personales;

h) No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a pesos veinticuatro mil (\$ 24.000). Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite;

i) La suma de los ingresos brutos obtenidos en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -considerando al mismo- debe ser inferior o igual al importe previsto en el inciso anterior. Cuando durante ese lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite;

j) De tratarse de un sujeto graduado universitario siempre que no se hubieran superado los dos (2) años contados desde la fecha de expedición del respectivo título y que el mismo se hubiera obtenido sin la obligación de pago de matrículas ni cuotas por los estudios cursados. Las sucesiones indivisas, aun en carácter de continuadoras de un sujeto adherido al régimen de este Título, no podrán permanecer en el mismo

Fuente: Art. 31 Ley 26.565/09

ID 126400 - ¿Dónde debo tramitar la CUIT ?

El trámite debe realizarse en la [dependencia de AFIP](#) que le corresponde de acuerdo a su domicilio fiscal.

Fuente: Art. 7 RG 2746/10 y RG 10/97

ID 126472 - ¿Es personal el trámite de generación de CUIT?

El trámite puede ser realizado tanto en forma personal como con la intervención de un tercero.

Si es en forma personal, el formulario debe ser firmado ante el funcionario actuante. Si es a través de un tercero, la firma del titular en el formulario deberá estar intervenida por autoridad policial, por una entidad bancaria o escribano público.

Fuente: CIT AFIP

ID 11909715 - ¿Quiénes podrán ser trabajadores independientes promovidos?

Podrán adherir al presente régimen, aquellos contribuyentes cuyas actividades se encuentren enunciadas en el [Anexo I de la Resolución General 2746/10](#), debiendo -con carácter previo a dicha adhesión- informar los códigos de actividad que correspondan, conforme a los previstos en el "Codificador de Actividades" -Formulario N° 150-

mediante transferencia electrónica de datos, a través del sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando al servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario/Actividades Económicas".

Fuente: Art. 44 RG 2746/10

ID 11912057 - ¿Qué comprende el régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente?

Comprende:

- a) El pago de una "cuota de inclusión social" que reemplaza la obligación mensual de ingresar la cotización previsional
- b) La opción de acceder a las prestaciones contempladas en el inciso c) del artículo 42
- c) La exención del pago del impuesto integrado establecido en el Capítulo II del Título III del Anexo de la Ley 26.565.

Fuente: Art. 33 de la Ley 26.565/09

ID 11914399 - ¿En qué consiste la cuota de inclusión social?

Los trabajadores independientes promovidos deberán ingresar, hasta el día 20 de cada mes, un importe equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto total de las operaciones facturadas durante el mes anterior, a cuenta de los aportes con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a cuyo efecto deberán utilizar la credencial para el pago formulario F. 157, la que será presentada ante cualquiera de las entidades bancarias habilitadas.

Cuando la cantidad de meses cancelados sea inferior a aquellos a los que el trabajador independiente promovido permaneció en el presente régimen, podrá optar por ingresar las cotizaciones correspondientes a los meses faltantes o su fracción -al valor vigente al momento del pago-, para ser considerado aportante regular.

Estos importes podrán ser ingresadas hasta el día 20 de enero, inclusive, inmediato siguiente al de la finalización de cada año calendario, presentando el volante de pago formulario F. 155, cubierto en todas sus partes y por original, ante la entidad bancaria habilitada por este Organismo. El tique que entregue esta última será el comprobante de pago.

Fuente: Art. 45 y 46 RG 2746/10

ID 11916741 - ¿Qué prestaciones me corresponden por mi aporte?

Le corresponderán las siguientes prestaciones, cuando se hubieran ingresado las cotizaciones, por la totalidad de los períodos necesarios:

a) La Prestación Básica Universal (PBU), prevista en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones;

b) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, previstos en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones, el que se calculará sobre la base de aplicar los porcentajes previstos en los incisos a) o b), según corresponda, del artículo 97, sobre el importe de la Prestación Básica Universal (PBU), prevista en el artículo 17, ambos de la citada ley;

c) Cobertura médico-asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) en los términos de la ley 19.032 y sus modificaciones, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

Fuente: Art. 35 Ley 26.565/09

ID 11919083 - ¿Puedo acceder a la cobertura de una obra social siendo un trabajador del régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente?

Podrá optar por acceder a la cobertura de una obra social. El ejercicio de la opción obliga al pago de las cotizaciones y, en su caso, el de los adherentes, cuyo ingreso deberá efectuarse mensualmente.

Asimismo, podrá desistir de la opción, sólo una vez por año calendario. Dicho desistimiento no podrá efectuarse en el año en que fue ejercida la opción.

Fuente: Art. 36 Ley 26.565/09

ID 11211799 - ¿A quiénes está dirigido el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente?

El régimen será de aplicación a los trabajadores independientes que necesiten de una mayor promoción de su actividad para lograr su inserción en la economía formal y el acceso a la igualdad de oportunidades.

Fuente: Art. 31 Ley 26565/09

ID 11216483 - ¿Quiénes se pueden adherir al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente?

El Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente esta dirigido a personas físicas, mayores de 18 años, cuya actividad sea la única fuente de ingresos y que no tengan local o establecimiento para desarrollar la misma, pudiendo adherir si la actividad la realiza en su casa habitación.

Fuente: Art. 31 Ley 26565/09

ID 11511575 - Soy profesional ¿puedo inscribirme en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente?

Podrán adherirse aquellos sujetos graduados universitarios siempre que no se hubieran superado los 2 años contados desde la fecha de expedición del respectivo título y que el mismo se hubiera obtenido sin la obligación de pago de matrículas ni cuotas por los estudios cursados.

Fuente: Art. 31 Ley 26565/09

ID 11513917 - Facturo mis servicios todos los meses al mismo sujeto ¿puedo inscribirme en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente?

Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, podrá inscribirse y permanecer en dicho régimen siempre que no lleve a cabo en el año calendario más de 6 operaciones con un mismo sujeto, ni supere en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos \$ 1.000.

Fuente: Art. 31 Ley 26565/09

ID 11209457 - Soy un monotributista eventual ¿En qué me afecta la reforma que incluye el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente?

En el nuevo régimen de Monotributo, no se contempla la figura de monotributista eventual. Se prevé un régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente que es más flexible que el eventual.

Fuente: Art. 31 Ley 26565/09

ID 11509233 - Soy contribuyente de bienes personales, ¿puedo inscribirme en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente?

No. Para adherir y permanecer en el régimen no puede ser contribuyente del Impuesto sobre los Bienes Personales.

Fuente: Art. 31 Ley 26565/09

ID 11221167 - Una persona que posee un kiosco, tiene 23 años de edad, su única forma de ingreso es ésta actividad y que posee 1 local, ¿Puede incluirse en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente?

No puede incluirse, porque una de las condiciones para adherir al Régimen de Inclusión es que no posea local.

Fuente: Art. 31 Ley 26565/09

ID 11181353 - Una modista profesional consulta si puede adherirse al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente atento a que realiza actividad independiente e importa telas desde la India.

No puede adherirse al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente.

Fuente: Art. 31 Ley 26565/09

ID 11190721 - Si tengo empleados ¿puedo incluirme al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente?

No.

Fuente: Art. 31 Ley 26565/09

ID 11195405 - Una pedicura que trabaja en su domicilio ¿puede adherirse al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente?

Si, en la medida en que cumpla con el resto de los requisitos que exige el régimen.

Fuente: Art. 31 Ley 26565/09

ID 11197747 Soy asociado a una cooperativa de trabajo que se encuentra en actividad, ¿puedo adherir al Régimen de Inclusión Social?

Si. Los asociados a las cooperativas de trabajo que se encontrasen en actividad a la fecha de promulgación de la ley, podrán optar por su adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o, en su caso, al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente.

Fuente: Art. 51 Ley 26565/09

ID 11933135 - ¿Qué comparación debo hacer a fin de año?

Una vez cumplido cada año, deberá calcular la cantidad de meses cancelados, debiendo para ello atribuir las cuotas abonadas a los aportes sustituidos correspondientes a cada uno de los meses, hasta el agotamiento de aquéllas.

Cuando la cantidad de meses cancelados, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, sea inferior a aquellos a los que el trabajador independiente promovido permaneció en el régimen de este Título, podrá optar por ingresar las cotizaciones correspondientes a los meses

faltantes o su fracción $\frac{1}{2}$ al valor vigente al momento del pago, para ser considerado aportante regular.

Las cotizaciones correspondientes a los meses faltantes o su fracción podrán ser ingresadas hasta el 20 de enero, inclusive, inmediato siguiente al de la finalización de cada año calendario.

El ingreso de las aludidas cotizaciones podrá efectuarse presentando el volante de pago formulario F. 155, cubierto en todas sus partes y por original, ante la entidad bancaria.

Fuente: Art. 34 Ley 26.565 y Art. 46 RG 2746/10

Efactor social

ID 12380457 - ¿Quiénes están alcanzados por los beneficios previstos para los efectores?

Los pequeños contribuyentes, personas físicas y los "Proyectos Productivos o de Servicios" integrados con hasta 3 personas físicas, reconocidos por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, que se encuentren inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL habilitado por dicho Ministerio.

Fuente: Art. 52 Decreto 01/2010

ID 12502241 - ¿Cuál es la facturación máxima que puede tener a un efector social?

Los ingresos brutos devengados anuales de las personas físicas no deben superar la suma de \$24.000.

Fuente: Art. 54 Decreto 1/2010

ID 12382799 - ¿Qué requisitos deben cumplir los "Proyectos Productivos o de Servicios" para estar alcanzado por los beneficios?

Podrán incluirse en el registro de efectores, siempre que sus ingresos brutos devengados anuales no superen la suma que, de acuerdo con la cantidad de sus integrantes, se indica a continuación:

- a) De tratarse de 2 integrantes: \$ 48.000
- b) De tratarse de 3 integrantes: \$ 72.000.

A dicho efecto, el "Proyecto Productivo o de Servicios" se categorizará atendiendo al número de integrantes del mismo:

2 integrantes en la categoría "D"

3 integrantes en la categoría "E".

Fuente: Art. 53 Decreto 01/2010

ID 12385141 - ¿Cuántas actividades puedo realizar?

Las personas físicas en su calidad de efectores individuales o como integrantes de "Proyectos Productivos o de Servicios", para gozar de los beneficios, sólo podrán realizar la actividad beneficiada.

Fuente: Art. 55 Decreto 01/2010

ID 12387483 - Si soy effector ¿Debo abonar el componente impositivo del monotributo?

Cuando el pequeño contribuyente sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Electores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en la Categoría B, no deberá ingresar el impuesto integrado.

Fuente: Art. 11 Ley 26.565

ID 12389825 - Si soy effector ¿Qué beneficios tengo respecto del componente previsional?

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Monotributo sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en la Categoría B, estará exento de ingresar el aporte mensual de \$110 destinados al SIPA.

Asimismo, los aportes de \$70 destinados a Obra social del titular y \$ 70 por cada integrante del grupo familiar primario adherido a la Obra Social, los ingresará con una disminución del 50%.

Fuente: Art. 39 Ley 26.565

ID 12392167 - ¿Debo considerar las magnitudes físicas para categorizarme?

No. no corresponderá considerar las magnitudes físicas fijadas en el Artículo 8º del "Anexo" de la Ley 26.565

Fuente: Art. 52 Decreto 1/2010

ID 12394509 - ¿Cómo debo realizar la inscripción?

La adhesión al Régimen Simplificado de los pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, habilitado por el Ministerio de Desarrollo Social (monotributista social), será tramitada ante dicho

ministerio, luego de emitida la correspondiente resolución mediante la cual se reconozca a los sujetos, su condición de efectores sociales.

Fuente: Art. 48 RG 2746/10

ID 12396851 - ¿Cómo abono las cotizaciones previsionales fijas?

El ingreso deberá efectuarse utilizando la credencial para el pago formulario F. 152.

Fuente: Art. 49 Decreto 1/2010

ID 12558449 - ¿Dónde se debe solicitar la baja como efector?

Se debe solicitar ante el Ministerio de Desarrollo Social.

Fuente: CIT AFIP

ID 12560791 - Un efector ¿puede obtener la Constancia de Opción a través de la página Web de AFIP?

Si puede.

Fuente: CIT AFIP

ID 12565475 - ¿Cómo se deben abonar los intereses?

Los intereses se deben abonar con el [formulario F. 155](#).

Fuente: CIT AFIP

Agropecuarios

ID 11853507 - ¿Puedo adherirme al monotributo si desarrollo la actividad primaria?

Si. Se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria.

Fuente: Art. 2 Ley 26.565

ID 146242 - Si voy a realizar una actividad agropecuaria, ¿qué parámetros debo considerar para categorizarme?

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Fuente: Art. 9 Ley N° 26565

ID 11832429 - Desarrollo la actividad primaria ¿Debo encuadrarme dentro de las categorías de "servicios" o de "venta de cosas muebles"?

Las actividades primarias tendrán el tratamiento previsto para las ventas de cosas muebles.

Fuente: Art. 5 Decreto 1/2010

ID 146440 - Si voy a realizar una actividad agropecuaria. ¿Cuáles son los importes a ingresar?

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la Categoría B, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social.

Para observar el importe a ingresar por el resto de las categorías, [ingrese aquí](#).

Fuente: Art. 11 Ley 26.565

ID 11834771 - Desarrollo actividad agropecuaria ¿Puedo incluirme en el régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente? ¿Cómo debo abonar?

Los sujetos que desarrollen actividades agropecuarias. (Es decir, las que tengan por finalidad la obtención de productos naturales -ya sean vegetales de cultivo o crecimiento espontáneo- y animales de cualquier especie -mediante nacimiento, cría, engorde y desarrollo de los mismos- y sus correspondientes producciones), efectuarán ingresos a cuenta mediante un régimen de retención, de acuerdo a los requisitos, plazos y demás condiciones se consignan en el Anexos II de la [RG N° 2746/10](#).

Fuente: Art. 45 RG 2746/10

Cooperativas de trabajo

ID 147649 - ¿Cómo debo realizar la adhesión al monotributo en mi condición de asociado a cooperativa de trabajo?

La adhesión se formalizará, mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "Web" de este Organismo www.afip.gob.ar, e ingresando en la opción "Sistema Registral"/ "Registro Tributario"/ "Monotributo / Adhesión", para lo cual el sujeto deberá tramitar previamente el número de C.U.I.T. y la "Clave Fiscal". Asimismo, al momento de realizar la adhesión, deberá señalar su condición de "Asociado a cooperativa de trabajo" y el número de C.U.I.T. de la misma.

Fuente: Art. 2 RG 2746/10

ID 148894 - Si soy asociado a cooperativa de trabajo y mis ingresos no superan los \$24.000 anuales, ¿cuál es el monto mensual que me corresponde ingresar?

Queda exceptuado de ingresar el componente impositivo del aporte mensual, debiendo ingresar, de corresponder, las cotizaciones previsionales fijas (componente autónomo y obra social).

Fuente: Art. 47 Ley 26.565

ID 149317 - Si soy asociado a cooperativa de trabajo y mis ingresos superan los \$24.000 anuales, ¿cuál es el monto mensual que me corresponde ingresar?

Deberá abonar, además de las cotizaciones previsionales, el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deba encuadrarse según el tipo de actividad que realice. A tal fin, deberá considerar solamente los ingresos brutos anuales obtenidos.

Fuente: Art. 47 Ley 26.565

ID 7799504 - ¿En qué momento corresponde practicar la retención?

La retención deberá practicarse en el momento en que la cooperativa de trabajo efectúe cada pago -total o parcial- en concepto de retorno o de adelanto de este último, a sus asociados pasibles de la retención.

Fuente: Anexo III RG 2746/10

ID 7797162 - ¿En qué casos la cooperativa de trabajo debe actuar como agente de retención?

El agente de retención quedará obligado a actuar como tal cuando el asociado a la cooperativa de trabajo no presente las constancias de cancelación del capital correspondiente a las obligaciones en concepto de cotizaciones fijas y, en su caso, de impuesto integrado o del comprobante de retención respectivo, en el caso de que el importe de dichas obligaciones haya sido retenido con anterioridad por la cooperativa de trabajo que efectúa el pago o por otra entidad obligada a actuar como agente de retención, de la cual también es asociado.

Asimismo, deberá practicarse la retención cuando la referida documentación se presente en forma incompleta.

Fuente: Anexo III RG 2746/10

ID 150390 - ¿Cuál es el importe a retener?

El importe de la retención a practicar será equivalente al capital adeudado en concepto de cotizaciones fijas y, en su caso, de impuesto integrado, cuyos vencimientos para su ingreso se hayan producido a partir del día 1º de enero del año calendario de que se trate hasta la fecha, inclusive, en que se efectúa el pago.

A tal fin, se deberá tener en cuenta respecto del sujeto pasible de retención:

a) Su condición y categoría frente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, según corresponda, durante el lapso indicado en el párrafo precedente.

b) Los conceptos vencidos y adeudados a la fecha del pago.

c) El monto de cada una de las obligaciones adeudadas a la fecha de vencimiento general para su ingreso.

Si el sujeto pasible de retención es un sujeto adherido al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, el importe de la retención a practicar será el que resulte de aplicar la alícuota del 5%, sobre el importe de cada pago, sin deducción de suma alguna por compensación, materiales y toda otra detracción que por cualquier concepto lo disminuya.

Fuente: Anexo III RG 2746/10

ID 151707 - La cooperativa de trabajo, ¿Cómo debe informar las retenciones practicadas? ¿Qué códigos se deben utilizar?

Los importes retenidos deberán ser ingresados e informados utilizando el programa aplicativo denominado "SIJP-Retenciones y Percepciones", dentro de los 3 días hábiles administrativos inmediatos siguientes de concluido cada uno de los períodos que se establecen a continuación:

a) Del día 1 al 15 de cada mes calendario, ambos inclusive.

b) Del día 16 al último de cada mes calendario, ambos inclusive.

A tal fin, deberá consignarse en el respectivo programa aplicativo el código de régimen que corresponda, conforme para cada caso, se indica a continuación:

Código	Descripción
752	Asociados a Cooperativas de Trabajo (Monotributo)
758	Asociados a Cooperativas del Régimen de Inclusión Social

Fuente: Anexo III RG 2746/10

ID 11263323 - Siendo asociado a una cooperativa de trabajo, ¿puedo ser monotributista?

Si, puede ser monotributista.

Fuente: Art. 47 Ley 26565/09

ID 11282059 - ¿En que momento debe solicitar la Cooperativa de Trabajo la adhesión de un asociado al Régimen de Inclusión Social?

La debe solicitar en el momento de su inscripción ante la AFIP, y en los términos, plazos y condiciones que a tal fin disponga la Administración.

Fuente: Art. 50 Ley 26565/09

Preguntas frecuentes

ID 865609 - Siendo monotributista, ¿tengo el beneficio del reintegro del IVA por la compra con tarjeta de débito?

Las operaciones efectuadas con monotributistas se encuentran exceptuadas del beneficio.

Fuente: Art. 2 RG 1195/02 y Art. 7 Res (ME) N° 207/03

ID 437888 - Las compras efectuadas a monotributistas, ¿están alcanzadas por la devolución del IVA por pago con tarjetas de débito?

Se encuentran exceptuadas de la retribución del IVA las operaciones efectuadas con responsables adheridos al Monotributo.

Fuente: RG 1195/02 y Decreto N° 1387/01

ID 182216 - ¿A los monotributistas se les aplica la alícuota diferencial del 27% de IVA en las facturas de servicios públicos?

Si, resulta aplicable la alícuota del 27% para las prestaciones de servicios públicos recibidas por los monotributistas.

Fuente: Art. 28 Ley N° 23.349

ID 179612 - ¿Cómo puedo acceder al reintegro del componente impositivo?

Deberá haber cumplido en tiempo y forma con el ingreso del impuesto integrado y, en su caso, de las cotizaciones previsionales, correspondientes a los 12 meses calendario, así como con las obligaciones formales y materiales pertinentes.

Cuando se trate de inicio de actividad o de un período calendario irregular, el reintegro citado en el párrafo anterior procederá en un 50%, siempre que la cantidad de cuotas ingresadas en tiempo y forma fueran entre 6 y 11, ambas inclusive.

El reintegro se efectuará durante el mes de enero de cada año calendario y se otorgará únicamente a los que hayan efectuado sus pagos mediante las siguientes modalidades:

- a) Débito directo en cuenta bancaria.
- b) Débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito.

A dichos efectos, el importe correspondiente al reintegro será efectuado automáticamente mediante acreditación en la cuenta adherida al servicio o en la correspondiente a la tarjeta de crédito respectiva.

Fuente: Art. 35 RG 2746/10 y Art. 31 Decreto N° 1/2010

ID 946723 - En el caso de un profesional adherido al monotributo al que se le regulan honorarios por \$ 400.000, ¿a partir de qué momento tiene la obligación de inscribirse en el régimen general?

Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) los contribuyentes cuando la suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -considerando al mismo- exceda el límite máximo establecido para la Categoría I o, en su caso, J, K o L.

El acaecimiento producirá la exclusión automática del régimen desde la cero (0) hora del día en que se verifique la misma, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en los tributos -impositivos y de los recursos

de la seguridad social- del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad.

Fuente: Art. 20 y 21 Ley 26.565

ID 6939990 - ¿Esta incluido en la mensualidad de monotributo el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos?

Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el Régimen Simplificado de Monotributo sustituyen únicamente el pago del Impuesto a las ganancias y del Impuesto al valor agregado.

Fuente: Art. 6 Ley N° 26.565

ID 568489 - Ante el cambio de condición de responsable inscripto a monotributista, ¿debo prorratear las deducciones personales a los efectos de generar la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias?

Las deducciones previstas en el inciso b) del Artículo 23 de la [Ley de Impuesto a las Ganancias](#), si correspondieran, serán computables en su totalidad, excepto cuando ocurran o cesen las causas que determinen su cómputo (nacimiento, casamiento, defunción, etc.), en cuyo caso las deducciones se harán efectivas por períodos mensuales, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 24 de dicha ley.

Fuente: Art. 24 Ley 20.628 y Art.39 RG 2746/10

ID 2822754 - Dejé de tener actividad pero dentro de unos meses volveré a trabajar en la misma, ¿puedo mantener la inscripción en forma suspendida hasta tanto vuelva a tener actividad?

La suspensión de la inscripción no esta prevista en la normativa. Por lo tanto, una vez finalizada la actividad debe solicitar la baja. En tal situación, los contribuyentes podrán optar, en cualquier momento, por su adhesión al régimen.

Fuente: CIT AFIP

ID 2855542 - Un comerciante responsable inscripto en IVA que está en condiciones de optar por el Monotributo, ¿debe reintegrar el crédito fiscal de las existencias de los bienes?

La adhesión al Monotributo implica para el sujeto adherido, la baja automática del carácter de responsable inscripto en el IVA.

Asimismo, en el régimen instaurado por la Ley 26.565 no existe norma alguna que disponga el reintegro del crédito fiscal de las

existencias de bienes a la fecha en que produce efectos el cambio de responsable inscripto en IVA al Monotributo.

Fuente: Ley N° 26.565 y Decreto N° 1/2010

ID 4227954 - ¿Cuál es la diferencia entre un contribuyente que reviste el carácter de responsable inscripto en el impuesto al Valor Agregado y un Monotributista, a los efectos de la generación de débito fiscal?

Cuando un responsable inscripto realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación.

El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas.

Las operaciones de los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, así como de aquellos impuestos que lo sustituyan.

Fuente: Art. 39 Ley 23.349 y Art. 6 Ley 26.565

ID 8150804 - Un contribuyente monotributista que, para la instalación de su negocio alquila un local por el que pagará mensualmente \$1300 ¿debe practicar retención del Impuesto a las Ganancias?

Los Monotributistas se encuentran excluidos de la obligación de actuar como agentes de retención ya que la AFIP no ha dictado una norma que los incluya en el esquema implementado mediante la [Resolución General 830/00](#).

Por otra parte, los beneficiarios de la renta a que se refiere el caso planteado, están obligados a ingresar un importe equivalente a las sumas no retenidas por el Monotributista (el cual no se encuentra obligado a practicar la retención).

Fuente: Art. 32 Decreto 1/2010 y Art. 37 RG AFIP N° 830/00

Situaciones especiales

ID 7221030 - Un contribuyente que sólo obtiene ingresos de su actividad en el monotributo y le corresponde presentar el Impuesto sobre los Bienes Personales, ¿cuál es el programa aplicativo que debe utilizar?

Las presentaciones de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales a partir del período fiscal 2008, deben efectuarse a través del programa aplicativo unificado denominado "GANANCIAS PERSONAS FISICAS - BIENES PERSONALES", completando únicamente la parte correspondiente a Bienes Personales.

Fuente: Art. 1 RG 2594/09

ID 493398 - Una persona física que tiene un comercio por el cual adhiere al monotributo y, además, alquila 3 inmuebles cuyos importes individuales no superan los \$ 1.500 para estar gravados en IVA y por los cuáles presenta impuesto a las ganancias. ¿Puede continuar siendo monotributista por el comercio, considerando que entre esta actividad y los tres inmuebles suman cuatro fuentes de ingresos?

No podrá adherir al Monotributo porque posee 4 unidades de explotación (1 comercio y 3 inmuebles alquilados). Deberá asumir la calidad de responsable inscripto y tendrá actividad gravada (comercio) y exenta (locación de inmueble por montos inferiores a \$ 1.500).

Fuente: Art. 20 Ley 26.565 y Art. 27 Decreto 1/10

ID 494878 - Una persona física adherida al Monotributo por un quiosco y que tiene alquileres, por los cuales liquida ganancias y está exento en IVA, ¿está obligada a incorporar ambas actividades al Monotributo o puede mantener la situación actual?

En la medida que la actividad de quiosco cumpla con las disposiciones de la [Ley 26.565](#), el [Decreto 1/10](#) y la [Resolución General 2746/10](#), puede mantener la inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Por otra parte, es dable destacar que resulta incompatible la condición de pequeño contribuyente con el desarrollo de alguna actividad por la cual se conserve el carácter de responsable inscripto en el Impuesto al Valor Agregado

En tal sentido, ante la situación planteada, podrá mantener su inscripción en el Régimen General por los alquileres exentos- tributando Impuesto a las Ganancias por las rentas obtenidas de los mismos-, y su inscripción en el Monotributo por su otra actividad.

Fuente: Art. 2 y 20 Ley 26.565 y Art. 1 Decreto 1/10

ID 187271 - Un profesional que obtiene ingresos por locaciones exentas en IVA por tres inmuebles, que hasta Junio de 2004 revistió

la condición de Responsable No Inscripto en IVA y que en Julio de 2004 se inscribió en IVA por no encuadrar en el Monotributo (más de tres fuentes de ingresos), ¿en el caso de vender uno de los inmuebles, podrá adherir al Régimen Simplificado en cualquier momento o deberá esperar tres años calendario?

Atento a que en Julio de 2004 no pudo optar por el monotributo, dicho contribuyente no resultó excluido del régimen, por no haber adherido al mismo. Por ende, podrá inscribirse en el Monotributo, de encuadrar en el régimen, sin esperar el plazo de 3 años calendario que se aplica a la exclusión.

Fuente: CIT AFIP

ID 187616 - Una persona que inicia actividad de venta de bienes inscribiéndose en el Monotributo, que a la finalización del cuatrimestre calendario, por aplicación de la anualización de sus ingresos, supera la suma de \$300.000. ¿Cuándo debe pasar a responsable inscripto en IVA?

Transcurridos cuatro meses desde el inicio de actividades, deben anualizarse los ingresos brutos y energía eléctrica consumida, a efectos de confirmar la categorización, determinar la recategorización o exclusión del régimen. Cuando de la proyección anual surja que el sujeto queda excluido del régimen, por haberse superado los límites máximos aplicables conforme la actividad que desarrolla y de acuerdo con la cantidad de empleados en relación de dependencia que posea, el pequeño contribuyente permanecerá dentro del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo encuadrarse - hasta la próxima recategorización cuatrimestral-, en la última categoría que corresponda a la actividad que desarrolla.

Fuente: Art. 15 Decreto 1/10

ID 187962 - Un monotributista que tiene un kiosco y desea abrir un local de venta de carnes, pollo y pescado. ¿Puede permanecer en el Monotributo o queda excluido por exceder las tres actividades?

El procedimiento para determinar la cantidad de fuentes de ingresos, es sumar en primer lugar las unidades de explotación y posteriormente las actividades económicas desarrolladas, en la medida que por estas últimas no se posean unidades de explotación. Consecuentemente, se trata de dos unidades de explotación (o dos locales o establecimientos), esto es, dos fuentes de ingresos, razón por la cual el contribuyente no quedará excluido del monotributo por la causal en cuestión.

Fuente: Art. 27 Decreto 1/10

ID 188309 - Un contribuyente cuya actividad es la prestación de servicios, reviste la condición de responsable inscripto en I.V.A. desde que inició actividad en el año 2000. Actualmente, su facturación anual es inferior a \$ 200.000 computando los últimos 12 meses. ¿Debe esperar a la fecha de recategorización del monotributo o puede darse de baja como responsable inscripto y adherirse al monotributo en cualquier momento?

A los fines de encuadrar como monotributista, deberá en primer término establecer que los ingresos brutos obtenidos en el año calendario inmediato anterior no superen el importe de \$ 200.000. Asimismo, deberá tener en cuenta los ingresos brutos de los últimos 12 meses anteriores, a efectos de no quedar excluido del monotributo. De cumplimentarse estas dos condiciones y encuadrar en los parámetros físicos, el mencionado contribuyente podrá adherir al monotributo en cualquier momento.

Fuente: Art. 2 y 20 Ley 26.565

ID 7197610 - Un contribuyente monotributista presentó la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales en el año 2007. ¿Cuál es el programa aplicativo a utilizar a partir del periodo fiscal 2008 en el caso que además obtenga ingresos gravados por otra actividad inscripta en el régimen general?

Las presentaciones de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales a partir del período fiscal 2009, deben efectuarse a través del aplicativo unificado "Ganancias Personas Físicas - Bienes Personales".

En el caso planteado, deberá presentar la declaración jurada correspondiente al Impuesto sobre los Bienes Personales y al Impuesto a las Ganancias con el mencionado aplicativo unificado.

Fuente: Art. 1 RG 2770/10

ID 5249066 - Un propietario que cede un inmueble a precio no determinado, ¿puede adherirse al Monotributo por el valor locativo a que refiere el Impuesto a las Ganancias?

El propietario no puede adherir al Monotributo por tal renta presunta, ya que dicha actividad no constituye una unidad de explotación y/o actividad económica a los fines del Régimen Simplificado.

Fuente: Art. 17 Decreto 1/10

ID 4614384 - Me encuentro inscripto en el Monotributo y he superado los ingresos máximos para permanecer en el régimen y percibo ingresos en relación de dependencia, ¿debo tributar de acuerdo al régimen general?

De producirse alguna de las causales de exclusión, como sucede en el caso planteado, el responsable deberá comunicar dicha circunstancia a este Organismo, dentro de 15 días hábiles administrativos desde aquél en que hubiere acaecido el hecho. Asimismo, deberá dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social de acuerdo al régimen general, a partir del hecho que generó su exclusión.

Fuente: Art. 23 RG 2746/10

ID 4590964 - Un monotributista que es abogado y socio de una SRL, decide alquilar 3 inmuebles, ¿debe pasar a ser Responsable Inscripto?

Se encuentran excluidos del monotributo aquellos sujetos que realicen más de tres actividades simultáneas o posean más de tres unidades de explotación. Correspondiendo entender como tales a cada una de las actividades económicas o a cada una de las unidades de explotación afectadas a la actividad. En consecuencia para determinar las fuentes de ingresos, se deberá sumar en primer término las unidades de explotación y posteriormente las actividades económicas desarrolladas, en la medida en que por estas últimas no se posean unidades de explotación.

Asimismo, cabe aclarar se considera pequeños contribuyentes sólo a las sociedades de hecho y comerciales irregulares.

De acuerdo al caso planteado, se deberá dar cumplimiento a las obligaciones impositivas y previsionales de acuerdo al régimen general, debiendo considerar que se encuentran exentos en el impuesto al valor agregado los ingresos provenientes de la actividad de dirección y administración de sociedades.

Fuente: Art. 2 y 20 Ley 26.565, Art. 27 Decreto 1/10, Ley N° 19.550 y Art. 7 Ley 23.349